# BOLETIN OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

# Nº 29.782

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. RUBEN A. SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 105.174

## SUMARIO





## LEYES

### PROTOCOLOS

**Ley 25.478**

**Apruébase el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, adoptado en La Haya el 26 de marzo de 1999.**

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, adoptado en La Haya —REINO DE LOS PAISES BAJOS— el 26 de marzo de 1999, que consta de CUARENTA Y SIETE (47) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.478 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954
para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado
La Haya, 26 de marzo de 1999

Las Partes,

Conscientes de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados;

Reiterando la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación;

Deseosas de proporcionar a las Altas Partes Contratantes en la Convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procedimientos adecuados;

Considerando que las reglas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado deberían reflejar la evolución del derecho internacional;

Afirmando que las reglas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones del presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo 1 Introducción

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por “Parte” se entenderá un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Por “bienes culturales” se entenderán los bienes culturales definidos en el Artículo 1 de la Convención;

c) Por “Convención” se entenderá la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954;

d) Por “Alta Parte Contratante” se entenderá un Estado Parte en la Convención;

e) Por “protección reforzada” se entenderá el sistema de protección reforzada establecido en los Artículos 10 y 11;

f) Por “objetivo militar” se entenderá un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida;

g) Por “ilícito” se entenderá realizado bajo coacción o de otra manera, en violación de las reglas aplicables de la legislación nacional del territorio ocupado o del derecho internacional;

h) Por “Lista” se entenderá la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada establecida con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del Artículo 27;

i) Por “Director General” se entenderá el Director General de la UNESCO;

j) Por “UNESCO” se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

k) Por “Primer Protocolo” se entenderá el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptado en La Haya el 14 de mayo de 1954;

Artículo 2 Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes.

Artículo 3 Ambito de aplicación

1. Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del Artículo 18 de la Convención y en el párrafo 1 del Artículo 22.

2. Si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas.

Asimismo, estarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con un Estado parte; en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique.

Artículo 4 Relaciones entre el Capítulo 3 y otras disposiciones de la Convención del presente Protocolo

Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de:

a) la aplicación de las disposiciones del Capítulo I de la Convención y del Capítulo 2 del presente Protocolo;

b) la aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la Convención entre las Partes del presente Protocolo o entre una Parte y un Estado que acepta y aplica el presente Protocolo con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, en el entendimiento de que si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, sólo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada.

Capítulo 2 Disposiciones generales relativas a la protección

Artículo 5 Salvaguardia de los bienes culturales

Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al Artículo 3 de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Artículo 6 Respeto de los bienes culturales

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención:

(a) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:

i) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y

ii) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo;

b) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente;

c) la decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera;

d) en caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 7 Precauciones en el ataque

Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

a) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;

b) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;

c) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y

d) suspender o anular un ataque si se advierte que:

i) el objetivo es un bien cultural protegido en virtud del Artículo 4 de la Convención;

ii) es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serien excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

Artículo 8 Precauciones contra los efectos de las hostilidades

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto deberán:

a) alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada *in situ*;

b) evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

Artículo 9 Protección de bienes culturales en territorio ocupado

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de la Convención, toda Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado.

a) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales;

b) toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales;

c) toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.

2. Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio ocupado.

Capítulo 3 Protección reforzada

Artículo 10 Protección reforzada

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

a) que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;

b) que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y

c) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Artículo 11 Concesión de la protección reforzada

1. Cada Parte someterá al Comité una lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de la protección reforzada.

2. La Parte bajo cuya jurisdicción o control se halle un bien cultural podrá pedir su inscripción en la Lista que se establecerá en virtud del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 27. Esta petición comprenderá toda la información necesaria relativa a los criterios mencionados en el Artículo 10. El Comité podrá invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

3. Otras Partes, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En ese caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

4. Ni la petición de inscripción de un bien cultural situado en un territorio, bajo una soberanía o una jurisdicción que reivindiquen más de un Estado, ni la inscripción de ese bien perjudicarán en modo alguno los derechos de las partes en litigio.

5. Cuando el Comité reciba una petición de inscripción en la Lista, informará de ella a todas las Partes. En un plazo de sesenta días, las Partes podrán someter al Comité sus alegaciones con respecto a esa petición. Esas alegaciones se fundarán exclusivamente en los criterios mencionados en el Artículo 10. Deberán ser precisas y apoyarse en hechos. El Comité examinará esas alegaciones y proporcionará a la Parte que haya pedido la inscripción una posibilidad razonable de responder antes de que se tome la decisión. Cuando se presenten esas alegaciones al Comité, las decisiones sobre la inscripción en la Lista se tomarán, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes.

6. Al tomar una decisión sobre una petición, el Comité procurará solicitar el dictamen de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como el de expertos particulares.

7. La decisión de conceder o negar la protección reforzada sólo se puede basar en los criterios mencionados en el Artículo 10.

8. En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con el criterio del párrafo b) del Artículo 10, podrá tomar la decisión de conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional en virtud del Artículo 32.

9. Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto. En ese caso, el Comité examinará urgentemente las alegaciones de las Partes interesadas. La decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes. El Comité podrá conceder la protección reforzada, a la espera del resultado del procedimiento normal de concesión de dicha protección, siempre que se cumpla con las disposiciones de los párrafos a) y c) del Artículo 10.

10. El Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.

11. El Director General notificará sin espera al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes toda decisión del Comité relativa a la inscripción de un bien cultural en la Lista.

Artículo 12 Inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada

Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Artículo 13 Pérdida de la protección reforzada

Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección:

a) cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del Artículo 14; o

b) cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.

2. En las circunstancias previstas en el apartado b) del párrafo 1, ese bien sólo podrá ser objeto de un ataque:

a) cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado b) del párrafo 1;

b) cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.

c) cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:

i) el ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;

ii) se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1; y

iii) se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

Artículo 14 Suspensión y anulación de la protección reforzada

1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el Artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

2. En caso de violaciones graves del Artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean contínuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

3. El Director General notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.

4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el Comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

Capítulo 4 Responsabilidad penal y jurisdicción

Artículo 15 Violaciones graves del presente Protocolo

1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:

a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;

b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;

c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;

d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;

e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

Artículo 16 Jurisdicción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el Artículo 15, en los siguientes casos.

a) cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado;

b) cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado;

c) cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del Artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado;

2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención:

a) el presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario;

b) excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a extradición.

Artículo 17 Procesamiento

1. La Parte en cuyo territorio se comprobase la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.

2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional, y en ningún caso se le proporcionarán menos garantías de las que reconoce el derecho internacional.

Artículo 18 Extradición

1. Las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 se reputarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. Las Partes se comprometen a incluir tales infracciones en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, la Parte intimada podrá, a su elección, considerar que el presente Protocolo constituye la base jurídica para la extradición con respecto a las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15.

3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la Parte requerida.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Partes se considerará que las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 16.

Artículo 19 Asistencia judicial recíproca

1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el Artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.

2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20 Motivos de rechazo

1. A los fines de la extradición, las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15, y a los fines de la asistencia judicial recíproca, las infracciones indicadas en el Artículo 15 no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con una infracción de ese carácter por el único motivo de que se refiere a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la petición de extradición por las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 o la petición de asistencia judicial recíproca en relación con las infracciones del Artículo 15 se han formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 21 Medidas relativas a otras violaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención, cada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente:

a) toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo;

b) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo;

Capítulo 5 Protección de los bienes culturales en los conflictos armados de carácter no internacional

Artículo 22 Conflictos armados de carácter no internacional

1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.

2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.

3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el Artículo 15.

5. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.

6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1 no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

7. La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Capítulo 6 Cuestiones institucionales

Artículo 23 Reunión de las Partes

1. La Reunión de las Partes se convocará al mismo tiempo que la Conferencia General de la UNESCO y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes, si esta reunión ha sido convocada por el Director General.

2. La Reunión de las Partes adoptará su propio Reglamento.

3. La Reunión de las Partes tendrá las siguientes atribuciones:

a) elegir a los miembros del Comité, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 24;

b) aprobar los Principios Rectores elaborados por el Comité con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del Artículo 27;

c) proporcionar orientaciones para la utilización del Fondo por parte del Comité y supervisarla;

d) examinar el informe presentado por el Comité con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del Artículo 27;

e) discutir cualquier problema relacionado con la aplicación de este Protocolo y formular recomendaciones cuando proceda.

4. El Director General convocará una Reunión Extraordinaria de las Partes, si así lo solicita como mínimo la quinta parte de ellas.

Artículo 24 Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. Por el presente artículo se crea un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Estará compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes.

2. El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.

3. Al establecer la composición del Comité, las Partes velarán por garantizar una representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo.

4. Las Partes miembros del Comité elegirán para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional, y consultándose mutuamente tratarán de garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas.

Artículo 25 Mandato

1. Las Partes miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años y sólo podrán volver a ser elegidos inmediatamente una sola vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el mandato de la mitad de los miembros nombrados en la primera elección concluirá al finalizar la primera reunión ordinaria de la Reunión de las Partes celebrada inmediatamente después de la reunión en la cual fueron elegidos. El Presidente de la Reunión de las Partes designará por sorteo a estos miembros después de la primera elección.

Artículo 26 Reglamento

1. El Comité adoptará su propio Reglamento.

2. La mayoría de los miembros constituirá quórum. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros votantes.

3. Los miembros no participarán en las votaciones de ninguna decisión relativa a bienes cultura-

les que se vean afectados por un conflicto armado en el que sean partes.

Artículo 27 Atribuciones

1. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:

a) elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;

b) conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;

c) vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;

d) examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;

e) recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al Artículo 32;

f) determinar el empleo del Fondo;

g) desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

2. El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General.

3. El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Protocolo. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la UNESCO, comprendido el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Artículo 28 Secretaría

1. Prestará asistencia al Comité la Secretaría General de la UNESCO, que preparará su documentación y el orden del día de sus reuniones y se encargará de la aplicación de sus decisiones.

Artículo 29 El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:

a) conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al Artículo 5, al párrafo b) del Artículo 10 y al Artículo 30;

b) conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en períodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del Artículo 8.

2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO, el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.

3. Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado c) del párrafo 3 del Artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa o proyecto, a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.

4. El Fondo constará de los siguientes recursos:

a) contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;

b) contribuciones, donaciones o legados aportados por:

i) otros Estados;

ii) la UNESCO u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;

iii) otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;

iv) organismos públicos o privados, o particulares;

c) todo interés que devenguen los recursos del Fondo;

d) fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo; y

e) cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

Capítulo 7 Difusión de la información y asistencia internacional

Artículo 30 Difusión

1. Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación e información, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.

2. Las Partes difundirán lo más ampliamente posible el presente Protocolo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.

3. Toda autoridad militar o civil que en tiempo de conflicto armado esté encargada de aplicar el presente Protocolo habrá de tener pleno conocimiento de su texto. Con este fin, las Partes:

a) incorporarán a sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales;

b) en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz;

c) por conducto del Director General, se comunicarán recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados a) y b);

d) por conducto del Director General, se comunicarán lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 31 Cooperación internacional

En casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del Comité o por separado, en colaboración con la UNESCO y las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 32 Asistencia internacional

1. Toda Parte podrá pedir al Comité asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección reforzada, así como ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas mencionadas en el Artículo 10.

2. Toda parte en un conflicto que no sea Parte en el presente Protocolo, pero que acepte y aplique sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, podrá pedir al Comité una asistencia internacional adecuada.

3. El Comité adoptará reglas para la presentación de peticiones de asistencia internacional y determinará las formas que pueda revestir esta asistencia.

4. Se insta a las Partes a que, por conducto del Comité, presten asistencia técnica de todo tipo a las Partes o partes en conflicto que la pidan.

Artículo 33 Asistencia de la UNESCO

1. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la UNESCO para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de catálogos nacionales de bienes culturales, o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Protocolo. La UNESCO prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y sus posibilidades.

2. Se insta a las Partes a proporcionar asistencia técnica bilateral o multilateral.

3. La UNESCO está autorizada a presentar, por propia iniciativa, propuestas sobre estas cuestiones a las Partes.

Capítulo 8 Aplicación del presente Protocolo

Artículo 34 Potencias Protectoras

El presente Protocolo se aplicará con el concurso de las Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 35 Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias Protectoras interpondrán sus buenos oficios siempre que lo juzguen conveniente en interés de los bienes culturales, y especialmente cuando haya desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A este fin, cada Potencia Protectora podrá, a invitación de una Parte o del Director General, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de hacer efectivas las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a la aprobación de las Partes en conflicto el nombre de una personalidad perteneciente a un Estado que no sea parte en el conflicto o presentada por el Director General. Esta personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Artículo 36 Conciliación a falta de Potencias protectoras

1. En todo conflicto en el que no se hayan designado Potencias Protectoras, el Director General podrá ejercer sus buenos oficios o actuar por cualquier otro medio de conciliación o mediación con el fin de resolver las discrepancias.

2. A petición de una Parte o del Director General, el Presidente del Comité podrá proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto.

Artículo 37 Traducciones e informes

1. Las Partes se encargarán de traducir el presente Protocolo a las lenguas oficiales de sus países y de comunicar estas traducciones oficiales al Director General.

2. Una vez cada cuatro años, las Partes presentarán al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 38 Responsabilidad de los Estados

Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

Capítulo 9 Cláusulas finales

Artículo 39 Lenguas

El presente Protocolo está redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40 Firma

El presente Protocolo llevará la fecha del 26 de marzo de 1999. Quedará abierto a la firma de todas las Altas Partes Contratantes en La Haya desde el 17 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 41 Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación, aceptación o aprobación por las Altas Partes Contratantes que lo hayan firmado, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Director General.

Artículo 42 Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión del resto de las Altas Partes Contratantes a partir del 1° de enero del año 2000.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General.

Artículo 43 Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de haberse depositado veinte instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 44 Entrada en vigor en situaciones de conflicto armado

Las situaciones previstas en los Artículos 18 y 19 de la Convención determinarán que las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones del presente Protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el Artículo 46.

Artículo 45 Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Protocolo.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente.

No obstante, si en el momento de expirar este período de un año, la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y en todo caso mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 46 Notificaciones

El Director General informará a todas las Altas Partes Contratantes y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los Artículos 41 y 42, así como de las denuncias previstas en el Artículo 45.

Artículo 47 Registro ante las Naciones Unidas

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todas las Altas Partes Contratantes.

## ACUERDOS

**Ley 25.479**

**Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Bulgaria sobre Cooperación en Materia de Turismo.**

Sancionada: Octubre 24 de 2001.

Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso etc. sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO, suscripto en Buenos Aires el 1° de agosto de 2000, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.479 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA

SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria, en adelante denominadas “las Partes”,

Convencidos de que el turismo representa un importante medio para el desarrollo económico, una manera de mejorar el conocimiento mutuo, expresar la buena voluntad y fortalecer las relaciones entre los dos países,

Tomando en consideración los estatutos de la Organización Mundial del Turismo y las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Turismo, contenidas en la Declaración de Manila de 1980 sobre el turismo mundial y confirmadas en el Documento de Acapulco de 1982,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se otorgarán las máximas facilidades con el objetivo de incrementar las corrientes turísticas entre ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes, a través de sus organismos oficiales, intercambiarán información sobre la legislación vigente en materia de turismo, incluyendo lo referente a la protección y conservación de los recursos naturales y los valores culturales, sobre los lugares de alojamiento de turistas, asociaciones y empresas de turismo, así como sobre la actividad profesional en este ámbito y otras cuestiones en materia de turismo.

ARTICULO 3

Las Partes promoverán el intercambio de expertos y consultores en materia de turismo, apoyarán el canje de experiencias y conocimientos en todos los sectores del turismo y estudiarán todas las propuestas relativas al otorgamiento recíproco de becas y la organización de seminarios y cursos de capacitación, para el personal que se desempeña en la esfera del turismo.

ARTICULO 4

Las Partes estimularán visitas recíprocas de representantes de los medios de información masiva, agentes y operadores de turismo, con la finalidad de informar a la población de los dos países sobre los lugares de interés turísticos de la República Argentina y de la República de Bulgaria.

ARTICULO 5

Cada Parte, con el objeto de promover sus atractivos turísticos, participará, en la medida de sus posibilidades, en exposiciones, congresos, ferias o manifestaciones turísticas organizadas por la otra Parte.

ARTICULO 6

Las Partes intercambiarán propuestas sobre la explotación de la infraestructura turística, así como sobre proyectos de inversión en el ámbito del turismo y considerarán las posibilidades de participación en los mismos de personas físicas y jurídicas de la República Argentina y de la República de Bulgaria.

ARTICULO 7

Las Partes trabajarán dentro de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y promover la adopción de modelos recomendados uniformes y prácticas que, una vez aplicados por los Gobiernos de ambas Partes faciliten el turismo.

Las Partes se ofrecerán asistencia recíproca en las cuestiones de cooperación y participación efectiva en la Organización Mundial del Turismo.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la que las Partes se informen mutuamente que han cumplido con los procedimientos requeridos por sus respectivas legislaciones nacionales para su entrada en vigor.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, renovable automáticamente por un (1) período de igual duración.

ARTICULO 10

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, comunicando a la otra tal intención, con una anticipación mínima de seis (6) meses, a la finalización del período.

ARTICULO 11

La denuncia mencionada en el artículo precedente no afectará la continuidad de las operaciones y los programas en ejecución, los que serán llevados a cabo de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, el 1 de agosto de 2000, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y búlgaro, siendo ambos igualmente auténticos.

| Por el Gobierno de la República Argentina | Por el Gobierno de la República de Bulgaria |
| --- | --- |

## CONVENIOS

**Ley 25.477**

**Apruébase un Convenio de Cooperación Cultural suscripto con la República de Venezuela.**

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA, suscripto en Buenos Aires el 7 de septiembre de 1999, que consta de DIECISIETE (17) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.477 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

Convenio de Cooperación Cultural
entre la República Argentina
y
la República de Venezuela

La República Argentina y la República de Venezuela (en adelante denominadas “las Partes”);

Guiadas por la necesidad de afianzar y fortalecer la hermandad tradicional de sus pueblos;

Convencidas de que para el desarrollo más amplio de la cultura en los dos Estados es fundamental y necesario un conocimiento recíproco más íntimo, y

Animadas por el deseo de incrementar la integración cultural entre ambos Estados y en la región;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre las Instituciones y agentes culturales de cada país.

2. Con ese objetivo, cada una de las Partes apoyará las iniciativas que se realicen en su territorio, en favor de la difusión de las expresiones culturales y artísticas de la otra Parte, según lo enumerado en el Código de Actividades que figura como Anexo I del presente Convenio.

Artículo II

Las Partes establecerán un procedimiento de intercambio de información referida a las materias que sean objeto del presente Convenio.

Artículo III

Cada Parte se esforzará para que la cooperación cultural establecida en virtud del presente Convenio se extienda a todas las regiones de su territorio.

Artículo IV

Cada Parte recomendará a las instituciones oficiales y privadas, especialmente a las sociedades de escritores, de artistas y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones en cualquier formato a las bibliotecas nacionales de la otra Parte. Asimismo auspiciará la traducción y la edición o coedición de obras literarias de autores nacionales de la otra Parte.

Artículo V

Cada una de las Partes colaborará en la promoción y divulgación en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, de las manifestaciones culturales que realice la otra Parte.

Artículo VI

Cada una de las Partes promoverá la programación de acciones conjuntas entre sus propios entes públicos o privados de difusión cultural e instituciones análogas de la otra, tendientes a la realización de actividades conexas con el objeto de este Convenio.

Artículo VII

Cada Parte impulsará el desarrollo de actividades y el intercambio en los campos de la investigación histórica y de la compilación de material bibliográfico, audiovisual e informático.

Artículo VIII

Cada Parte favorecerá la realización de películas bajo el régimen de coproducción y codistribución.

Artículo IX

Las Partes fomentarán la firma de Acuerdos específicos de Cooperación entre Organismos e Instituciones culturales oficiales de ambos Estados.

Artículo X

Cada Parte se compromete a adoptar los procedimientos legales que faciliten la libre entrada y salida de su territorio, en carácter temporal, de bienes culturales necesarios para la ejecución de las actividades artísticas y culturales contempladas en el presente Convenio.

Artículo XI

1. Las Partes convocarán a una Comisión Técnica Bilateral sobre Circulación de Bienes Culturales, compuesta de representantes de las Direcciones de Asuntos Culturales de cada Cancillería, de los Ministerios o Secretarías de Cultura, de las carteras de Economía de la República Argentina y Hacienda de la República de Venezuela, y organismos aduaneros de ambos Estados. Esta Comisión tendrá como objetivo elaborar una lista “Bienes Culturales”, a los efectos de su desgravación total.

2. El grupo de trabajo de esta Comisión Técnica Bilateral, al concluir sus tareas, enviará a las Cancillerías respectivas el documento final que se incorporará como Protocolo Adicional al presente Convenio.

Artículo XII

Las Partes recomiendan la utilización de un Banco de Datos común informatizado, que contenga calendarios de actividades culturales diversas (festivales, concursos, premios, becas, etcétera) y nóminas de personal, así como la descripción de la infraestructura disponible en ambos Estados.

Artículo XIII

1. Para la aplicación de este Convenio, las Partes crean la Comisión Ejecutiva Cultural que estará integrada por los representantes de los organismos competentes que las Partes, en igual número, designen. La misma será coordinada por las Direcciones Generales de Asuntos Culturales de ambas Cancillerías y los Ministerios o Secretarías de Cultura de cada país.

2. Dicha Comisión tendrá como objetivos:

a) Diseñar Programas Ejecutivos de aplicación.

b) Establecer las formas de financiación.

c) Evaluar periódicamente el estado de dichos Programas.

3. La Comisión Ejecutiva Cultural se reunirá en cualquier momento a solicitud, por vía diplomática, de una de las Partes.

Artículo XIV

El presente Convenio sustituye al Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Venezuela, suscripto en Caracas el 20 de diciembre de 1984, en todo lo que verse sobre materia cultural.

Artículo XV

El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de canje de los correspondientes instrumentos de ratificación.

Artículo XVI

El presente Convenio tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, con una antelación de seis meses, al término de los cuales cesará su vigencia.

Artículo XVII

Las Partes de común acuerdo podrán hacer enmiendas al presente Convenio, las que entrarán en vigor mediante el procedimiento establecido en el artículo XV.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los 7 días del mes de septiembre de 1999, en dos ejemplares igualmente auténticos.

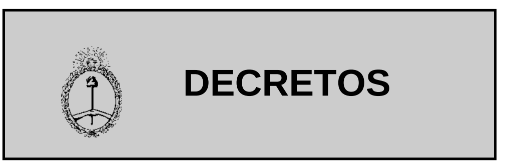
Por la República Argentina     Por la República De Venezuela

Anexo

Código General de Actividades

Para identificación de áreas y subáreas temáticas

| Código | Areas temáticas | Subáreas temáticas |
|---|---|---|
| 01 | Artes escénicas | 1. Circo |
| | | 2. Danza |
| | | 3. Pantomima |
| | | 4. Opera |
| | | 5. Teatro |
| | | 6. Marionetas |
| 02 | Producción audiovisual, cinematográfica, videográfica, discográfica y de radio y de televisión educativa/cultural de carácter no comercial | 1. Cine |
| | | 2. Radio |
| | | 3. Televisión |
| | | 4. Video |
| | | 5. Coproducción editorial |
| 03 | Música | 1. Clásica, popular, folklórica y étnica, de vanguardia (erudita) |
| | | 2. Electroacústica |
| | | 3. Discografía |
| 04 | Artes plásticas, visuales, gráficas, filatelia y numismática | |
| 05 | Patrimonio cultural, culturas negras e indígenas, culturas regionales, artesanías, museología y archivos | 1. Artesanías |
| | | 2. Culturas regionales |
| | | 3. Culturas indígenas |
| | | 4. Folklore |
| | | 5. Patrimonio cultural |
| | | 6. Museos |
| | | 7. Bibliotecas, archivos y demás acervos |
| | | 8. Libros e incentivos a la lectura |
| 06 | Literatura y humanidades | 1. De referencia |
| | | 2. Didácticas |
| | | 3. Letras y artes |
| | | 4. Filosofía y Ciencias sociales |
| | | 5. Ciencias exactas |
| | | 6. Periódicos |
| 07 | Areas integradas | 1. Ferias culturales |
| | | 2. Turismo cultural |
| | | 3. Ecoturismo |
| | | 4. Seminarios y conferencias |
| 08 | Otros | |



# DECRETOS

## GENDARMERIA NACIONAL

**Decreto 1475/2001**

**Promociones**

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el Expediente N° 015814/01 del registro del MINISTERIO del INTERIOR, lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, y

CONSIDERANDO:

Oue la presente medida encuadra en las previsiones del Artículo 70, de la Ley 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el Artículo 1° de la Ley 20.677.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2001, al Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAMON BAUTISTA MESTRE, Ministro del Interior.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES SUPERIORES DE GENDARMERIA NACIONAL PROMOVIDOS AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2001:

EN EL ESCALAFON GENERAL

Comandante Mayor

| | | |
|---|---|---|
| D. Gerardo Cristian Daniel CHAUMONT | M. | 7.599.981 |
| D. Juan Alberto ROSSOMANDO | M. | 7.608.468 |
| D. Enrique DELLA GASPERA | M. | 8.033.991 |
| D. Roberto Ernesto NIEVA MALAVER | M. | 4.995.369 |

---

## LIMITES INTERNACIONALES

**Decreto 1482/2001**

**Desígnanse Delegados Demarcadores Argentinos de límites con las Repúblicas de Bolivia, Federativa del Brasil y Oriental del Uruguay.**

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el Expediente N° 109/2001 del Registro de la Comisión Nacional de Límites Internacionales dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por el cual se solicita la designación de Delegados Demarcadores de Límites Argentinos ante las Comisiones Mixtas de Límites Argentino-Boliviana; Argentino-Brasileña y Argentino-Uruguaya, y

CONSIDERANDO:

Que reglamentariamente corresponde efectuar las designaciones de los Delegados Demarcadores para completar las dotaciones mínimas de las Comisiones Argentinas Demarcadoras de Límites Internacionales, establecidas en los Acuerdos Bilaterales suscriptos entre la REPUBLICA ARGENTINA; la REPUBLICA DE BOLIVIA; la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que se propone la designación de DOS (2) Ingenieros Militares con más de QUINCE (15) años de antigüedad en la profesión.

Que el Coronel Ingeniero Militar D. Juan Francisco Lucio SANMARCO y el Comandante Principal de Pericias de la Gendarmería Nacional Ingeniero Militar D. Juan Carlos SANCHEZ, han ejecutado trabajos en zonas de frontera, con características morfológicas y condiciones climáticas propias que les han posibilitado acumular un sobresaliente nivel de conocimientos, experiencias, capacidades técnico operacionales, que les permiten obtener los objetivos asignados en tiempo y forma y, realizar la conducción del componente en forma regional, integral y satisfactoria.

Que tales designaciones no ocasionarán mayores gastos al Estado Nacional por tratarse de profesionales que ya integran la Comisión Nacional de Límites Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Delegado Demarcador Argentino de Límites con la REPUBLICA DE BOLIVIA y con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL al Coronel Ingeniero Militar D. Juan Francisco Lucio SANMARCO (D.N.I. N° 7.748.843) a fin de que pueda actuar ante las respectivas Comisiones Mixtas de Límites con esos países.

**Art. 2°** — Desígnase Delegado Demarcador Argentino de Límites con la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, al Comandante Principal de Pericias de la Gendarmería Nacional Ingeniero Militar D. Juan Carlos SANCHEZ (D.N.I. N° 5.402.234) a fin de que pueda actuar ante la respectiva Comisión Mixta de Límites con ese país.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

## MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

**Decreto 1483/2001**

**Desígnanse integrantes y miembros suplentes del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME). Represenantes provinciales.**

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el Expediente N° 1-2015-1046765/2001 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, la Ley N° 25.300, los Decretos N° 1074 de fecha 24 de agosto de 2001 y N° 1126 de fecha 31 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1126/2001 se transfiere la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que la Ley N° 25.300 creó el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), cuyo objeto es realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la misma.

Que el artículo 5° de la Ley N° 25.300 establece que la elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del FONAPYME estará a cargo de un Comité de Inversiones, cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto N° 1074/2001 estableció que el Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 25.300 estará integrado, inicialmente, por CUATRO (4) miembros titulares y CUATRO (4) suplentes, cada uno de ellos en representación de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, de la SECRETARIA DE HACIENDA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE). La presidencia del Comité de Inversiones será ejercida por el SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA o por el representante que éste designe.

Que resulta necesario entonces, efectuar las designaciones correspondientes a fin de efectivizar las integraciones al referido Comité de Inversiones, estatuido en el artículo 12 del Decreto N° 1074/2001.

Que en las deliberaciones que realice el Comité de Inversiones, tomará parte UN (1) representante por la provincia en la cual se radique el proyecto bajo tratamiento.

Que a los efectos de proveer a dicha designación, resulta conveniente establecer el modo en que se realizará la misma.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase como integrantes del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), en los términos del Decreto N° 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, al Señor Enrique Mario MARTINEZ (LE N° 4.598.778) de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, al Señor Edgardo LIFSCHITZ (DNI N° 7.717.463) de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Señor Guillermo César BUSSO (DNI N° 10.233.062) del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y al Señor Pedro LABAQUI (DNI N° 4.402.161) del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE). Todos en calidad de miembros titulares, cuyos cargos serán desempeñados ad-honorem.

**Art. 2°** — Desígnase en carácter de miembros suplentes del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), en los términos del Decreto N° 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, al Señor Humberto José LANZILLOTTA (CI N° 4.375.429) de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, al Señor Eduardo PANTANO (DNI N° 6.764.419) de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Señor Guillermo Miguel RIPORTELLA (DNI N° 4.982.349) del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y al Señor Claudio DI PAOLA (DNI N° 14.982.349) del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), cuyos cargos serán desempeñados ad-honorem.

**Art. 3°** — A los efectos de la designación del representante provincial que tomará parte en las deliberaciones del Comité de Inversiones en representación del Estado Provincial en que se radique el proyecto bajo tratamiento, la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, comunicará al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, con una antelación de QUINCE (15) días, la fecha de la celebración de la Asamblea en que se evaluará la propuesta a realizar en su jurisdicción, notificándole el orden del día, fecha, hora, lugar y sede para el desarrollo de la misma, y se le invitará a la designación del representante provincial correspondiente, cuya selección estará a exclusivo cargo del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, o el responsable del gabinete de dicha área.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José G. Dumón.

## JUSTICIA MILITAR

**Decreto 1484/2001**

**Cese y designación de Fiscal Suplente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.**

Bs. As., 20/11/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1262 de fecha 01 de noviembre de 1999 fue nombrado, a partir del 01 de Diciembre de 1999, como Fiscal Suplente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Comodoro (R - Art. 62) D. Jacobo Edmundo PEIL- M.I. N° 5.939.926, por un período de Ley de CUATRO (4) años cuya fecha de finalización es el 30 de noviembre de 2003.

Que por razones del servicio, se hace necesario cesar en el cargo al citado Oficial Superior antes de la fecha de finalización de su respectivo mandato y nombrar a su reemplazante.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 52 - Capítulo I - Título IV, del Código de Justicia Militar (Ley N° 14.029) y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Cese como Fiscal Suplente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Comodoro (R - Art. 62) D. Jacobo Edmundo PEIL- M. I. N° 5.939.926, con fecha 31 de Diciembre de 2001.

**Art. 2°** — Nómbrase como Fiscal Suplente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Comodoro (R - Art. 62) D. Raúl Eduardo ECHENIQUE - M. I. N° 7.967.498, a partir del 01 de Enero de 2002, hasta completar el Período de Ley cuya fecha de finalización es el 30 de noviembre de 2003.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

## TRANSPORTE FERROVIARIO

**Decreto 1488/2001**

**Declárase incluida en el régimen establecido en el Decreto N° 1105/89 la iniciativa de la empresa Rapivia S.A. tendiente a llevar a cabo los estudios previos para la construcción, operación y mantenimiento de un servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros que vincule las ciudades de Buenos Aires y Rosario. Constitución de un Comité de Evaluación del Proyecto. Integración.**

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el Expediente N° 025-000346/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el Decreto N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, modificado por su similar N° 635 de fecha 11 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la propuesta presentada por la Empresa RAPIVIA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de lo dispuesto en los incisos l) a m) del Artículo 58 del Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989, agregados por el Artículo 1° de su similar N° 635 de fecha 11 de julio de 1997.

Que la normativa citada prevé la posibilidad de la presentación, por parte de los particulares, de proyectos a través de la modalidad de iniciativa privada, cuyo objeto sea solamente en una primera fase, el estudio de factibilidad técnico-económico del proyecto y los estudios de ingeniería conexos, para lo cual el autor deberá cumplir con los siguientes recaudos: presentar los términos de referencia de los estudios, su plazo de ejecución y presentación y su costo estimado de realización; los antecedentes completos de la empresa y de las firmas consultoras que participarán en la elaboración de los estudios y la garantía de mantenimiento de la iniciativa.

Que la iniciativa presentada propone en esta fase la realización del estudio de factibilidad técnico-económico y los estudios de ingeniería conexos, para la construcción, operación y mantenimiento de un servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros que vincule las ciudades de BUENOS AIRES con la de ROSARIO (Provincia de SANTA FE) con no más de CUATRO (4) paradas, en un tiempo de viaje no superior a las DOS (2) horas TREINTA (30) minutos aproximadamente.

Que el proyecto que tramita bajo el régimen de iniciativa privada permitiría la implementación en el territorio nacional de un nuevo servicio de transporte de pasajeros interurbano en uno de los corredores ferroviarios de mayor densidad de población en el país.

Que la propuesta mencionada en el considerando anterior resulta acorde con la política de desarrollo de la economía encarada por el Gobierno Nacional.

Que la iniciativa propuesta por la Empresa RAPIVIA SOCIEDAD ANONIMA abre la posibilidad de importantes inversiones de riesgo empresario en la medida en que, de los estudios que se realicen, se justifique la viabilidad del proyecto, sin que sea necesario recurrir directa o indirectamente a ningún tipo de aporte, aval o garantía por parte del ESTADO NACIONAL.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL resolver si los estudios propuestos por su envergadura e interés, merecen ser desarrollados mediante el régimen que se establece en los incisos l) a m) del Artículo 58 del Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989, agregado por el Artículo 1° de su similar N° 635 del 11 de julio de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 17.520, modificada por su similar N° 23.696, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989, modificado por su similar N° 635 del 11 de julio de 1997 y por el Artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Declárase incluida en el régimen establecido por los incisos l) a m) del Artículo 58 del Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989, agregado por el Artículo 1° de su similar N° 635 del 11 de julio de 1997, a la iniciativa presentada por la Empresa RAPIVIA SOCIEDAD ANONIMA, tendiente a la realización del estudio de factibilidad técnico-económico y los estudios de ingeniería conexos, para la construcción, operación y mantenimiento de un servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros que vincule las ciudades de BUENOS AIRES con la de ROSARIO (Provincia de SANTA FE) con no más de CUATRO (4) paradas, en un tiempo de viaje no superior a las DOS (2) horas TREINTA (30) minutos aproximadamente.

**Art. 2°** — Apruébanse los términos de referencia presentados por la firma citada, bajo las condiciones que se determinan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 3°** — Acéptase la garantía constituida por la Empresa RAPIVIA SOCIEDAD ANONIMA en los términos del inciso 1) apartado III, del Artículo 58 del Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989, agregado por el Artículo 1° de su similar N° 635 del 11 de julio de 1997.

**Art. 4°** — Dada la envergadura del proyecto constitúyese un COMITE CONSULTOR DE EVALUACION DEL PROYECTO integrado por la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, FLUVIAL Y MARITIMO, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, órgano desconcentrado en el ámbito del citado Ministerio.

**Art. 5°** — Establécese como honorario contingente máximo el previsto en la escala del inciso ll) apartado I, del Artículo 58 del Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989, agregado por el Artículo 1° del Decreto N° 635 del 11 de julio de 1997, considerándose nulo el monto de costos eventualmente reembolsables.

**Art. 6°** — Fíjase en DOSCIENTOS DIEZ (210) días el plazo en que el proponente deberá realizar y presentar los estudios contenidos en su iniciativa.

**Art. 7°** — Fíjase el plazo de CIENTO VEINTE (120) días contados desde la presentación del proyecto para que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se pronuncie por su aceptación o rechazo.

**Art. 8°** — Establécese que en el supuesto de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL desestimare el proyecto, cualquiera fuere la causa, la Empresa RAPIVIA SOCIEDAD ANONIMA no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación de gastos, reembolso de costos o percepción de honorarios.

**Art. 9°** — El dictado de la presente medida no importa limitación alguna para el ESTADO NACIO-

NAL, respecto de la eventual evaluación, estudio y/o contratación de nuevas obras ferroviarias y/o modificación de las ya existentes.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA SOLICITUD DE
LA INICIATIVA PRIVADA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICA - ECONOMICA DE UNA
LINEA DE ALTAS PRESTACIONES EN EL CORREDOR
BUENOS AIRES-ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE)

1. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Para dar cumplimiento a los objetivos establecidos, en el Estudio se cuantificarán todas las inversiones necesarias para el proyecto, así como los gastos e ingresos derivados de la explotación durante el horizonte de análisis, y reflejar sus Estados Financieros en un modelo de simulación "ad hoc" que pueda ser ajustado de forma continuada con el fin de estudiar distintas estructuras financieras de viabilidad del proyecto.

Estos Estados Financieros contendrán la Cuenta de Resultados, el Cash Flow y el Balance de cada uno de los ejercicios económicos del horizonte temporal del Estudio, expresados en Dólares Estadounidenses constantes.

Las áreas de trabajo más importantes que contendrá el Estudio, que serán las correspondientes al Estudio de Rentabilidad, son las siguientes:

— Inversiones en infraestructuras, incluyendo además de las infraestructuras ferroviarias, las necesarias para mitigar los efectos medioambientales.

— Amortización de las inversiones de cada uno de los elementos del activo durante el horizonte temporal del Estudio.

— Previsiones de Ingresos y gastos de explotación, partiendo de estimaciones de líneas de similares características y proyectando los mismos durante el horizonte temporal del Estudio.

— Estados Financieros de la futura concesionaria, conteniendo la Cuenta de Resultados, el Cash Flow y el Balance de cada ejercicio económico del horizonte temporal del Estudio.

— Tratamiento fiscal y contable, conteniendo el tratamiento fiscal (impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado y otros tributos aplicables), y la política de dividendos y reservas que establece la legislación.

— Plan de financiación, conteniendo la estructura financiera y el plan de financiación de los recursos propios y ajenos (disposición y reintegro) con los cuales financiar las inversiones y el capital de trabajo necesario.

— Resultados del Estudio, tanto desde el punto de vista del promotor y explotador ferroviario, como desde el punto de vista del mercado financiero, mediante los indicadores económico - financieros más usuales en este tipo de estudio. Ayudas y garantías financieras por parte del Estado Nacional u otros organismos internacionales, en caso de ser conveniente o necesario.

— Análisis de sensibilidad en el que se alteren los factores de riesgo más importantes asumidos por las partes que intervienen en la financiación de cada una de las alternativas consideradas.

Todos esos resultados estarán soportados por una serie de Estudios Monográficos que serán los que garanticen la viabilidad técnica de la solución propuesta, siendo el detalle de dichos estudios el siguiente:

Estudio de Datos y Antecedentes disponibles.

Estudios de Climatología e Hidrología.

Estudios Funcionales.

Estudio General de Alternativas de Trazado.

Estudio de Estaciones, Terminales e Instalaciones Accesorias.

Estudio de Material Móvil.

Estudio de Vía.

Estudio de Electrificación.

Estudio de Instalaciones de Seguridad y Comunicaciones.

Estudio de Estructuras.

Estudio de Impacto Ambiental.

Estudio de Demanda.

Estudio de Rentabilidad.

Como resumen de los Estudios que conforman el Proyecto se realizará un Documento Final junto con una Síntesis del mismo.

Los estudios serán llevados a cabo en base a la información disponible al momento de ser presentados y de acuerdo con las reglas de la ingeniería y de aquellas materias que se encuentren relacionadas a los presentes términos de referencia, usualmente aplicables a un estudio de factibilidad y no a un proyecto definitivo. En tal sentido, entiéndase que los cómputos y presupuestos para la presente etapa de Iniciativa Privada, no tendrán mayor alcance que el necesario para un estudio de factibilidad técnico - económico, debiendo ser los mismos perfeccionados y/o complementados y/o profundizados por la Administración Nacional y/o los terceros oferentes y/o el eventual adjudicatario que resulte ser del Proyecto, en la etapa Licitación y/o de ejecución del Proyecto por cualquier otra vía.

RAPIVIA S.A. y/o quienes intervinieran en la presente Iniciativa Privada como consultoras, no asumen responsabilidad alguna por los eventuales daños que pudieran ocasionarse con motivo de la aplicación total o parcial de la información contenida en estos estudios de factibilidad, si los mismos fueran utilizados con prescindencia de las limitaciones previstas en el párrafo precedente, o las que son propias en atención a la naturaleza de los mismos.

A continuación se describe de forma sucinta el contenido de cada uno de dichos estudios.

2. METODOLOGIA ESPECIFICA

2.1. ESTUDIO DE DATOS Y ANTECEDENTES DISPONIBLES.

Se procederá a la recopilación, análisis y actualización de la información existente, si la hubiera, de forma que constituya una base de partida fiable y sólida para el resto de las actividades a desarrollar.

Se recopilará la información relativa al Planeamiento Urbanístico existente en cada uno de los Ejidos Municipales atravesados, para poder justificar la compatibilidad entre las alternativas adoptadas y el planeamiento urbanístico vigente o previsto.

Dentro del relevamiento de información, se encuentra el apartado de cartografía y topografía que servirá para proporcionar al equipo redactor, el modelo tridimensional adecuado para la generación de la solución óptima, su medición y posterior valoración, en cada fase del Estudio.

En la primera fase del Estudio se trabajará con la cartografía existente a escala 1:50.000 editada por el Instituto Geográfico Militar.

También en esta fase inicial, se recopilará información referente a la geología y geotécnia, información que constituirá una herramienta básica para el desarrollo de los estudios de trazado, permitiendo definir las zonas problemáticas desde el punto de vista geotécnico, tanto en aspectos relativos al movimiento de tierras (métodos de excavación y diseño de taludes en desmontes, cimientos de terraplenes, condicionantes hidrogeológicos), así como aquellos relacionados con cimentaciones de estructuras.

2.2. ESTUDIOS DE CLIMATOLOGIA E HIDROLOGIA.

Identificada la zona de actuación se seleccionarán las estaciones meteorológicas disponibles en su entorno, relacionando preferentemente las que presenten series más largas de datos.

A partir de estas series de datos se determinarán las precipitaciones máximas para los períodos de retorno considerados, comparando los resultados obtenidos por distintos métodos y justificando los valores finales adoptados.

En primer lugar se identificarán las cuencas afectadas por la actuación, en principio sobre la cartografía 1:50.000, recurriendo a escalas menores si resultase necesario. Se obtendrán los caudales máximos esperables, empleando en el caso de las pequeñas cuencas el método hidrometeorológico propuesto en la Instrucción Española 5.2.IC, y/o la correspondiente que exija la legislación de la REPUBLICA ARGENTINA; mientras que para las grandes se utilizarán procedimientos estadísticos, basados en ajustar una función de distribución a la serie de caudales extremos medidos en las estaciones de aforo existentes en los cauces que atraviese la traza.

Definidos los caudales a evacuar se realizará un predimensionamiento de las obras de drenaje previsibles en cada alternativa, agrupándolas con criterios homogéneos a efectos de tipología y valoración.

Similar análisis se realizará con respecto a los vientos prevalecientes para completar los parámetros de diseño y operación.

2.3. ESTUDIOS FUNCIONALES.

Basándose en los diferentes tráficos existentes en el corredor BUENOS AIRES - ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), tanto de mercancías como de viajeros, y sobre todo los servicios de cercanías en el Area Metropolitana de Buenos Aires, se procederá a la realización de un análisis funcional de la línea.

Tras haber realizado el pertinente análisis, se procederá a la agrupación de datos, comparación de los mismos y finalmente se realizará un estudio de las posibles alternativas de explotación de la línea, determinando así los parámetros definitorios de la misma:

Escenarios y estructuras de la línea actual y de la posible línea de Altas Prestaciones. Integración de la red.

Tiempos de viaje objetivo por comparación con otros modos.

Parámetros de diseño del trazado.

Estaciones, puestos de adelantamiento y de banalización.

Características generales de la superestructura, electrificación, subestaciones y demás instalaciones.

En esta parte del Estudio se analizarán la coordinación del nuevo servicio con los pertenecientes a las concesiones existentes y los efectos que el nuevo servicio y las obras a ser realizadas para éste tendrán sobre ellas.

2.4 ESTUDIO DE ALTERNATIVAS DE TRAZADO.

2.4.1 Análisis del trazado actual.

Debido a las dimensiones de la zona estudiada, se realizará una división en áreas menores que presenten la mayor homogeneidad posible en los criterios determinantes del estudio:

Orografía y estado actual de la línea. Funcionalidad.

Características ambientales.

Con esta tramificación se elaborará un inventario que caracterizará la infraestructura, incluyendo entre otros la longitud de la línea, el peralte máximo, el radio mínimo y la pendiente máxima, la superestructura, las instalaciones y las estaciones de interés. Asímismo, se realizará un inventario de las obras de fábrica que forman parte del trazado. Los viaductos se caracterizarán mediante situación, dimensiones, tipología y estado de conservación.

La información obtenido será reflejada en cuadros y sobre cartografía 1:50.000 donde quede especificado mediante un código cromático las características de las líneas actuales en función de las velocidades máximas y los elementos que las condicionan.

2.4.2 Análisis y definición de las alternativas de trazado.

Se analizarán todas y cada una de las alternativas posibles de adaptación de la infraestructura existente dentro de las posibilidades que nos ofrezca la traza existente. Dichas alternativas considerarán entre otras las siguientes posibilidades:

Aprovechamiento de la vía actual. Construcción de una nueva vía.

Electrificación de la línea.

Se realizará una valoración tanto cualitativa como cuantitativa, a partir de cuyos resultados se obtendrán los trazados óptimos que resulten de la combinación de las diferentes soluciones.

Una vez seleccionada la alternativa idónea se procederá a encajar el trazado en función de los criterios siguientes:

Optimización del trazado en los tramos de actuación.

Simulación de marchas tipo.

Minimización de afecciones en función de la información recabada en los distintos organismos.

El trazado en planta se definirá, a escala 1:50.000, por sus puntos, singulares de rectas, curvas de transición y círculos. En el trazado en alzado se definirán las cotas de las rasantes y puntos característicos, rampas y pendientes y acuerdos verticales con sus vértices, flechas y tangencias de entrada y salida. Se definirán asimismo las ubicaciones y características de los apartaderos, puestos de banalización y Puestos de Adelantamiento y Estacionamiento de Trenes (PAET).

2.4.3 Estudio de la velocidad óptima de proyecto y estudio de sensibilidad de las diferentes alternativas de adaptación del trazado.

Del presente estudio debe surgir también una propuesta de los parámetros que permitan definir el trazado y las secciones transversales de todos los elementos infraestructurales.

Para todas las velocidades consideradas, incluidas dentro de los umbrales anteriormente señalados, se detallará qué tramos de cada corredor son aprovechables y qué tramos han de ser de nueva construcción, en función de los parámetros de trazado.

El radio de las alineaciones circulares en planta viene fundamentalmente condicionado por la velocidad de explotación de la línea.

La correcta fijación tanto del radio "R", como de la pendiente "i", juegan un papel primordial en la funcionalidad de una línea.

Se prestará un especial interés de la línea ferroviaria en el entorno urbano, ya que habrá de integrarse, buscando el equilibrio entre las exigencias de la explotación ferroviaria y las demandas urbanas, eliminando en lo posible los impactos negativos ocasionados por el ferrocarril.

2.4.4 Cálculo de tiempos de recorrido.

Se realizará un estudio de marchas tipo en las alternativas estudiadas, con la finalidad de conocer el comportamiento de las futuras circulaciones, en función del trazado previsto. Para estos cálculos se utilizará el Programa de Marchas Tipo que posee el Consultor, ampliamente contrastado en estudios de características similares.

Los resultados obtenidos facilitarán datos adicionales para la comparación entre las distintas alternativas y la situación actual.

Los principales resultados, consecuencia de dicha simulación, son los siguientes:

Tiempos totales y parciales en el recorrido. Velocidades de paso por estaciones o puntos fijos.

Tiempo concedido y velocidad comercial del tren.

Tiempo y longitud recorrida a velocidad límite, en tracción y en frenado.

Energía consumida en tracción (energía en llanta) y energía en frenado.

2.5 ESTUDIO DE ESTACIONES, TERMINALES E INSTALACIONES ACCESORIAS.

Se realizará un predimensionamiento de edificios e instalaciones necesarias para la implanta-

ción de las alternativas seleccionadas, tales como estaciones intermedias y terminales, puestos de adelantamiento y estacionamiento de trenes (PAET) y puestos intermedios de banalización (PIB), talleres, definiendo la tipología, superficies totales de ocupación y ubicación más adecuada en el conjunto de la línea y su entorno.

Asimismo, se estudiará la adecuación a las necesidades actuales y futuras de las instalaciones ferroviarias existentes, que puedan ser utilizadas, aportando elementos de juicio para la toma de decisiones según las exigencias de la explotación.

Los edificios y accesos se definirán de acuerdo con sus necesidades funcionales y exigencias de explotación (capacidad de usuarios, servicios auxiliares).

2.6 ESTUDIO DE MATERIAL MOVIL.

El material móvil se determinará en función de los condicionantes de explotación propuestos, pudiendo ser Diesel o Eléctrico, en función de si se electrifica la línea o no.

El problema puede plantearse al contrario, ya que el propio coste del material móvil puede ser un elemento de decisión a la hora de considerar la electrificación de la línea, por lo que en este apartado se analizarán las ventajas e inconvenientes de ambos tipos de material, teniendo en cuenta no solo el coste de adquisición, sino los costes de mantenimiento y la distinta vida útil del material.

2.7 ESTUDIO DE VIA.

El estudio incluirá la definición de la sección tipo a utilizar, indicando el armamento de vía, los espesores de balasto y subbalasto, la distancia entre ejes, disposición de paseos y la anchura total de la plataforma. En el caso de las estaciones, los Puestos de adelantamiento y estacionamiento de trenes (PAET), y los Puestos intermedios de banalización (PIB) se detallará:

Número, disposición, longitud útil y separación de vías.

Tipos de aparatos de vía (ángulo, radio, velocidad en vía directa y desviada). Disposición, longitud y anchura de andenes.

Pasos entre andenes.

Coordinación con los servicios existentes.

2.8 ESTUDIO DE ELECTRIFICACION.

En el caso en que se proponga la electrificación del corredor, el proceso a seguir se detalla a continuación, distinguiendo los siguientes aspectos diferenciados:

— Recopilación y toma de datos.

Se recabará cuantos antecedentes administrativos y técnicos se estimen necesarios para la realización del presente Estudio, analizando la documentación mencionada, de cara a la valoración de cada una de las alternativas estudiadas.

— Dimensionamiento eléctrico.

El objeto del dimensionamiento eléctrico es definir la ubicación de las subestaciones y determinar la potencia eléctrica a instalar en las distintas alternativas de trazado seleccionadas.

Se realizará el dimensionamiento eléctrico mediante un programa de Simulación de Sistemas de Tracción.

— Línea aérea de contacto. Tipología.

Se propondrán alternativas en la tipología de la catenaria a implantar en la solución adoptada.

— Subestaciones y líneas de alimentación.

Se realizará un estudio de localización de nuevas subestaciones, definiendo el punto de conexión a las mismas de la red eléctrica, además de las características eléctricas del suministro.

2.9 ESTUDIO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD Y COMUNICACIONES.

Para el desarrollo de las instalaciones es necesario analizar previamente la información relativa a los sistemas existentes, si los hubiese, para la determinación de la solución más conveniente a adoptar para cada una de las instalaciones que se requieren según la alternativa que se elija y que sea compatible con lo existente.

Con el planteamiento de los estudios de soluciones alternativas se incluirá un análisis relativo a las instalaciones en el que se valorará tanto técnica como económicamente las repercusiones sobre las instalaciones existentes y la complejidad de ejecución de las nuevas instalaciones.

De acuerdo con la solución adoptada, se desarrollarán las instalaciones con el nivel de detalle apropiado, tanto en estaciones como en el trayecto de forma que estas queden perfectamente determinadas y permitan realizar las mediciones necesarias para elaborar el correspondiente presupuesto.

Se incluirá la descripción funcional de la explotación de vía que contemplará:

Un programa de explotación con el esquema de señalización adoptado.
Un sistema de mando y control de los sistemas de señalización.
La integración de estas instalaciones en el sistema de mando centralizado.
Un sistema de protección automática a emplear tanto en vía como en la cabina de conducción.

En cuanto a los sistemas de comunicación se analizarán los sistemas disponibles en el mercado que mejor se adapten a los requerimientos exigidos por la solución.

2.10 ESTUDIO DE ESTRUCTURAS.

Se realizará un completo análisis de las estructuras precisas para cada alternativa.

Asimismo, en las zonas de aprovechamiento de la infraestructura existente se realizará un primer análisis de la capacidad y estado de las estructuras presentes para soportar las cargas esperables.

En una segunda fase se predimensionarán las estructuras necesarias.

En los tramos de aprovechamiento de la infraestructura existente se realizará un análisis sumario individualizado de cada una de las estructuras, análisis que permitirá acotar las actuaciones necesarias para su adecuación o, en su caso, para la recomendación de la ejecución de una nueva estructura.

Se diseñará una tipología estructural para todos los pasos vehiculares y/o peatonales para la nueva infraestructura, con el fin de mantener un criterio uniforme y poder valorar con un criterio homogéneo sus costes.

El predimensionamiento se hará de acuerdo con lo fijado por las Regulaciones Argentinas, Españolas y las recomendaciones de la U.I.C. al respecto. En puentes y viaductos se hará hincapié en la altura de pila y la cimentación para obtener una gama tipo, los cuales se catalogarán según su dificultad de ejecución.

Se justificarán las soluciones adoptadas teniendo en cuenta los factores antes mencionados y también los procesos constructivos en cuanto a la afección a otras infraestructuras y a sus usuarios. Las obras resultantes de este análisis se agruparán en categorías homogéneas, a las que se asignarán macroprecios acordes a la escala de trabajo.

2.11 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Las líneas férreas son un componente del paisaje actual y, asimismo, un factor de cambio medioambiental, entendido éste en su más amplio espectro: medio físico, biológico y socioeconómico.

Se hace entonces necesario y ya desde los mismos estudios previos de planificación, el prever su Impacto Ambiental y tenerlo en cuenta a la hora de definir el trazado y su ejecución.

El fin último del estudio medioambiental es servir como apoyo y factor de decisión en la determinación de la solución a adoptar.

Se utilizará para ejecutar los trabajos la información bibliográfica disponible, que será completada con visitas al terreno en todos aquellos aspectos que sea necesario.

El Estudio incluirá una descripción ambiental de los corredores y de los trazados, centrándose en los condicionantes de este tipo que puedan afectar a las actuaciones que se propongan (zonas de interés ecológico, histórico - artístico, turístico, arqueológico, físico). En caso de tramos en zonas urbanas se analizará su repercusión en el planeamiento urbanístico en vigor, así como la presencia en sus proximidades de actividades que puedan verse afectadas por el ruido (hospitales, escuelas, zonas de esparcimiento y ocio).

Se efectuará una Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, que servirá junto con otros factores para la selección de la solución o de las soluciones a partir de los diferentes corredores y trazados alternativos. En la redacción del Estudio de Impacto Ambiental se tendrán en cuenta las recomendaciones de la "Guía Metodológica para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental: 1. Carreteras y ferrocarriles".

2.12 ESTUDIO DE DEMANDA.

El propio objeto del trabajo determina como ya se comentó al comienzo del documento abordar un análisis de la demanda del corredor, de cara a poder introducir en el modelo de evaluación económico-financiero datos lo más cercanos a la realidad posible. Este análisis contendrá entre otros aspectos:

Definición del ámbito del estudio. Zonificación.
Estudio y caracterización de la oferta actual de transporte.
Análisis de la demanda actual de transporte.
Modelización de la demanda.
Definición de las alternativas de explotación.
Estudio y caracterización del ámbito socioeconómico.
Estudio de la estructuración urbana del territorio.
Análisis de la accesibilidad territorial.
Análisis de accesibilidad a estaciones.
Prognosis de demanda.

2.13 ESTUDIO DE RENTABILIDAD.

Se plantea la realización de DOS (2) tipos de análisis:

UN (1) análisis de rentabilidad financiera, económica y social, según la metodología aceptada por los organismos internacionales, esto es, una evaluación en Dólares Estadounidenses constantes, calculando los indicadores de rentabilidad usuales VAN, TIR, ratio Beneficio/Coste.

Un análisis de viabilidad económico-financiera, mediante la realización de un modelo de simulación que refleje la Cuenta de Resultados, el Cash Flow, el Estado de Tesorería y el Balance Contable en dólares estadounidenses, teniendo en cuenta para ello, coste del dinero, variación de precios relativos, tal y como se indica posteriormente.

A. DATOS DE PARTIDA.

Para la realización de estos análisis de rentabilidad, la base de partida será los datos obtenidos en las fases de prognosis de la demanda (viajeros, viajeros-kilómetro, ingresos) y de los análisis de explotación (necesidades de compra de material, trenes, trenes-km), a los cuales se aplicarán los costes unitarios respectivos.

Los conceptos más significativos a considerar en esta evaluación son los siguientes:

Evaluación financiera.
Evaluación económica.
Evaluación social.

B. RENTABILIDAD FINANCIERA, ECONOMICA Y SOCIAL.

El objetivo de este punto se concreta en la evaluación financiera, económica y social de cada una de las posibles alternativas de línea ferroviaria, tomando como base las TRES (3) metodologías que muestren los efectos que genera la realización del proyecto con TRES (3) tipos de evaluaciones, la financiera, la económica y la social.

En la evaluación financiera o empresarial, se trata de comparar los flujos de ingresos y gastos, a lo largo del plazo de vida útil del proyecto.

En la evaluación económica, por el contrario, lo que pretende evaluarse es la aportación del proyecto a la consecución de otro objetivo parcial que, en este caso, es el de la maximización del excedente de consumidores (usuarios) y productores. Por ello, en la evaluación económica, los costes y beneficios habrán de valorarse en términos de eficiencia económica, es decir, como costes de oportunidad.

El análisis de rentabilidad social, por el contrario, se enfoca más de acuerdo con criterios de equidad que con objetivos de eficiencia económica y contable, teniendo en cuenta los beneficios sociales y las externalidades originadas por el servicio.

C. RENTABILIDAD FINANCIERA: VIABILIDAD ECONOMICO-FINANCIERA DE LA LINEA.

El análisis de viabilidad económico-financiera se llevará a cabo mediante un modelo de simulación que reflejará la Cuenta de Resultados, el Cash Flow de la nueva línea, y el Balance de cada ejercicio económico del explotador ferroviario, partiendo de unos ratios económicos-financieros considerados satisfactorios para el explotador ferroviario.

Una vez obtenido la viabilidad económico-financiera de la alternativa considerada se llevará a cabo un análisis de sensibilidad, definiendo y acotando previamente cada uno de los riesgos más importantes implícitos en el proyecto, para determinar como afectan cada una de las partes que intervienen en la financiación.

2.14 DOCUMENTO FINAL.

El Documento Final estará compuesto por un Programa de Actuaciones desarrolladas en un diagrama espacio - tiempo, junto con un Documento Síntesis resumen de los elementos más importantes del Proyecto. Este Documento se presentará utilizando una terminología que permita su seguimiento y comprensión por el conjunto de la población.

3. PLAZO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

El plazo estimado para la ejecución de los estudios y monografías que comprende el Estudio de Factibilidad Técnica - Económica de una línea de Altas Prestaciones en el Corredor BUENOS AIRES-ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE) es de SIETE (7) meses, contados a partir de la aceptación de la Iniciativa Privada por el Estado Nacional.

4. PRESUPUESTO.

El Presupuesto para ejecución de los trabajos comprendidos en el Estudio de la Iniciativa Privada asciende a la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL ($ 1.900.000.-).

## CONVENIOS DE PRESTAMO

**Decreto 1490/2001**

**Apruébase el modelo de Segunda Enmienda del Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, destinado a redireccionar los fondos no utilizados del Préstamo, a fin de solventar el financiamiento parcial de la ejecución del Plan Nacional de Modernización.**

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el Expediente N° 3363/2001 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el que se gestiona la aprobación de una Segunda Enmienda del Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR propuesta para ser suscrita entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO a fin de posibilitar la ejecución del Proyecto de Modernización del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de febrero de 1999 se dictó el Decreto N° 102/99, por medio del cual se aprobó el modelo de Convenio de Préstamo a suscribir entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), destinado al financiamiento parcial de la ejecución del PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA AÑO 2000.

Que, como consecuencia de ello, con fecha 29 de marzo de 1999 la NACION ARGENTINA y el BIRF suscribieron el Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR, por medio del cual ese Organismo de Financiamiento Multilateral de Crédito aportaría financiamiento

para la ejecución del Proyecto mencionado en el párrafo anterior por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL (U$S 30.303.000).

Que, en virtud de haberse cumplido los objetivos para los que fue diseñado el PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA AÑO 2000 y habiéndose utilizado sólo una parte de los fondos disponibles, las autoridades del Gobierno Nacional y del BIRF convinieron utilizar los fondos no desembolsados del Préstamo, a fin de solventar parte de los gestos que genera la ejecución del PLAN NACIONAL DE MODERNIZACION de la Administración Pública Nacional, considerado de relevante importancia por el Gobierno Nacional.

Que el Proyecto de Modernización del Estado a ser ejecutado mediante la utilización de los fondos remanentes del Préstamo BIRF N° 4423-AR, está destinado a apoyar la ejecución del PLAN NACIONAL DE MODERNIZACION de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 103 de fecha 25 de enero de 2001.

Que, a fin de iniciar el proceso de redireccionamiento del préstamo original, el 27 de junio de 2000 se suscribió una Primera Enmienda al Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR, por medio de la cual la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO convinieron incorporar un nuevo componente en el marco del Proyecto original con el objeto de permitir la preparación de la nueva operatoria.

Que, a pesar de no producirse modificación alguna respecto del monto original del Proyecto ni del procedimiento arbitral pactado, corresponde aprobar el texto de la enmienda a suscribir a través del presente acto, en virtud de verificarse un cambio sustancial en cuanto al objeto y destino del Préstamo aprobado por Decreto N° 102/99.

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 673 del 18 de mayo de 2001, corresponde a la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS determinar los lineamientos estratégicos de las políticas de modernización de la gestión pública y reforma del Estado y dictar las normas reglamentarias en la materia, así como monitorear la ejecución del PLAN NACIONAL DE MODERNIZACION, proponer su eventual modificación y entender en su implementación.

Que como consecuencia de ello, la Unidad de Coordinación encargada de la ejecución y administración del Proyecto de Asistencia Técnica Año 2000 fue oportunamente reformada a efectos de llevar a cabo las tareas vinculadas con el Proyecto de Modernización del Estado, y se encuentra funcionando en dicha jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Apruébase el modelo de SEGUNDA ENMIENDA del CONVENIO DE PRESTAMO BIRF N° 4423-AR a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, que consta de TRES (3) Capítulos y CINCO (5) Documentos Adjuntos, destinado a redireccionar los fondos no utilizados del Préstamo, a fin de solventar el financiamiento parcial de la ejecución del PLAN NACIONAL DE MODERNIZACION, cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al español forman parte integrante del presente Decreto como Anexo.

**Art. 2°** — Facúltase al Señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir la enmienda cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto.

**Art. 3°** — Desígnase al titular de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS como Director Nacional del PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO, quedando facultado para disponer las medidas que resulten necesarias para la correcta y eficiente ejecución del Proyecto, de conformidad con las estipulaciones del Contrato de Préstamo cuya enmienda se aprueba en el artículo 1° del presente Decreto.

**Art. 4°** — Dispónese que la Unidad Coordinadora del Proyecto conformada en el ámbito de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a fin de ejecutar el Proyecto en las actividades vinculadas con su redireccionamiento, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en la nueva etapa que se aprueba.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

## ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

**Decreto 1500/2001**

**Unidad de Información Financiera. Modificación de la Ley N° 25.246.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO la Ley Nro. 25.246, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8°, de la Ley N° 25.246 establece que la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por el artículo 5° de dicho cuerpo legal, está integrada por ONCE (11) miembros seleccionados de la forma que se indica en sus artículos 8° y 9°.

Que en las actuales circunstancias, agravadas por los hechos acontecidos a nivel mundial a partir del 11 de septiembre del corriente año, resulta necesario adecuar las normas contenidas en la ley mencionada, con el objeto de combatir al crimen organizado en todos los frentes y lograr una mayor eficacia, así como la más rápida reacción, frente a las cambiantes acciones y metodologías de la delincuencia internacional.

Que, con el objeto exclusivo de dar eficiencia a su administración y de conformidad con lo previsto en el artículo 1° apartado I, inciso f) de la Ley N° 25.414, toda vez que la Unidad de Información Financiera tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de la información referente al lavado de activos de origen delictivo, sin reemplazar a los Organismos de control de los sujetos obligados mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246. Además, al mantenerse en vigencia las restantes normas contenidas en la ley precitada, no resultan afectados los intereses legítimos y derechos subjetivos de los administrados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el apartado I inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

"Artículo 8° — La Unidad de Información Financiera estará integrada por CINCO (5) miembros, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) UN (1) funcionario del Banco Central de la República Argentina;

b) UN (1) funcionario de la Comisión Nacional de Valores;

c) UN (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

d) DOS (2) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los miembros mencionados en los incisos a), b) y c) precedentes, serán seleccionados mediante concurso interno del organismo respectivo, cuyo resultado deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

Los expertos mencionados en el inciso d), serán seleccionados, mediante concurso público de oposición y antecedentes por una Comisión ad Hoc, que será integrada de la siguiente manera: 1. Dos miembros del Consejo de la Magistratura, elegidos por sus pares, con una mayoría de dos tercios; 2. Dos funcionarios del Ministerio Público, elegidos por el Procurador General de la Nación; 3. Un miembro del Directorio del Banco Central de la República Argentina, elegido por sus pares, con una mayoría de dos tercios; 4. Un miembro designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 5. Un miembro designado por la Comisión Nacional de Valores; 6. Un miembro designado por el Ministerio de Economía.

Realizado el concurso público de antecedentes y oposición, el resultado del mismo deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación".

**Art. 2°** — Sustitúyese el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

"c) Los nombres de aquellos que aprueben los exámenes que evaluarán tanto la formación teórica como práctica, serán publicados durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de alcance nacional, quedando por el término de QUINCE (15) días corridos, luego de la última publicación, sujetos a las impugnaciones que pudieran realizarle cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos, entidades intermedias o persona jurídica.

La Comisión Ad Hoc deberá prever en su reglamento de concursos, las normas que regulen las impugnaciones."

**Art. 3°** — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

"ARTICULO 10 — Los miembros de la Unidad de Información Financiera tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, alcanzándoles las incompatibilidades y/u obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los DOS (2) años posteriores a su desvinculación de la Unidad de Información Financiera, las actividades que la reglamentación precise en cada caso ni tampoco tener interés en ellas.

Los miembros de la Unidad de Información Financiera durarán CUATRO (4) años en su cargo, lapso que podrá ser renovado en forma indefinida.

Podrán ser removidos de sus cargos cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones, grave negligencia, por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie o por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. El procedimiento de remoción estará a cargo del Tribunal de Enjuiciamiento creado por la presente ley. Dicho Tribunal estará integrado por TRES (3) miembros, ex magistrados, designados por sorteo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La intervención como integrante del Tribunal, constituirá una carga pública.

El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme a la reglamentación que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y la defensa en juicio".

**Art. 4°** — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

"ARTICULO 16 — El Plenario de la Unidad de Información Financiera formará quórum con TRES (3) de sus miembros y adoptará las decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes".

**Art. 5°** — A los fines de la designación por el Poder Ejecutivo Nacional, de los miembros de la Unidad de Información Financiera mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 8° de la Ley N° 25.246, se tendrá por válido todo lo actuado hasta el presente por los organismos correspondientes y la Comisión Ad Hoc, en lo referente a los respectivos concursos.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa. — Nicolás V. Gallo.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 1502/2001**

**Acéptase la renuncia del Secretario para la Modernización del Estado.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Contador Público Nacional D. Marcos Pedro MAKON al cargo de Secretario para la Modernización del Estado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Contador Público Nacional D. Marcos Pedro MAKON (M.I. N° 4.383.968) al cargo de Secretario para la Modernización del Estado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 2º** — Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 1503/2001**

**Fusiónase la Secretaría de Coordinación General con la Secretaría para la Modernización del Estado, conformándose la Secretaría de Gabinete y Modernización del Estado. Transfiérense el Instituto Nacional de la Administración Pública y la Oficina Nacional de Contrataciones al ámbito de la Subsecretaría de la Gestión Pública. Modificación del Decreto N° 20/99.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, entre otras consideraciones, se aprobó el organigrama de aplicación en la Administración Pública Nacional, estableciéndose sus competencias.

Que a fin de facilitar el gerenciamiento de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y en línea con las pautas establecidas para el resto de la Administración Central, resulta menester modificar las disposiciones del Decreto mencionado en el VISTO.

Que para racionalizar el funcionamiento del área, resulta procedente fusionar la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL con la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION

DEL ESTADO, dependientes ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el alto grado de compromiso asumido por el Gobierno en procura del saneamiento y recuperación de los organismos del Estado impone el dictado de una norma que organice estructuralmente la Jurisdicción a fin de que los resultados sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 21 y 26 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Fusiónase la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL con la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, ambas dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conformándose la SECRETARIA DE GABINETE Y MODERNIZACION DEL ESTADO.

**Art. 2°** — Sustitúyese del Anexo I al artículo 1° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios —Organigrama de Aplicación el Apartado X, correspondiente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el que quedará conformado de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente Artículo se acompaña.

**Art. 3°** — Sustitúyese del Anexo II, al Artículo 2° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios —Objetivos—, el Apartado X, correspondiente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en la planilla que, como anexa al presente Artículo, forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 4°** — Transfiérense el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO al ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE GABINETE Y MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 5°** — Aclárase que la SECRETARIA DE GABINETE Y MODERNIZACION DEL ESTADO ejercerá todas aquellas facultades que le fueran oportunamente atribuidas por diferentes normas a la ex SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL y a la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 6°** — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación su estructura organizativa hasta el primer nivel operativo.

**Art. 7°** — Exceptúase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.401, a los fines de posibilitar la cobertura de los cargos con función ejecutiva de sus dependencias.

**Art. 8°** — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar designaciones de carácter transitorio en los cargos referidos en el artículo precedente, como excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en el Decreto N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la respectiva designación.

**Art. 9°** — Las designaciones efectuadas de conformidad con la facultad otorgada por el artículo precedente, deberán ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 del Anexo I al Decreto N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) para el acceso a los niveles escalafonarios correspondientes del Agrupamiento General.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2°

X - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- SUBSECRETARIA DE RECAUDACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA
- SECRETARIA DE GABINETE Y MODERNIZACION DEL ESTADO
- SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES
- SUBSECRETARIA DE COORDINACION INTERMINISTERIAL
- SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3°

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE RECAUDACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA

1. Coordinar y supervisar el análisis, la formulación y la evaluación de la estrategia presupuestaria y de la recaudación de las rentas de la Nación.

2. Participar en el análisis y evaluación de la distribución de las rentas nacionales y de la ejecución presupuestaria, conforme la Ley de Presupuesto Nacional.

3. Supervisar el seguimiento y análisis de la relación fiscal entre la Nación y las Provincias.

4. Coordinar y supervisar la elaboración de políticas y de proyectos que fortalezcan la eficiencia de la recaudación.

5. Coordinar las Políticas del Gobierno Nacional que tengan impacto en materia de equidad tributaria en la interrelación de los distintos organismos involucrados en esas tareas.

6. Colaborar con el diseño de un sistema concentrador de bases de información nacional y provincial.

7. Coordinar la evaluación del gasto, colaborando en el diagnóstico y seguimiento permanente de su impacto sobre las condiciones de vida de la población.

8. Desarrollar e instrumentar mecanismos de coordinación institucional, nacional y sectorial en la materia de su competencia.

9. Supervisar la determinación de la programación trimestral del gasto asignado a cada Jurisdicción.

10. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la relación con la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)

11. Supervisar la gestión económico financiera, patrimonial y contable y administrar la política de recursos humanos de la Jurisdicción Jefatura de Gabinete de Ministros, como así también el despacho y registro de la documentación administrativa.

SECRETARIA DE GABINETE Y MODERNIZACION DEL ESTADO

1. Entender en la elaboración del Proyecto de Ley de Ministerios e intervenir en la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional ambos propiciados por el Poder Ejecutivo Nacional, y de su envío a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

2. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la evaluación de la oportunidad, mérito y conveniencia de los Proyectos de Ley, de mensajes al Honorable Congreso de la Nación y del decreto que dispone la prórroga de sesiones ordinarias o de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

3. Coordinar las acciones necesarias para la concurrencia del Jefe de Gabinete de Ministros al Honorable Congreso de la Nación y confeccionar y supervisar la elaboración de la memoria detallada de la marcha del Gobierno de la Nación asistiendo al Jefe de Gabinete de Ministros en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional. Elaborar los informes que cualquiera de las Cámaras le solicite y los que deba brindar a la Comisión Bicameral Permanente atento lo normado por el Artículo 100 Incisos 9 y 11 de la Constitución Nacional.

4. Entender en lo referente a las relaciones del Poder Ejecutivo Nacional con ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, sus Comisiones e integrantes y, en especial, en lo relativo a la tramitación de los actos que deban ser remitidos a ese Poder en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100, inciso 6, de la Constitución Nacional y de otras Leyes.

5. Evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de los proyectos de decreto referentes al ejercicio de facultades delegadas por el Honorable Congreso de la Nación, de los de necesidad y urgencia y de los que promulguen parcialmente las leyes.

6. Coordinar las políticas de la Administración vinculadas con el cumplimiento de los objetivos y de los planes de Gobierno, como así también el planeamiento y seguimiento en materia interjurisdiccional, nacional y sectorial.

7. Requerir información de las áreas que integran la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, en el cumplimiento de los distintos programas y actividades de su competencia y producir los informes a fin de recomendar acciones correctivas pertinentes.

8. Determinar los lineamientos estratégicos de las políticas de modernización de la gestión pública y reforma del estado y dictar las normas reglamentarias en la materia, coordinando su implementación y seguimiento.

9. Monitorear la ejecución del PLAN NACIONAL DE MODERNIZACION, proponer su eventual modificación y entender en su implementación.

10. Entender en la definición del marco normativo vinculado a la gestión de los recursos reales de la Administración Pública Nacional y en su interpretación.

11. Entender en la coordinación del Programa Carta Compromiso con el ciudadano.

12. Representar al Estado Nacional en las Convenciones de trabajo en las que éste sea parte.

13. Entender en los aspectos vinculados a la capacitación, gestión y desarrollo de los recursos humanos, en procura del mejor desenvolvimiento del empleo público.

14. Entender en lo relativo a las políticas, normas y sistemas de contrataciones del sector público nacional.

15. Entender en la administración y coordinación de la Red Telemática Nacional de Información Gubernamental en sus aspectos técnicos, económicos y presupuestarios.

16. Definir las estrategias sobre tecnología de información, comunicaciones asociadas y otros sistemas electrónicos de tratamiento de información en la Administración Pública Nacional.

17. Actuar como autoridad de aplicación del Régimen Normativo que establece la Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional.

18. Entender en la implementación de los Acuerdos Programas instituidos por el inciso c) del artículo 5° de la Ley 25.152.

19. Intervenir en las modificaciones presupuestarias que tengan impacto en el Plan de Modernización del Estado y participar en el Grupo de Apoyo para la elaboración del Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

1. Intervenir en el análisis de la oportunidad mérito y conveniencia de los Proyectos de Actos que requieran el refrendo del Jefe de Gabinete de Ministros y de los mensajes que acompañen los Proyectos de Ley a enviar al Honorable Congreso de la Nación.

2. Intervenir en la evaluación de la oportunidad, mérito y conveniencia de los Proyectos de Decreto referentes al ejercicio de facultades delegadas por el Honorable Congreso de la Nación, de los de necesidad y urgencia y de los que promulguen parcialmente las Leyes.

3. Intervenir y supervisar todos los proyectos normativos que introduzcan o modifiquen normas vinculadas a la actividad propia de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

4. Asistir al Jefe de Gabinete en la relación con la Sindicatura General y con el Procurador del Tesoro de la Nación.

5. Brindar el asesoramiento necesario y el encuadre normativo a las funciones del Secretario de Gabinete y Modernización del Estado que así lo requieran.

6. Proponer y efectuar el seguimiento de proyectos especiales en coordinación con las demás Subsecretarías y con el área de Gobierno cuya competencia esté vinculada.

7. Proveer el marco normativo necesario para el ejercicio de las funciones de la Subsecretaría de la Gestión Pública referentes a la reforma y transformación del Estado.

8. Entender en el diseño normativo de las propuestas y proyectos que la Jefatura de Gabinete de Ministros eleve al Poder Ejecutivo Nacional.

9. Supervisar la estructura normativa de los proyectos que requieran financiamiento internacional, en apoyo de las funciones de la Subsecretaría de Coordinación Interministerial.

10. Elaborar y supervisar la ejecución de las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones institucionales de la Jefatura de Gabinete de Ministros con los poderes del Estado con las instituciones de la comunidad.

11. Supervisar los proyectos de políticas normativas que se propicien en relación a las pautas y criterios metodológicos de contrataciones del sector público originados en la Subsecretaría de la Gestión Pública.

12. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en una relación fluida con las Delegaciones Jurídicas de los Ministerios en coordinación con la Procuración del Tesoro de la Nación.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION INTERMINISTERIAL

1. Coordinar las prioridades y las relaciones interjurisdiccionales vinculadas con la gestión y ejecución del financiamiento proveniente de organismos internacionales.

2. Proveer y sistematizar al Jefe de Gabinete de Ministros la información de las respectivas jurisdicciones que le resulte necesaria para la toma de decisiones.

3. Intervenir en el análisis de la oportunidad, mérito y conveniencia de los proyectos de actos interjurisdiccionales que requieran el refrendo del Jefe de Gabinete de Ministros y de los mensajes que acompañen proyectos de ley a enviar al Honorable Congreso de la Nación.

4. Entender en la gestión de los Programas y/o Proyectos Financiados por organismos internacionales de crédito en su seguimiento y evaluación.

5. Coordinar las políticas de la administración vinculadas con el cumplimiento de los objetivos y de los planes de gobierno.

6. Supervisar el planeamiento y control estratégico en materia interjurisdiccional, nacional y sectorial.

7. Requerir información a las distintas áreas de la Administración Pública Nacional con respecto al cumplimiento de sus programas y actividades. Producir informes periódicos con la finalidad de recomendar en su caso, las acciones correctivas que aseguren el cumplimiento de sus objetivos.

8. Entender en la gestión de los programas y actividades prioritarios que le asigne el Jefe de Gabinete de Ministros.

9. Organizar la convocatoria y preparar las reuniones del Gabinete de Ministros.

10. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en las relaciones con los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la Nación coordinando los asuntos a ser tratados en las reuniones del Gabinete Nacional.

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

1. Asistir al Secretario de Gabinete y Modernización del Estado en todas aquellas actividades y tareas que le sean encomendadas.

2. Entender en la implementación operativa y el seguimiento de las políticas de modernización de la gestión pública y asistir al Secretario de Gabinete y Modernización del Estado en la determinación de los lineamientos estratégicos y en la propuesta de normas reglamentarias.

3. Proponer diseños de procedimientos administrativos a fin de promover su simplificación, transparencia, mejoramiento del control social y elaborar los desarrollos informáticos correspondientes.

4. Proponer políticas que promuevan el perfeccionamiento de la organización de la Administración Nacional, las medidas reglamentarias en la materia y ejercer el control sobre su aplicación homogénea.

5. Entender en el análisis y propuesta del rediseño de la macroestructura de la Administración Nacional, impulsando su desarrollo e implementación.

6. Entender en el proceso de aprobación de las estructuras organizativas de los organismos de la Administración Nacional.

7. Intervenir como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.127 que instituye el Premio Nacional a la Calidad y ejercer la Presidencia del Comité Permanente.

8. Entender en el diseño de los lineamientos y la puesta en marcha de Acuerdos Programa de acuerdo al inciso c) del 5° de la Ley 25.152 y asistir al Secretario de Gabinete y Modernización del Estado en su implementación y seguimiento.

9. Intervenir en el diseño, ejecución y control del Programa de Evaluación de la Calidad del Gasto instituido por el inciso d) del artículo 5° de la Ley 25.152.

10. Asistir a los organismos del Sector Público Nacional en programas para la modernización de la gestión, el mejoramiento continuo de la calidad de sus servicios, y la incorporación de nuevas tecnologías de información.

11. Evaluar el cumplimiento de los planes y programas en todos los aspectos vinculados con el PLAN NACIONAL DE MODERNIZACION.

12. Coordinar el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCION PUBLICA.

13. Asistir al Secretario de Gabinete y Modernización del Estado en la aplicación del Régimen Normativo que establece la Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional, como así también en las funciones de organismo licenciante en la Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional.

14. Intervenir en la administración y coordinación de la Red Telemática Nacional de Información Gubernamental en sus aspectos técnicos, económicos y presupuestarios.

15. Entender en la definición de estrategias sobre tecnologías de información, comunicaciones asociadas y otros sistemas electrónicos de tratamiento de información en la Administración Nacional. Coordinar y supervisar su implantación y brindar asistencia técnica en la materia.

16. Dirigir y supervisar el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

17. Proponer y formular políticas sobre recursos humanos y ejercer el control de su aplicación homogénea.

18. Asistir al Secretario de Gabinete y Modernización del Estado en las Convenciones Colectivas de Trabajo en las que el Estado Nacional sea parte.

19. Intervenir en el análisis y aprobación de todas aquellas medidas relativas a la política salarial de la Administración Nacional y de los sistemas de incentivos del empleo público.

20. Entender en la propuesta de modificación de la normativa aplicable en materia de empleo público, como así también en su interpretación.

21. Entender en los procesos de resolución de conflictos individuales o colectivos, relativos al personal de la Administración Nacional.

22. Proponer e implementar las políticas del Sistema Nacional de Capacitación para el personal de la Administración Pública Nacional.

23. Entender en todos los aspectos referidos al desarrollo de la Escuela Superior de Gobierno.

24. Proponer las políticas, normas y sistemas de contrataciones del sector público nacional.

25. Implementar y efectuar el monitoreo y evaluación del Programa Carta Compromiso con el ciudadano.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 1504/2001**

**Desígnase Secretario de Gabinete y Modernización del Estado.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase al Doctor D. Héctor Constantino RODRIGUEZ (M.I. N° 4.528.629) Secretario de Gabinete y Modernización del Estado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1522/2001**

**Estaciones a radiodifusión de televisión, sonoras AM y FM y Servicios Complementarios. Disminución de alícuotas del gravamen previsto por el artículo 75 de la Ley N° 22.285 y sus modificaciones. Alcances a los fondos que deben ser transferidos al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y al Instituto Nacional del Teatro.**

Bs. As., 23/11/2001

VISTO la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del apartado II del artículo 1° de la ley mencionada en el Visto, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disminuir tributos en el orden nacional con el objeto de mejorar la situación de competitividad de determinados sectores.

Que se han producido grandes transformaciones en el ámbito de las comunicaciones, y especialmente en el sector de la radiodifusión, situación que determina la necesidad de encarar adecuaciones a la normativa vigente.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 y sus modificaciones, en sus artículos 73 a 76, establece un gravamen especial sobre la facturación de las empresas de servicios de radiodifusión, correspondiente a la comercialización de publicidad, abonos, programas producidos o adquiridos por las estaciones de radio y televisión, y todo otro concepto derivado de la explotación de tales servicios.

Que se estima conveniente disminuir las alícuotas del gravamen creado por la citada ley, lo cual permitirá liberar recursos que promoverán la recuperación y el pleno desarrollo de las empresas de radiodifusión del país.

Que el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) establece que el Fondo de Fomento Cinematográfico a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE, se integra, entre otros recursos, con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las sumas efectivamente percibidas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en concepto de gravamen creado por el artículo 75, incisos a) y d) de la Ley N° 22.285 y sus modificaciones, mientras que el inciso e) del artículo 19 de la Ley N° 24.800 dispone que los recursos del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE, están conformados, entre otras fuentes, por el OCHO POR CIENTO (8%) del total de las sumas efectivamente percibidas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION en concepto de dicho gravamen, facultando, ambas normas, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a variar los citados porcentajes, sólo en el caso de modificarse las alícuotas del aludido gravamen especial, de manera tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación.

Que, además, a los fines del cumplimiento de los objetivos del presente decreto, es necesario que los titulares de estaciones de servicios de radiodifusión de televisión, con excepción de los de servicios complementarios, puedan computar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas y efectivamente abonadas, definidas en el artículo 2° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, y en el artículo 4° de la Ley N° 24.700, en el monto que exceda del que corresponda computar en virtud del artículo 4° de dicho decreto.

Que es preciso prever que, en caso de que corresponda en atención a las operaciones realizadas por los referidos sujetos, los montos de las contribuciones patronales mencionadas en el considerando anterior tendrán el carácter de impuesto facturado en los términos del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que, asimismo, debe disponerse que los montos de las referidas contribuciones patronales, que se computen como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, estarán sujetos al prorrateo previsto en el artículo 13 de la ley del impuesto y, por otro lado, no serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso a) del apartado II del artículo 1° de la Ley N° 25.414, por el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y por el inciso e) del artículo 19 de la Ley N° 24.800.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

**Artículo 1°** — Establécese que el cálculo para el pago del gravamen previsto por el artículo 75 de la Ley N° 22.285 y sus modificaciones, se efectuará conforme a las siguientes alícuotas:

a) Estaciones de radiodifusión de televisión:

I. Ubicadas en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: CINCO POR CIENTO (5%).

II. Ubicadas en el interior del país: TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%).

b) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM):

I. Ubicadas en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%).

II. Ubicadas en el interior del país con más de UN KILOVATIO (1 kw) de potencia: UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%).

III. Ubicadas en el interior del país con UN KILOVATIO (1 kw) o menos de potencia: CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%).

c) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM):

I. Ubicadas en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%).

II. Ubicadas en el interior del país con un alcance de más de CUARENTA KILOMETROS (40 km): UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%)

III. Ubicadas en el interior del país con un alcance de CUARENTA KILOMETROS (40 km) o menos: UNO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (1,20%).

d) Servicios Complementarios:

I. Ubicados en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: CINCO POR CIENTO (5%).

II. Ubicados en el interior del país: TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%)."

**Art. 2°** — Establécese que los fondos que deben ser transferidos al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE, en los términos del inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), serán el CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de las sumas efectivamente percibidas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION en concepto de gravamen creado por el artículo 75, incisos a) y d), de la Ley N° 22.285 y sus modificaciones.

**Art. 3°** — Establécese que los fondos que deben ser transferidos al INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE en los términos del inciso e) del artículo 19 de la Ley N° 24.800, serán el TRECE POR CIENTO (13%) del total de las sumas efectivamente percibidas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION o el organismo que haga sus veces, en concepto de gravamen creado por el artículo 75, incisos a) y d) de la Ley N° 22.285 y sus modificaciones.

**Art. 4°** — Establécese que los fondos que deben ser transferidos al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION serán el VEINTISIETE POR CIENTO (27%) del total de las sumas efectivamente percibidas en concepto de gravamen creado por el artículo 75 de la Ley N° 22.285, a efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de los cometidos que le atribuye la Ley de Radiodifusión.

**Art. 5°** — Los titulares de estaciones de servicios de radiodifusión de televisión, con excepción de los de servicios complementarios, podrán computar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del gravamen, definidas en el artículo 2° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, y en el artículo 4° de la Ley N° 24.700, en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del citado decreto.

En caso de corresponder en virtud de las operaciones realizadas por los sujetos citados en el párrafo precedente, los importes de las contribuciones patronales a que el mismo se refiere tendrán el carácter de impuesto facturado a los efec-

tos del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

**Art. 6°** — Los importes de las contribuciones patronales que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, sean susceptibles de ser computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, estarán sujetos al procedimiento establecido por el artículo 13 de la ley del impuesto, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando las remuneraciones que los originen se relacionen indistintamente con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no alcanzadas.

Asimismo, los montos de las referidas contribuciones patronales, computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado o recuperados a través del régimen especial previsto en el artículo 43 de la ley del impuesto, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en ningún caso serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

**Art. 7°** — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos para los importes facturados, y las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas y efectivamente abonadas, a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación.

**Art. 8°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LOSADA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Nicolás V. Gallo.

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**Decreto 1523/2001**

**Modificación de la Carta Orgánica.**

Bs. As., 23/11/2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad a los incisos a) y b) del Artículo 4° de su Carta Orgánica, son funciones propias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA las de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero.

Que con el objeto de llevar a cabo la función de regulación monetaria, el Ente Rector cuenta con TRES (3) instrumentos: los redescuentos y adelantos en cuenta por iliquidez transitoria previstos en los incisos b) y c) del Artículo 17 de la Carta Orgánica; las operaciones de mercado abierto, contempladas en el inciso a) del Artículo 18 de su Carta Orgánica y los efectivos mínimos previstos en el Artículo 28 del citado cuerpo legal.

Que las disposiciones del Título II "De La Reducción del Costo de la Deuda Pública Nacional" del Decreto N° 1387 de fecha 1° de noviembre de 2001, han previsto la conversión voluntaria de la deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados y de la deuda provincial por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, circunstancia esta que disminuirá los activos que pueden ser objeto de las operaciones de mercado abierto previstas en el inciso a) del Artículo 18 de la Carta Orgánica.

Que esta disminución de la cantidad de títulos públicos en cartera de las entidades financieras restringe la posibilidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de llevar adelante una adecuada política monetaria por la via prevista en el inciso a) del Artículo 18 de su Carta Orgánica.

Que en consecuencia se torna necesario dotar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de mayor flexibilidad en cuanto a la posibilidad de otorgar adelantos contra la garantía de préstamos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional, sin perjuicio de que esta mayor flexibilidad en ningún caso debe afectar las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.

Que a tal fin se entiende conveniente admitir como garantía de adelantos en cuenta a los créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional y a los títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) del Artículo 17 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, habida cuenta que con esta operatoria se persigue una finalidad semejante a la que se procura a través de las operaciones previstas en el inciso a) del Artículo 18 de su Carta Orgánica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

**Artículo 1°** — Sustitúyese el Artículo 17 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por la Ley N° 24.144, por el siguiente:

"ARTICULO 17.- El banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los TREINTA (30) días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta.

c) Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los TREINTA (30) días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.

Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los plazos máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el Artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.

d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República, sin que en ningún caso pueda comprometer las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.

e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de liquidez.

f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de:

I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional.

II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes, con excepción del límite de las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquéllos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, podrán ser renovados luego de transcurrido un período de CUARENTA Y CINCO (45) días desde su cancelación."

**Art. 2°** — Sustitúyese el inciso d) del Artículo 19 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el siguiente:

"d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el Artículo 17, incisos b), c) y f) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el Artículo 18 inciso a);"

**Art. 3°** — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LOSADA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



# DECRETOS SINTETIZADOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 1481/2001**

Bs. As., 20/11/2001

Convalídanse las misiones cumplidas por el Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, Doctor Lorenzo Juan CORTESE, en las ciudades de Viena, República de Austria y Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 20 y 24 de marzo de 2001 y 3 y 5 de junio de 2001, respectivamente, con el objeto de participar en jornadas en las que se trataron y debatieron temas relacionados con los objetivos asignados a la Secretaría a su cargo.

**Decreto 1489/2001**

Bs. As., 20/11/2001

Determínanse quiénes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario a la ciudad de Lima (República del Perú), con motivo de la concurrencia de éste a la XI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno a llevarse a cabo entre los días 23 y 24 de noviembre de 2001.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 1485/2001**

Bs. As., 20/11/2001

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Patricia Alejandra ARACH contra la Resolución N° 457 del 29 de mayo de 2001, emanada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la que fueron ampliados por otros noventa (90) días los alcances y efectos de la similar N° 77 del 18 de enero de 2001, mediante la cual se suspendió la ejecución y todos los efectos de distintas Resoluciones del ex Ministerio de Justicia, entre ellas la N° 804/99, que dispuso la designación de la nombrada como Encargada Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 1486/2001**

Bs. As., 20/11/2001

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Guillermo FLEMING contra la Resolución N° 457 del 29 de mayo de 2001, emanada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la que fueron ampliados por otros noventa (90) días los alcances y efectos de la similar N° 77 del 18 de enero de 2001, que suspendió la ejecución y todos los efectos de distintas Resoluciones del ex Ministerio de Justicia, entre ellas la N° 838 del 9 de diciembre de 1999, que dispuso la creación del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Salta N° 6, provincia de Salta, y la designación del nombrado como su Encargado Titular.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**Decreto 1479/2001**

Bs. As., 20/11/2001

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la FUNDACION PROCIENCIA contra las Resoluciones Nros. 470 del 2 de junio de 2000 y 498 del 8 de junio de 2000, ambas del Ministerio de Educación, por la que se dispuso, mediante la primera de las citadas normas, rescindir el Convenio Marco N° 289, celebrado el 5 de agosto de 1999 entre el entonces Ministerio de Cultura y Educación y la mencionada Fundación, así como los acuerdos y actas complementarias derivadas del mismo. Además, se intimó a la Fundación a rendir cuenta documentada de la totalidad de los importes recibidos por aplicación del Convenio Marco N° 289 y sus actas complementarias; y por la segunda de las referidas medidas, se dispuso ampliar los términos de su similar N° 470/00 a fin de intimar a dicha Fundación para que en forma inmediata restituya las oficinas ocupadas en el inmueble ubicado en la calle Pacheco de Melo N° 1.826 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, así como los bienes muebles y documentación del mencionado Ministerio obrantes en su poder.



# RESOLUCIONES

**Comité Federal de Radiodifusión**

## RADIODIFUSION

**Resolución 2183/2001**

**Extiéndese la prórroga de la suspensión dispuesta por la Resolución N° 726/2000, respecto de la venta de pliegos para la instalación de Servicios Complementarios de Radiodifusión y de peticiones nuevas con vistas a la obtención de autorizaciones para la extensión y/o amplificación de dichos servicios.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO el Expediente N° 1655-COMFER/00, las Resoluciones N° 726-COMFER/00, 139-COMFER/01 y 1111-COMFER/01; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 1° de la Resolución N° 726-COMFER/00, se declaró en Estado de Emergencia Administrativa por el término de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, con-

tados a partir del día 11 de septiembre del año 2000, a los trámites vinculados a peticiones sobre Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Que dicho acto administrativo se dictó sobre la base de un trabajo de evaluación, estudio y consideración de los expedientes que al 10 de diciembre de 1999 se encontraban en trámite en las distintas áreas de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en los cuales se pudo comprobar la demora en la tramitación de numerosas actuaciones relacionadas con pedidos efectuados por licenciatarios, tales como autorizaciones de transferencias de acciones y cuotas parte de sociedades licenciatarias, pedidos de extensiones y/o ampliaciones de licencias de servicios complementarios de radiodifusión, adjudicación de licencias de dicho tipo de servicios, otorgamientos de la denominada "autorización para iniciación de emisiones precarias" a quienes ya contaban con la licencia respectiva, pedidos de transferencia y de prórroga de licencias y la aprobación de modificaciones estatutarias, entre otras cuestiones.

Que el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, dispuso la suspensión por el mismo plazo, de la venta de Pliegos para la instalación de servicios complementarios de radiodifusión y de las peticiones de autorización para la extensión y/o ampliación de dichos servicios.

Que el artículo 3° suspendió por el plazo antes indicado la tramitación de los pedidos de adjudicación de licencias de servicios complementarios de radiodifusión en las bandas UHF y MMDS, como así también sus prórrogas, extensiones o ampliaciones.

Que con el objeto de culminar con la labor iniciada por las áreas pertinentes de este Comité Federal, se dictó la Resolución N° 139-COMFER/01, mediante la cual se extendieron los efectos de la mencionada Emergencia Administrativa, prorrogándose por el término de NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir del 1° de marzo del corriente año, las disposiciones transitorias previstas en los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución N° 726-COMFER/00.

Que pese al denodado esfuerzo encarado por las distintas áreas de este Comité Federal, la escasez de recursos a la que se enfrenta el organismo y la gran cantidad de actuaciones administrativas de todo tipo pendientes de resolución, las que en complejidad y diversidad han superado ampliamente las estimaciones que a priori se efectuaran, redundaron en la imposibilidad fáctica de culminar con la labor iniciada.

Que atento las razones señaladas, a las que se sumó la conveniencia de tomar una serie de medidas que conduzcan por un lado a un mejor ordenamiento del universo de expedientes y actuaciones en curso de sustanciación, y por el otro, a identificar y agrupar los mismos a fin de aplicar a su respecto soluciones uniformes y homogéneas; surgió en forma imperiosa la necesidad de prorrogar nuevamente los plazos señalados en los artículos 1°, 2° y 3° de la citada Resolución N° 726-COMFER/00.

Que en ese orden se dictó la Resolución N° 1111-COMFER/01, la que, a su vez promovió la elaboración de un nuevo marco jurídico regulatorio tendiente a regir la adjudicación de las nuevas licencias de los Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Que a dichos efectos la Dirección Nacional Planeamiento y Desarrollo publicó en la web oficial de este Comité Federal la norma proyectada a los fines señalados en el considerando precedente.

Que debido la alta complejidad del tema, se ha advertido la necesidad de continuar con el estudio de la norma proyectada, ante lo cual deviene imperioso extender por DIEZ (10) días el plazo contemplado en el artículo 2° de la Resolución N° 726-COMFER/00.

Que desde el inicio de dicho lapso temporal y por el término de CINCO (5) días hábiles se pondrá a disposición de cualquier interesado en la página web de este Comité Federal y con carácter de consulta pública —de conformidad con los principios consagrados por la Convención Internacional contra la Corrupción que fuera aprobada por Ley N° 24.759 y el Decreto N° 229/2000—, el proyecto del marco regulatorio que regirá el otorgamiento de los servicios complementarios en el estado de evaluación en que se encuentre, a efectos de que se formulen las observaciones y sugerencias que se consideren oportunas.

Que en cuanto a los servicios complementarios cuya transmisión se realiza por vínculo codificado (UHF, MMDS), y en atención a la aprobación del nuevo PLAN NACIONAL DE TELEVISION ABIERTA mediante el Decreto N° 1473/2001, corresponde extender la suspensión que respecto de dichos servicios complementarios previó el artículo 3° de la mentada Resolución N° 726-COMFER/00, hasta tanto la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES no concluya con la elaboración del PLAN TECNICO NACIONAL DE FRECUENCIA DE SERVICIOS DE TELEVISION ABIERTA —conforme lo dispone el artículo 2° del decreto referido—.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a), inciso 2°) de la Ley N° 22.285 y 1° del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Extiéndese la prórroga, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de DIEZ (10) días hábiles, de la suspensión que fuera dispuesta por el artículo 2° de la Resolución N° 726-COMFER/00, respecto de la venta de pliegos para la instalación de Servicios Complementarios de Radiodifusión, como así también de cualquier petición nueva destinada a la obtención de autorizaciones para la extensión y/o ampliación de dichos servicios.

**Art. 2°** — Extiéndese la prórroga, a partir de la publicación de la presente, de la disposición transitoria contenida en el artículo 3° de la Resolución N° 726-COMFER/00, hasta tanto la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES no concluya con la elaboración del PLAN TECNICO NACIONAL DE FRECUENCIA DE SERVICIOS DE TELEVISION ABIERTA —conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto N° 1473/2001—.

**Art. 3°** — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO, para que una vez publicada la presente, proceda a incluir en la página web de este organismo —www.comfer.gov.ar— con carácter de consulta pública y de conformidad con los Principios consagrados por la Convención Internacional contra la Corrupción que fuera aprobada por Ley N° 24.759 y el Decreto N° 229/2000, el proyecto del marco regulatorio, que regirá el otorgamiento de los servicios complementarios en el estado de evaluación en que se encuentre, a efectos de que se formulen las observaciones y sugerencias que se consideren oportunas, las que podrán ser giradas vía correo electrónico a la dirección usuarios@comfer.gov.ar dentro de los CINCO (5) días hábiles de publicado este acto.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

**Secretaría General**

## RADIODIFUSION

**Resolución 430/2001**

**Apruébase la "Circular Aclaratoria N° 3", correspondiente al Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución N° 180/2001 y sus modificatorias.**

Bs. As., 23/11/2001

VISTO el Expediente Nº 381-COMFER/01, los Decretos N° 310/98 y 883/01 y las Resoluciones Nº 180-SG/01, Nº 199-SG/01, Nº 255-SG/01 y 379-SG/01, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1º de la Resolución N° 180-SG/01 se aprobó el "Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares" que rige los llamados a concursos públicos para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D, el que como ANEXO I integra dicha Resolución.

Que por Resolución Nº 199-SG/01 se modificaron los artículos 11.2 y 11.5 del Pliego mencionado en el considerando anterior.

Que por Resoluciones N° 255-SG/01 y 379-SG/01 se aprobaron la Circular Aclaratoria sin Consulta Nº 1 y la Circular Aclaratoria Nº 2 respectivamente, correspondientes ambas al Pliego aludido en el primer considerando.

Que por Resolución Nº 1138-COMFER/01 y sus modificatorias el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION llamó a concursos públicos para la adjudicación de distintas licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de ciertas estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, y fijó el cronograma aplicable a dichos concursos.

Que a medida que se sustancian los concursos mencionados precedentemente, distintos oferentes presentaron nuevos pedidos de aclaratoria respecto de las previsiones del Pliego, las que deben ser adecuadamente respondidas a efectos de la cabal comprensión del mismo, máxime si se tiene en consideración que el mencionado Pliego resultará de aplicación a todos los concursos públicos que en el futuro sean convocados por el COMITE FEDERAL RADIODIFUSION en los términos del artículo 40 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D.

Que atento las consultas efectuadas por las empresas CORPORACION ARGENTINA DE RADIODIFUSION S.A. y NOSTALGIE AMSUD S.A., resulta necesario efectuar ciertas aclaraciones sobre los alcances de la normativa contenida en el mencionado Pliego.

Que las presentes aclaraciones no modifican en absoluto el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por la Resolución N° 180-SG/01 y sus modificatorias, sino que precisan el sentido de sus cláusulas.

Que, asimismo, habida cuenta de la presentación de sucesivos pedidos de aclaratoria efectuados por los oferentes respecto de las

previsiones del Pliego, resulta conveniente fijar un plazo para la presentación de futuros eventuales pedidos de aclaratoria, con la finalidad de preservar el orden adecuado al procedimiento y de cumplir con los plazos que se fijen.

Que conforme lo previsto en el artículo 2º, inciso i) del Pliego mencionado en el primer considerando, la presente resolución forma parte integrante de aquél.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 614/01 y el artículo 18, inciso b), del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la “Circular Aclaratoria Nº 3” que como ANEXO I integra la presente, correspondiente al Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución N° 180-SG/01 y sus modificatorias.

**Art. 2º** — Establécese que los pedidos de aclaratorias al Pliego de Bases y Condiciones que fuera aprobado por Resolución N° 180-SG/01 y sus modificatorias, podrán ser efectuadas por aquellos particulares que acrediten haber adquirido el mismo. Los pedidos de aclaratoria respecto del mencionado Pliego que sean presentados por los oferentes en todos aquellos concursos públicos que en el futuro sean convocados por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, deberán ser presentados con una antelación no menor a los 20 días hábiles a la fecha de apertura del concurso público para el cual dicho pliego hubiese sido adquirido.

**Art. 3º** — La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Nicolás V. Gallo.

ANEXO I

“CIRCULAR ACLARATORIA Nº 3”

En relación al Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rige los llamados a Concursos Públicos para la adjudicación de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las Categorías A, B, C y D que fuera aprobado por Resolución N° 180-SG/01 y sus modificatorias (en adelante, el "Pliego") , aclárese lo siguiente:

I. A los efectos del artículo 10.2 del Pliego, aclárese que: **a)** en el caso de tratarse de sociedades extranjeras socias de la oferente y/o de las sociedades extranjeras que sucesivamente pudiesen componer a aquellas, la acreditación de la nómina de los integrantes del órgano de administración deberá efectuarse por cualquier medio admitido por la legislación de origen, mediante instrumentos debidamente certificados, legalizados y traducidos, y/o cualquier otro medio idóneo a los fines perseguido en el Pliego; y **b)** en el caso de tratarse de sociedades extranjeras socias de la oferente (y/o las sociedades extranjeras que sucesivamente pudiesen componer a aquellas) que realizaren oferta pública de sus acciones, aclárase que éstas deberán acreditar los nombres de aquellos accionistas que posean participaciones relevantes. La acreditación de dicho extremo deberá efectuarse por cualquier medio admitido por la legislación de origen, mediante instrumentos debidamente certificados, legalizados y traducidos, y/o cualquier otro medio idóneo a los fines perseguido en el Pliego. En este supuesto, la Planilla Nº 5 prevista en el artículo 12.1. del Pliego se entenderá debidamente completada, siempre que se haya incluido toda la información que razonablemente se hubiere podido incluir en virtud de las especiales circunstancias del caso.

II. A los fines requeridos por el Pliego, en caso que una persona física oferente unipersonal, o socia de una sociedad oferente, o la sociedad oferente o alguna de las socias de la oferente, posea en su patrimonio participación en un Fondo Común de Inversión, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 11.2.2 del Pliego de Bases y Condiciones, para el caso de acciones y/o participación accionaria.

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Resolución C. 35/2001**

**Incorpórase la variedad Vitis vinifera L. Pinot Gris al listado de variedades aptas para la elaboración de vinos finos.**

Mendoza, 19/11/2001

VISTO el Expediente N° 311-000157/01-8, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se propicia la inclusión de la variedad Pinot Gris en el listado de variedades aptas para la elaboración de vinos finos, aprobado por Resolución N° 200/85, en su punto 22 - CAPITULO IV- DE LAS VARIEDADES, del ANEXO II - VINO FINO y modificado por Resolución N° C. 82/87.

Que la variedad Pinot Gris es considerada ampelográficamente un clon de la variedad Pinol Negro, que está reconocida como fina.

Que por lo expuesto dicha variedad de Vitis vinifera L., de acuerdo a sus antecedentes, puede considerarse adecuada para producir vinos de muy buena calidad, por lo que no existen obstáculos de orden técnico que impidan su incorporación como variedad apta para la elaboración de vinos finos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**1°** — Incorporar la variedad Vitis vinifera L. Pinot Gris al listado de variedades aptas para la elaboración de vinos finos, aprobado por Resolución N° 200/85, en su punto 22 - CAPITULO IV - DE LAS VARIEDADES, del ANEXO II - VINO FINO y modificado por Resolución N° C.82/87.

**2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

**Secretaría de Comunicaciones**

## DELITOS INFORMATICOS

**Resolución 476/2001**

**Establécese el procedimiento de Documento de Consulta por el término de treinta días corridos, a los fines de tratar el documento que contendrá el “Anteproyecto de Ley de Delitos Informáticos”.**

Bs. As., 21/11/2001

VISTO el expediente EXPMINFRAVI EX Nº 225-000345/2001 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, los Decretos Nº 252/00 y Nº 243/01, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 252/00 crea el Programa Nacional para la Sociedad de la Información.

Que el Decreto N° 243/01 dispone en su artículo 1°, que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, tendrá a su cargo la definición, coordinación y supervisión del mismo.

Que el artículo 6° del Decreto 252/00, establece que: “Quedan incluidas” “en el Programa Nacional para la Sociedad de la Información, las actividades vinculadas” “al diseño e implementación de políticas públicas destinadas a proveer a la” “universalización de Internet y otras redes digitales de datos, al desarrollo del comercio” “electrónico, a la formación de recursos humanos especializados en su gestión, al” “fomento de las inversiones y al desarrollo, en general, de las telecomunicaciones, la” “informática, la electrónica, el software y demás tecnologías afines”.

Que en este contexto, la vigencia de un marco normativo adecuado, resulta fundamental para el logro de estos objetivos. Por esa razón, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha realizado una serie de actividades tendientes a estudiar los antecedentes e iniciativas en materia de “Delitos Informáticos” tanto en el derecho comparado como en nuestro país, habiendo concluido con la redacción del Anteproyecto de Ley que se acompaña en el ANEXO I.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ya ha procedido a someter a consulta pública diferentes anteproyectos de ley relacionados con el programa creado por Decreto N° 252/2000, a través de las Resoluciones N° 333 del 10 de septiembre de 2001 y Nº 338 del 14 de septiembre de 2001 ambas de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que habiendo evaluado el resultado de la participación lograda en las Consultas Públicas convocadas las Resoluciones citadas, se estima conveniente continuar con dicho mecanismo, toda vez que alienta y facilita la participación de los ciudadanos en estos procesos.

Que cabe resaltar que la utilización de este mecanismo de consulta es particularmente útil, siendo relevante el aporte que puedan realizar los sectores relacionados, tanto académicos como técnicos.

Que este procedimiento tiende a que los requeridos, y todos los interesados en general, manifiesten su opinión respecto de la temática abordada por el anteproyecto que se somete a consulta.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 772 y el Decreto N° 243/01.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** —Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el ANEXO I, artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución N° 57 del 23 de agosto de 1996 de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el término de TREINTA (30) días corridos, a los fines de tratar el documento que contendrá el “Anteproyecto de Ley de Delitos Informáticos”, que como ANEXO I integra la presente.

**Art. 2°** — Las opiniones y sugerencias deberán ser enviadas a la siguiente dirección de correo electrónico: delitosinformaticos@secom.gov.ar.

**Art. 3°** — Todo interesado podrá acceder a cada uno o todos los trabajos recibidos, ingresando a la página Web de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES (www.secom.gov.ar).

**Art. 4°** — Sin perjuicio del derecho de formular sugerencias de todos aquellos interesados, remítase el Documento de Consulta a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Carrera de Derecho de Alta Tecnología de la Universidad Católica Argentina, Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos (CESSI), Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), Cámara del Software Digital Interactivo, Cámara Argentina de Base de Datos y Servicios en Línea (CABASE), Asociación Argentina de Derecho de Alta Tecnología (AADAT), Asociación Argentina de Usuarios de la Informática y las Comunicaciones (Usuaria), Asociación de Abogados de Buenos Aires, Internet Society, Capítulo Argentino (ISOC.AR) e INECIP - Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

**Art. 5°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

ANTEPROYECTO DE LEY DE DELITOS INFORMATICOS

Acceso Ilegítimo Informático:

Artículo 1°

Será reprimido con pena de multa de mil quinientos a treinta mil pesos, si no resultare un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere, por cualquier medio, a un sistema o dato informático de carácter privado o público de acceso restringido.

La pena será de un mes a dos años de prisión si el autor revelare, divulgare o comercializare la información accedida ilegítimamente.

En el caso de los dos párrafos anteriores, si las conductas se dirigen a sistemas o datos informáticos concernientes a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos, la pena de prisión será de seis meses a seis años.

Daño Informático

Artículo 2°:

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas, alterare de cualquier forma, destruyere, inutilizare, suprimiere o hiciere inaccesible, o de cualquier modo y por cualquier medio, dañare un sistema o dato informático.

Artículo 3°:

En el caso del artículo 2º, la pena será de dos a ocho años de prisión, si mediara cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;

2) Si fuera cometido contra un sistema o dato informático de valor científico, artístico, cultural o financiero de cualquier administración pública, establecimiento público o de uso público de todo género;

3) Si fuera cometido contra un sistema o dato informático concerniente a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos. Si del hecho resultaren, además, lesiones de las descritas en los artículos 90 ó 91 del Código Penal, la pena será de tres a quince años de prisión, y si resultare la muerte se elevará hasta veinte años de prisión.

Fraude Informático

Artículo 5°:

Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que con ánimo de lucro, para sí o para un tercero, mediante cualquier manipulación o artificio tecnológico semejante de un sistema o dato informático, procure la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

En el caso del párrafo anterior, si el perjuicio recae en alguna administración pública, o entidad financiera, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Disposiciones Comunes

Artículo 6°:

1) A los fines de la presente ley se entenderá por sistema informático todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos, que implica generar, enviar, recibir, procesar o almacenar información de cualquier forma y por cualquier medio.

2) A los fines de la presente ley se entenderá por dato informático o información, toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.

3) En todos los casos de los artículos anteriores, si el autor de la conducta se tratare del responsable de la custodia, operación, mantenimiento o seguridad de un sistema o dato informático, la pena se elevará un tercio del máximo y la mitad del mínimo, no pudiendo superar, en ninguno de los casos, los veinticinco años de prisión.

FUNDAMENTOS

La Tecno-era o Era Digital y su producto, la Sociedad de la Información han provocado un cambio de paradigma social y cultural, impactando drásticamente en la estructura socio-económica y provocando un rediseño de la arquitectura de los negocios y la industria.

La Informática nos rodea y es un fenómeno irreversible. Se encuentra involucrada en todos los ámbitos de la interacción humana, desde los más importantes a los más triviales, generándose lo que, en la doctrina norteamericana, se denomina “computer dependency”. Sin la informática las sociedades actuales colapsarían. Es instrumento de expansión ilimitada e inimaginable del hombre y es, a la vez, una nueva de forma de energía, e inclusive, de poder intelectual.

Naturalmente que el Derecho, como orden regulador de conductas, no queda exento del impacto de las nuevas tecnologías, destacándose la imposibildad de adaptar dócilmente los institutos jurídicos vigentes y los viejos dogmas a estos nuevos fenómenos.

De igual manera, las tecnologías de la información han abierto nuevos horizontes al delincuente, incitando su imaginación, favoreciendo su impunidad y potenciando los efectos del delito convencional. A ello contribuye la facilidad para la comisión y encubrimiento de estas conductas disvaliosas y la dificultad para su descubrimiento, prueba y persecución.

La información, en consecuencia, ha adquirido un valor altísimo desde el punto de vista económico, constituyéndose en un bien sustrato del tráfico jurídico, con relevancia jurídico-penal por ser posible objeto de conductas delictivas (acceso ilegítimo, sabotaje o daño informático, espionaje informático, etc.) y por ser instrumento de comisión, facilitación, aseguramiento y calificación de los ilícitos tradicionales.

Atendiendo a las características de esta nueva “Era” y sus implicancias ya descriptas, consideramos que el bien jurídico tutelado en los delitos informáticos es la información en todos sus aspectos (vgr.: propiedad común, intimidad, propiedad intelectual, seguridad pública, confianza en el correcto funcionamiento de los sistemas informáticos), entendiendo que su ataque supone una agresión a todo el complejo entramado de relaciones socio-económico-culturales, esto es, a las actividades que se producen en el curso de la interacción humana en todos sus ámbitos y que dependen de los sistemas informáticos (transporte, comercio, sistema financiero, gestión gubernamental, arte, ciencia, relaciones laborales, tecnologías, etc.).

En definitiva, en esta propuesta se entiende por delitos informáticos a aquellas acciones típicas, antijurídicas y culpables que recaen sobre la información, atentando contra su integridad, confidencialidad o disponibilidad, en cualquiera de las fases que tienen vinculación con su flujo o tratamiento, contenida en sistemas informáticos de cualquier índole sobre los que operan las maniobras dolosas.

Cabe adelantar que, dentro de estas modalidades de afectación del bien jurídico tutelado, se propone la creación de tres tipos de delitos básicos, con sus correspondientes agravantes, a saber:

a) El acceso ilegítimo informático o intrusismo informático no autorizado (hacking) que supone vulnerar la confidencialidad de la información en sus dos aspectos: exclusividad e intimidad;

b) El daño o sabotaje informático (cracking), conducta ésta que va dirigida esencialmente a menoscabar la integridad y disponibilidad de la información; y

c) El fraude informático, hipótesis en la cual se utiliza el medio informático como instrumento para atentar contra el patrimonio de un tercero, que se incluye en esta ley por su propia especificidad que impone no romper la sistemática de este proyecto de ley especial y por la imposibilidad de incorporarla a los delitos contra la propiedad contemplados en el Código Penal.

Ahora bien, la información, como valor a proteger, ha sido tenida en consideración por el Derecho Penal en otras ocasiones. Sin embargo, se lo ha hecho desde la óptica de la confidencialidad, pero no como un nuevo bien jurídico tutelado abarcativo de varios intereses dignos de protección penal. Piénsese sino en las normativas sobre violación de secretos profesionales o comerciales o la más reciente legislación de Hábeas Data, de confidencialidad de la información y en el Derecho Público Provincial, por las Constituciones de las Provincias del Chaco y de la Rioja, entre otras tantas normas que dentro de regímenes específicos, resguardan a la información con una especial protección.

Asimismo se busca, de alguna manera, cubrir las lagunas legales que fueron quedando luego de la incorporación de cierta protección a determinados intangibles en nuestro derecho positivo nacional.

Se impone aquí aclarar que, como política de legislación criminal, se ha optado por incluir estos delitos en una ley especial y no mediante la introducción de enmiendas al Código Penal, fundamentalmente para no romper el equilibrio de su sistemática y por tratarse de un bien jurídico novedoso que amerita una especial protección jurídico-penal.

Adicionalmente este esquema tiene la bondad de permitir la incorporación de nuevas figuras que hagan a la temática dentro de su mismo seno sin volver a tener que discernir nuevamente con el problema de romper el equilibrio de nuestro Código Penal, que viene siendo objeto de sucesivas modificaciones. Este es el esquema que también han seguido países como los EE.UU. en donde se tiene una alta consciencia de que la carrera tecnológica posibilita nuevas formas de cometer conductas verdaderamente disvaliosas y merecedores de un reproche penal.

Va de suyo, que éste no es un anteproyecto general y omnicomprensivo de todas aquellas acciones antijurídicas, sino uno que busca dar una respuesta en un campo específico del Derecho positivo, como lo es el Derecho Penal.

Desde el primer momento, se decidió privilegiar la claridad expositiva, el equilibrio legislativo y apego al principio de legalidad evitando caer en una legislación errática que terminara meramente en un recogimiento de la casuística local o internacional.

Para ello se debió evitar la tentación de tomar figuras del derecho comparado sin antes desmenuzarlas y analizar estrictamente el contexto en donde se desarrollaron y finalmente ponderar cómo jugarían dentro del esquema criminal general vigente en la República Argentina.

Se buscó, asimismo, llevar nitidez estructural y conceptual a un campo en donde es muy difícil encontrarla, en donde las cuestiones técnicas ofrecen a cada paso claro-oscuros que muchas veces resultan territorios inexplorados no sólo para el derecho penal, sino para el derecho en general y sus operadores.

Este anteproyecto abraza el principio de la mínima intervención en materia penal, buscando incriminar únicamente las conductas que representen un disvalor de tal entidad que ameriten movilizar el aparato represivo del Estado. Somos plenamente conscientes de que en más de una oportunidad una ilegítima conducta determinada será merecedora de un castigo extra penal, sea a través del régimen de la responsabilidad civil, del derecho administrativo o la materia contravencional.

Imbuido en este espíritu es que se ha decidido privilegiar el tratamiento de tres tipos delictivos fundamentales. El lector atento podrá notar que no una gran cantidad, sino la mayoría de las conductas que habitualmente se cometen o se buscan cometer dentro del ámbito informático son alcanzadas por alguno de los tipos tratados.

A) ACCESO LEGITIMO INFORMATICO

Se ha optado por incorporar esa figura básica en la que por acceso se entiende todo ingreso no consentido, ilegítimo y a sabiendas, a un sistema o dato informático.

Decimos que es una figura base porque su aplicación se restringe a aquellos supuestos en que no media intención fraudulenta ni voluntad de dañar, limitándose la acción a acceder a un sistema o dato informático que se sabe privado o público de acceso restringido, y del cual no se posee autorización, así se concluye que están excluidos de la figura aquellos accesos permitidos por el propietario u otro tenedor legítimo del sistema.

Consideramos apropiada aquí, la fijación de una pena de multa, atento que se trata de una figura básica que generalmente opera como antesala de conductas más graves, por lo que no amerita pena privativa de la libertad, la que por la naturaleza del injusto habría de ser de muy corta duración.

Este criterio resulta acorde con el de las legislaciones penales más modernas (alemana, austríaca, italiana, francesa y española), que ven en la pena de multa el gran sustituto de las penas corporales de corta duración, puesto que no menoscaban bienes personalísimos como la libertad, ni arrancan al individuo de su entorno familiar y social o lo excluyen de su trabajo.

En cuanto a los elementos subjetivos de la figura se añade un ánimo especial del autor para la configuración del tipo, que es la intencionalidad de acceder a un sistema de carácter restringido, es decir, sin consentimiento expreso o presunto de su titular.

Se contempla en el segundo párrafo, la pena de un mes a dos años de prisión si el autor revelare, divulgare o comercializare la información, como modalidad más gravosa de afectación del bien jurídico tutelado por la circunstancia que supone la efectiva pérdida de la exclusividad de la información, penalidad concordante con la descripción típica introducida por la ley 25.326, la que incorpora al código penal el artículo 157 bis.

Por último, se contempla en el último párrafo, como agravante de ambas modalidades de esta figura delictiva, la circunstancia que los sistemas o datos informáticos sean concernientes a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos, en cuyo caso la pena prevista va desde los seis meses hasta los seis años de prisión. En esta hipótesis resulta palmario el fundamento de la agravante por la importancia que los sistemas e información comprometida involucran para el correcto funcionamiento de servicios vitales para la Nación, sin los cuales se pondría en jaque la convivencia común, en especial en los núcleos urbanos.

B) DAÑO O SABOTAJE INFORMATICO

En cuanto a la protección propiamente dicha de la integridad y disponibilidad de un sistema o dato informático, el artículo propuesto tiene por objeto llenar el vacío que presenta el tipo penal de daño (artículo 183 del Código Penal) que sólo contempla las cosas muebles.

En nuestro país la jurisprudencia sostuvo que el borrado o destrucción de un programa de computación no es una conducta aprehendida por el delito de daño (art. 183 del CP), pues el concepto de cosa es sólo aplicable al soporte y no a su contenido (CNCrimCorrec., Sala 6ta, 30/4/93, Pinamonti, Orlando M., JA 1995-III 236). Dicha solución es aplicable también a los datos o información almacenada en un soporte magnético.

Al incluir los sistemas y datos informáticos como objeto de delito de daño se busca penalizar todo ataque, borrado, destrucción o alteración intencional de dichos bienes intangibles. Asimismo, la incriminación tiende también a proteger a los usuarios contra los virus informáticos, caballos de troya, gusanos, cáncer routines, bombas lógicas y otras amenazas similares.

La figura proyectada constituye un delito subsidiario, ya que la acción de dañar es uno de los medios generales para la comisión de ilícitos, pero esta subsidiariedad está restringida exclusivamente a los casos en que el delito perpetrado por medio de la acción dañosa esté “más severamente penado”

Asimismo, la ley prevé figuras gravadas, previendo especialmente las consecuencias del daño como, por ejemplo, el producido en un sistema o dato informático concerniente a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos.

En este sentido, conviene precisar el alcance de cada supuesto. Respecto del inciso que agrava el daño a sistemas o datos informáticos con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, hemos seguido la técnica legislativa y los supuestos utilizados por el legislador al redactar el artículo 184 inciso 1° del Código Penal.

En segundo término se protege la información de valor científico, artístico, cultural a financiero de las Universidades, colegios, museos y de toda administración pública, establecimiento público o de uso público de todo género. La especialidad de la información protegida y la condición pública o de uso público de los establecimientos ameritan agravar la pena en estas hipótesis.

En tercer lugar, la conducta se agrava cuando el daño recae sobre un sistema o dato informático concerniente a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos. Aquí, la trascendencia pública, inmanentes a las obligaciones del Estado en materia de seguridad interior y exterior, salud y prestación de servicios públicos, justifican que la sanción penal se eleve por sobre el límite impuesto por la figura básica.

Por último, en función del inciso 3° se contempla como resultado, la producción de una la lesión, grave o gravísima, o la muerte de alguna persona, que pudiere ocurrir con motivo de un daño a un sistema o dato informático, elevándose la pena en función de la elevada jerarquía jurídica que reviste la integridad física de los seres humanos.

Hacemos notar que el Derecho comparado ha seguido los mismos lineamientos, pues frente a la evolución de los sistemas informáticos, las legislaciones penales debieron adaptarse a los nuevos bienes inmateriales.

Así, en la mayoría de los Códigos Penales de los Estados Unidos se ha tipificado una figura de destrucción de datos y sistemas informáticos. También la ley federal de delitos informáticos, denominada Computer Fraud and Abuse Act de 1986, contempla en la Sección (a) (5) la alteración, daño o destrucción de información como un delito autónomo.

El art. 303 a del StGB (Código Penal Alemán) establece que “1. Quien ilícitamente cancelare, ocultare, inutilizare o alterare datos de los previstos en el 202 a, par. 2° será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa”.

El art. 126 a del Código Penal de Austria (östStGB) dispone que “1. Quien perjudicare a otro a través de la alteración, cancelación, inutilización u ocultación de datos protegidos automáticamente, confiados o transmitidos, sobre los que carezca en todo o en parte, de disponibilidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 días-multa”.

Con la ley N° 88-19 del 5 de enero de 1988 Francia incluyó en su Código Penal varios delitos informáticos. Entre ellos, destacamos la figura del art. 462-4 referida a la destrucción de datos que, establecía que “Quien, intencionalmente y con menosprecio de los derechos de los demás, introduzca datos en un sistema de tratamiento automático de datos o suprima o modifique los datos que éste contiene o los modos de tratamiento o transmisión, será castigado con prisión de tres meses a tres años y con multa de 2.000 a 500.000 francos o con una de las dos penas”. Con la reforma penal de 1992, este artículo quedó ubicado en el art. 323-1 del Nouveau Code Pénal, con la siguiente modificación: Se penaliza a quien al acceder a un ordenador de manera fraudulenta, suprima o modifique los datos allí almacenados.

El artículo 392 del Código Penal italiano incluye la alteración, modificación o destrucción total o parcial de programas de computación y el daño a la operación de un sistema telemático o informático. El artículo 420 del Código Penal referido a atentados contra sistemas de instalaciones públicas,

ha sido también modificado. Actualmente cualquiera que realice un acto con la intención de dañar o destruir sistemas informáticos o telemáticos de instalaciones públicas o sus datos, información o programas puede ser castigado con prisión de uno a cuatro años. En casos de consumación del delito (destrucción o daño a los datos) la pena se eleva de tres a ocho años.

En España, a partir de la reforma del Código penal, el nuevo artículo 264.2 reprime a quien por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

En 1993 Chile sancionó la ley 19.223 (Diario Oficial de la República de Chile, Lunes 7 de junio de 1993) por la que se tipifican figuras penales relativas a la informática. En su art. 3° dispone: "El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, será castigado con presidio menor en su grado medio".

C) FRAUDE INFORMATICO

Se ha pensado el delito de fraude informático como un tipo autónomo y no como una figura especial de las previstas en los arts. 172 y 173 del Código Penal. En este sentido, se entendió que en el fraude informático, la conducta disvaliosa del autor está signada por la conjunción de dos elementos típicos ausentes en los tipos tradicionales de fraude previstos en Código: el ánimo de lucro y el perjuicio patrimonial fruto de una transferencia patrimonial no consentida sin que medie engaño ni voluntad humana viciada. El ánimo de lucro es el elemento subjetivo del tipo que distingue el fraude informático de las figuras de acceso ilegítimo informático y daño informático en los casos en que la comisión de las conductas descriptas en estos tipos trae aparejado un perjuicio patrimonial.

El medio comisivo del delito de fraude informático consiste en la manipulación o despliegue de cualquier artificio semejante sobre un sistema o dato informático. Se ha optado por definir la conducta que caracteriza este delito como una "manipulación" o "artificio tecnológico semejante" en el entendimiento de que dichos términos comprenden tanto la acción de supresión, modificación, adulteración o ingreso de información falsa en un sistema o dato informático.

El hecho se agrava cuando el fraude informático recae en alguna Administración Pública Nacional o Provincial, o entidad financiera.

D) Disposiciones Comunes

Como artículo 6°, bajo el título de Disposiciones Comunes, se ha creído necesario, por el tipo de ley especial de que se trata, redactar un glosario que facilite la comprensión de la terminología utilizada por el Anteproyecto.

Se definen en las disposiciones comunes, los dos términos centrales, en torno a los cuales giran los tipos definidos, con el mayor rigorismo a los fines de acotar los tipos en salvaguarda del principio de legalidad, pero, a la vez, con la suficiente flexibilidad y vocabulario técnico, con el objeto de no generar anacronismos en razón de la velocidad con la que se producen los cambios tecnológicos, tratando de aprehender todos los fenómenos de las nuevas tecnologías de la información.

Se ha podido comprobar, fruto de debates que se producen en otras latitudes, que la inmensa cantidad de las conductas ilegítimas que se buscan reprimir atentan ya sea contra uno u otro de estos dos conceptos definidos. Consiguientemente se decidió —siguiendo la Convención del Consejo de Europa sobre Cyber Crime— que, demarcando con nitidez ambos conceptos y haciéndolos jugar dentro de la tipología elegida, se lograba abarcar en mayor medida las conductas reprochables, sin perder claridad ni caer en soluciones vedadas por principios centrales del derecho penal a saber, Principio de legalidad y Principio de Prohibición de la Analogía.

Independientemente de lo manifestado, se debe tener presente que si bien el dato informático o información, tal cual está definido en esta ley especial, es sin duda de un intangible, y que —solo o en conjunto con otros intangibles— puede revestir cierto valor económico o de otra índole, no debe, por ello, caerse en el error de —sin más— asociarlo a lo que en los términos del Derecho de la Propiedad Intelectual se entiende por obra protegida. (vgr. : software). Si bien una obra protegida por el régimen de la Propiedad Intelectual, puede almacenarse o transmitirle a través de red o de un sistema informático y —eventualmente— ser objeto de una conducta de las descripta por esta ley, no toda información —según se define aquí— es una obra de propiedad intelectual y por ende goza del resguardo legal que otorga de dicho régimen de protección especial.

Común a las disposiciones de acceso ilegítimo, daño y fraude informáticos, se ha entendido que el delito se ve agravado cuando quien realiza las conductas delictivas es aquel que tiene a su cargo la custodia u operación del sistema en razón de las responsabilidades y deberes que le incumben, puesto que usa sus conocimientos, status laboral o situación personal para cometer cualesquiera de los delitos tipificados por la presente ley.

En cuanto a la escala penal, se le otorga al juez una amplia discrecionalidad para graduar el aumento de la pena en estos casos, pero le pone un límite, y es que la sanción no podrá superar los veinticinco años de prisión.

Por los motivos expuestos se somete a su consideración el presente anteproyecto de ley.

Nota: El documento denominado "Informe Preliminar", que se reproduce a continuación, refleja el resultado de la investigación previa a la redacción final de este Anteproyecto y constituye un interesante material de consulta.

MARCO REGULATORIO

DELITOS INFORMATICOS

INFORME PRELIMINAR



INFORME PRELIMINAR

DELITOS INFORMATICOS

La Comisión de Delitos Informáticos convocada por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, presenta formalmente el presente anteproyecto de ley, que busca satisfacer la necesidad de dar una respuesta concreta a las distintas conductas que en materia de delitos informáticos se observan en la actualidad.

INTRODUCCION

En primer lugar, esta Comisión ha decidido proponer, el impulso de una ley específica que aborde la temática de estos delitos, para no romper el equilibrio de su sistemática y por tratarse de un bien jurídico novedoso (la información) que amerita especial protección jurídico-penal.

Si bien la información —en alguna de sus diversas formas— ha sido protegida por el ordenamiento jurídico criminal en otras ocasiones (Art. 153 y ss. del Código Penal Argentino "Violación de correspondencia"; Art. 156 C.P. "Violación de secretos profesionales o comerciales o la más reciente legislación de Hábeas Data (Ley 25.326), Ley de Confidencialidad de Datos (N° 24.766) y el Derecho Público provincial (Constituciones de las Provincias del Chaco y de La Rioja), hoy la misma ha adquirido una trascendencia tal que moviliza nuevamente al derecho en su conjunto.

No se debe perder de vista que el avance de la tecnología en general, y de las telecomunicaciones en particular, seguramente tornará necesario que nuevas conductas sean incorporadas dentro del ámbito del Derecho Penal.

Tal circunstancia no escapa a esta comisión y es por ello, que nos hemos volcado en apoyar la idea de contar con una ley especial en la materia. Máxime cuando ello trae como beneficio inmediato el hecho de que vuelve mucho más sencilla y ordenada, las eventuales incorporaciones o modificaciones que deben realizarse dentro del ámbito de estos delitos.

Estimamos que es de una técnica legislativa mucho más clara y sana prever esta circunstancia ad initio. Sin duda, no es casualidad que este esquema sea el adoptado en otras latitudes en donde la temática, no sólo no es un tema menor, sino que —día a día— se vuelve más fundamental. Sin ir más lejos, uno de los países de los más avanzados en la materia, los Estados Unidos de América. también se ha volcado —desde bien temprano— por esta aproximación al tema y el tiempo parece haberles dado la razón.

En suma, esta Comisión ha decidido legislar tres tipos delictivos que, sin más, pasamos a analizar.

EL DELITO INFORMATICO:

No es tarea sencilla definir lo que se entiende por delito informático. Los integrantes de una comisión de la Universidad de Méjico lo han entendido como "todas aquellas conductas ilícitas susceptibles de ser sancionadas por el derecho penal, que hacen uso indebido de cualquier sistema informático".

Por su parte Jijena Leiva habla de "toda acción típica antijurídica y culpable para cuya consumación se usa la tecnología de las computadoras, o se afecta la información contenida en un sistema de tratamiento automatizado de datos, y/o la transmisión de datos".

Davara Rodríguez lo llama la acción que reuniendo las características de un delito se lleva a cabo utilizando un elemento informático o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, sea hardware o software.

Un grupo de expertos convocados por la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo definió en París en 1983 el delito informático "como cualquier conducta antijurídica, no ética, o no autorizada que involucra el procesamiento automático de datos, y/o la transmisión de datos".

Asimismo Klaus Tiedmann afirma que "con la expresión criminalidad mediante computadoras se alude a los actos antijurídicos según la ley penal vigente realizados con el empleo de un equipo automático de procesamiento de datos".

Según Carlos Sarzana el delito informático es "cualquier comportamiento criminógeno en que la computadora está involucradá como material, objeto o mero símbolo."

Creemos que estos conceptos son suficientes para definir correctamente la materia sobre la que ha volcado su trabajo la comisión, puesto que delito informático, en un sentido amplio del término, es aquel en que se utilizan sistemas informáticos para perpetrar cualquier acción delictiva (los sistemas como nuevos medios de comisión de delitos tradicionales), y, en su terminología más estricta, es el ataque a la información (como objeto del injusto), que en su aspecto de bien inmaterial llamamos sistema o dato informático, siendo el primero el ropaje del segundo.

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO:

En nuestros tiempos en que la información, gracias al avance de la tecnología desarrollada por los ordenadores y las telecomunicaciones, está al alcance de todos, importa un bien preciado que debe ser tutelado por el derecho. Pero que quede en claro que el derecho penal actúa cuando la protección de los bienes por parte de las otras ramas del ordenamiento jurídico es insuficiente para asegurar la defensa de los mismos, por lo que debe ser entendido como la última ratio del instrumental que posee el legislador como medio para afianzar la seguridad jurídica.

El derecho penal por ser un derecho sancionador sólo puede actuar cuando se pone en peligro o se lesiona un bien jurídico. ¿Pero qué es un bien jurídico?. El bien jurídico según lo entiende la doctrina es siempre un interés vital, que no puede ser creado por el derecho sino por la sociedad de acuerdo a los valores vigentes en un tiempo dado. De acuerdo a las concepciones trascendentes es la realidad social la que le otorga contenido y, en consecuencia, la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico.

De acuerdo a esta noción hoy podemos afirmar que la información ha sido elevada a la categoría de bien jurídico porque ha pasado a ser un interés jurídicamente protegido, que interesa a toda la sociedad.

Esa es la noción de bien jurídico que sostenemos. Un bien jurídico novedoso, complejo que puede tener implicancias en lo económico, en la privacidad, en la seguridad y en otros órdenes, pero que no deja de ser la información como objeto del delito.

Por excepción, como se observará más adelante, en materia de fraude informático, el objeto de la acción antijurídica es el patrimonio, pero mediante un ataque al sistema o dato informático, manipulando, o empleando artificios tecnológicos que, al alterar la información, permite el perjuicio patrimonial indebido en beneficio del autor o de un tercero.

DERECHO COMPARADO

Consejo de Europa

El Comité Especial de Expertos sobre Delitos relacionados con el empleo de Computadoras (cyber crime) en su reunión del 29 de junio de 2001 en Estrasburgo, realizó en materia de derecho sustantivo una profusa sistematización de las conductas más comunes que son configurativas de delitos informáticos y que como tal requieren de los estados parte un urgente tratamiento legislativo.

En lo que atañe al derecho de fondo el convenio establece:

El Título 1, correspondiente al Capítulo II, Sección I, define a los "Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de datos y sistemas informáticos"; ese Título 1 en los artículos 2 a 6, hace referencia a los "Delitos relacionados con el acceso ilegítimo a sistemas", "Interceptación ilegítima", "Interferencia de datos", "Interferencia de sistemas" y "Mal uso de Dispositivos"; El título II, en los artículos 7 y 8, se refiere a la "Falsificación relacionada con las computadoras"; el Título 3, artículo 9, "Delitos relacionados con los contenidos" donde se mencionan los delitos relacionados con la pornografía infantil; el Título 4, artículo 10, "Delitos relacionados con la violación de los derechos de autor y otros delitos" y el título 5, artículos 11 y 12, de la "Responsabilidad y sanciones auxiliares".

España:

Este país reformó su Código Penal en el año 1995 (L.O. 10/1995, de 23 de noviembre) y de esta reforma surge que:

1. Se equiparan los mensajes de correo electrónico a las cartas y papeles privados (artículo 197)

2. Se castiga a quien sin estar autorizado se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos personales de otro que se hallen registrados, entre otros, en soportes informáticos (artículo 197)

3. Se reprime el delito de amenazas hechas "por cualquier medio de comunicación" (artículo 169)

4. Se castigan las calumnias e injurias difundidas por cualquier medio (artículo 211)

5. Se modifica el artículo 248 que tipifica el delito de estafa incluyendo a los que con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.

6. Se protege el software al castigarse a quien dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos (artículo 264), así como la fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio destinado a facilitar la supresión no autorizada de cualquier dispositivo utilizado para proteger programas de ordenador (artículo 270)

7. Se sanciona la fabricación o tenencia de programas de ordenador, entre otros, específicamente destinados a la falsificación de todo tipo de documento (artículo 400).

Alemania:

Por ley del 15 de mayo de 1986 llamada "Contra la criminalidad económica" se penalizó distintas conductas relacionadas con los delitos informáticos.

1. El espionaje de datos, art. 202;

2. El fraude informático, artículo 263

3. El engaño en el tráfico jurídico durante la elaboración de datos, artículo 270,

4. El uso de autenticaciones o almacenamiento de datos falsos, artículo 273;

5. La falsificación de datos probatorios relevantes, artículo 269,

6. La supresión de documentos, inutilización, o alteración de datos, artículo 274;

7. El delito de daño, tipificando conductas dirigidas a borrar, eliminar, hacer inútil o alterar ilícitamente datos, artículo 303° y

8. El sabotaje informático, en cuanto a la acción de destruir, inutilizar, eliminar, o alterar una instalación de elaboración de datos o un soporte de datos.

Austria:

La reforma del Código Penal Austríaco es del 22 de diciembre de 1987 y contempla dos figuras relacionadas con nuestra materia, la destrucción de datos personales, no personales y programas (artículo 126) y la estafa informática (artículo 148).

Francia:

La ley 88/19 del 5 de enero de 1988 sobre fraude informático penaliza el acceso fraudulento a un sistema de elaboración de datos (artículo 462/2); el sabotaje informático, consistente en la alteración de funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de datos (artículo 462/3); y la destrucción de datos (artículo 462/4).

Estados Unidos

En el marco Federal, este país ya contaba —desde por lo menos 1986— con la Federal Abuse and Fraud Act que le brindaba un marco legal para defenderse de los delitos informáticos. Sin embargo en 1994 se adoptó la Fraud and related activity in connection with computer (18 U.S.C. 1030) que resultó un instrumento mucho más completo y actualizado para perseguir una serie de conductas tales como las que paso a detallar:

1 . Hacking (intromisión o acceso indebido o más allá del autorizado) seguido de descubrimiento de información protegida por razones de seguridad nacional o relaciones con el extranjero o simplemente información de circulación restringida por ley. [(a) (1)]

2. Hacking con el objeto de hacerse de un archivo financiero de una entidad financiera o de un usuario de tarjeta según los términos de la sección 1602 (n) del título 15, o de un archivo de un consumidor que esté en poder de una Consumer reporting Agency.[(a)(2) (A)]

3. Hacking con el objeto de obtener información de un Departamento o Agencia del Estado norteamericano.

4. Hacking con el objeto de obtener información de una “computadora protegida” ( que la define como la que está exclusivamente a disposición de una entidad financiera o el gobierno de los EEUU, o cuando no es exclusivamente para uso de alguno de los dos mencionados pero la ofensa altera el uso que de ella hacen estos dos tipos de entidades).

5. Se salvaguarda expresamente el derecho de las Agencias del servicio secreto de los EEUU u otras agencias con autoridad similar (piénsese en FBI) de investigar los delitos aquí tipificados.

6. Hacking accediendo a una computadora ilegítimamente con la intención de defraudar, y cuyo accionar logra efectivamente su objetivo, y siempre que dicha defraudación supere los $5000 obtenidos en un período menor a un año. [(a)(4)]

7. Quien con plena intención, causa la transmisión de un programa, información, código o comando, y como resultado de ello, causa un daño indebido a una computadora “protegida”

8. Quien accede ilegalmente a una computadora y negligentemente causa un daño.

9. Quien simplemente accede a una computadora protegida y causa objetivamente un daño.

10. Quien con plena intención de defraudar vende, transfiere, dispone u obtiene control sobre con la intención de transmitir, una password o información similar mediante la cual una computadora puede ser accedida sin autorización, siempre que esa venta o transferencia:

a) Afecte el comercio interestatal o internacional

b) Esa computadora sea usada por el Gobierno de los EEUU

11. Quien con la intención de extorsionar a una persona, firma, asociación, institución, gobierno u otra entidad transmite entre el comercio entre estados o internacionalmente una amenaza de causar daño a una computadora “protegida”

Las penas van desde los 10 años hasta el año, con accesoria de multa. Para los reincidentes la pena es de 20 años, con accesoria de multa.

Si bien el 18 U.S.C. 1030 es una de los instrumentos fundamentales dentro del marco federal, no es el único. El mismo se complementa con los siguientes:

18.U.S.C. 875 Interstate Communication Including Threats, kidnapping, Ransom, extortion

18 U.S.C. 1029 Possession of access Devices

18 U.S.C. 1343 Fraud by wire, radio or television

18 U.S.C. 1361 Injury to Goverment Property

18 U.S.C. 1362 Government Communication systems

18 U.S.C. 1831 Economic Espionage Act

18 U.S.C. 1832 Trade Secrets Act

Asimismo, se debe destacar que existe una abundante cantidad de legislación dentro decada uno de los más de cincuenta estados. Estos suelen avanzar tanto en lo que hace a la tipificación de los delitos u ofensas (spam, etc.), como respecto de materias procedimentales.

Valga como ejemplo:

i. Arizona Computer Crimes Laws, Section 13-2316

ii. Iowa Computer Crime Law, Chapter 716A.9

iii. Kansas Computer Crimes Law, Kansas, Section 1-3755

iv. Louisiana revised Status 14:73.4 (Computer Fraud)

v. Michigan Compiled Laws Section 752.794 (Access to computers for devising or excecuting scheme to defraud or obtain money, property, or services).

Italia

Por reforma del Código Penal del año 1993 incluyó la figura del fraude informático (art. 640 ter).

Posteriormente en el año 1995 se volvió a reformar el Código Penal Italiano para contemplar la figura del daño informático (arts. 420 y 633) comprendiendo en ello la difusión de virus.

Asimismo se contempla la conducta del hacking, o acceso ilegítimo a datos (artículo 615 ter)

Holanda

La ley que penaliza los delitos informáticos es del 1 de marzo de 1993. Los delitos que contempla son el acceso ilegítimo a datos, y la utilización de servicios de telecomunicaciones evitando el pago del servicio (phreaking), la distribución de virus y la entrega de información por engaño.

Asimismo desde principios de este año entró en vigencia la ley de protección de datos personales.

Inglaterra

Mediante la “Computer Misuse Act” o ley de abuso informático de 1990 trata los accesos ilegítimos a sistemas (Deals with unauthorised access to computers).

Chile

Por reforma del año 1993 se redactó una ley especial que contempla las figuras del delito informático, entre las cuales se encuentran:

1. La destrucción maliciosa de un sistema de tratamiento de información, o de alguno de sus componentes, así como impedir u obstaculizar su funcionamiento.

2. La interceptación, interferencia o acceso a un sistema con el ánimo de apoderarse o usar la información.

3. La alteración, o daño de datos contenidos en un sistema de tratamiento de la información.

4. Revelar o difundir datos contenidos en un sistema de información.

Perú

La reforma del Código Penal en materia de delitos informáticos es la más reciente puesto que data de fines del año 2000.

Entre las figuras más salientes se encuentran:

1. El ingreso o uso indebido, a una base de datos, sistema o red de computadoras o cualquier parte de la misma, para diseñar, ejecutar o alterar un esquema u otro similar, o para interferir, interceptar, acceder o copiar información en tránsito o contenida en una base de datos (art. 207 A).

2. El uso, ingreso o interferencia indebida de una base de datos, sistema, red o programa de computadoras o cualquier parte de la misma con el fin de alterarlos, dañarlos o destruirlos (art. 207 B).

3. Agravantes: cuando se accede a una base de datos, sistema o red de computadora, haciendo uso de información privilegiada, obtenida en función del cargo; o si el autor pone en peligro la seguridad nacional (art. 207 c).

Méjico

El Código Penal contempla el acceso ilegítimo a sistemas y equipos informáticos.

Se dan distintas figuras en los artículos 211 bis, 1 a 7:

1. El acceso ilegítimo para alterar, destruir o modificar la información contenida en equipos informáticos protegidos por mecanismos de seguridad.

2. Copiar o conocer sin autorización, información contenida en sistemas o equipos informáticos protegidos por algún mecanismo de seguridad.

3. Quien estando autorizado al acceso de equipos informáticos del Estado indebidamente modifica, destruya o causa la pérdida de información o la copia.

4. El que sin autorización modifica, destruye o provoca la pérdida de la información contenida en equipos informáticos de instituciones que integran el sistema financiero.

5. El que sin autorización conoce o copia información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones que integren el sistema financiero y que se encuentren protegidos por algún dispositivo de seguridad.

Bolivia

Por Ley 1768, del 10 de marzo de 1.997 modificó su Código Penal.

Legisla sobre:

1. Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos (artículo 363)

2. Fraude informático (artículo 363 bis) .

Argentina

La normativa original del código penal no contemplaba la protección de la información entendida como bien intangible.

Recién a partir de la sanción de la Ley de Protección de los Datos Personales, mejor conocida como Hábeas Data, (Ley N° 25.326) que añadió al Código Penal los artículos 117 bis y 157 bis se le brinda protección penal a la información entendida como bien inmaterial, pero sólo cuando ésta se refiere a datos personales.

Existen otras leyes especiales que también dan tutela a ciertos intangibles, a título de ejemplo:

• La 24766, llamada de confidencialidad de la información, que protege a ésta sólo cuando importa un secreto comercial;

• La ley 24.769, de delitos tributarios, que brinda tutela penal a la información del Fisco Nacional a fin de evitar su supresión o alteración.

• La ley 11.723 luego de sanción de la ley 25.036 ha extendido la protección penal al software.

En el caso “Pinamonti, Orlando M”, resuelto por la sala VI de la cámara del crimen el 30/4/93 el Tribunal debió absolver al imputado al entender que el borrado de software no importaba el delito de daño.

El caso “Ardita, Julio”, es otro claro ejemplo puesto que el nombrado accedió ilegítimamente a sistemas de datos y utilizó el servicio de acceso gratuito (0800) de la empresa Telecom con el que se comunicaba fraudulentamente.

El delito de acceso ilegítimo no le pudo ser reprochado puesto que para nuestra ley no configura delito, sí se le atribuyó el delito de estafa.

Curiosamente en los Estados Unidos, país que pidió su extradición por violación de sistemas informáticos, de la Marina y de la Universidad de Harvard, un Tribunal de la Ciudad de Boston lo condenó a tres años de prisión y multa de cinco mil dólares.

Asimismo existe otro antecedente nacional en que el Juzgado Federal de Río Cuarto, el 26 de abril de 1999, desestimó una denuncia de la Universidad de Río Cuarto en un caso de acceso ilegítimo al sistema informático por no importar delito.

A modo de conclusión, se podría decir que se advierte que en la Argentina existe la necesidad de regular los delitos informáticos ante la imposibilidad de aplicar por analogía otras figuras relacionadas con delitos convencionales contemplados por el Código Penal, en virtud del principio de legalidad.

Como se ha visto hay una diversidad de conductas antijurídicas, como ser, el acceso ilegítimo a sistemas o datos informáticos, daños y sabotajes informáticos, fraudes cometidos a través de la red, desvío electrónico de dinero, delitos que no en todos los casos pueden ser perseguidos penalmente por la falta de una legislación específica, puesto que lo contrario importaría violar el mentado principio, que se encuentra consagrado en todas las naciones civilizadas del mundo.

Esa es la principal razón de la necesidad de tipificar las conductas delictivas más comunes en materia de delincuencia informática a fin de llenar los vacíos legales que el derecho penal, ante la ausencia de una ley previa, no puede cubrir (artículo 18 de la Constitución Nacional).

El derecho penal objetivo se alza de esta manera como el límite infranqueable de la facultad de reprimir por parte del Estado puesto que en derecho penal no hay crimen ni pena sin ley previa, y todo lo que no está prohibido por una ley está permitido. Aquí juega aquello de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella prohíbe (artículo 19 de la Constitución Nacional que recepta el principio de reserva).

Sobre este tema, uno de nuestros más importantes doctrinarios, el Dr. Sebastián Soler, definió al derecho penal como un sistema discontinuo de ilicitudes, ello es, que entre una figura y otra no hay solución de continuidad, cada una de ellas es autónoma y está meramente yuxtapuesta a otra: el total de figuras delictivas es una suma y no un producto”.

CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

Antes de avanzar sobre el comentado del articulado se vuelve necesario remarcar la importancia, para la real aplicabilidad de los tipos ya definidos y los que en el futuro se puedan crear, de demarcar claramente dos conceptos centrales para esta ley. Cabe referirse a las definiciones de “sistema informático” y “dato informático o información”.

La Comisión ha podido comprobar, fruto del debate que tuvo lugar en su seno y alimentado por los debates que se producen en otras latitudes, fue la inmensa cantidad de las conductas ilegitimas que se buscan reprimir atentan ya sea contra uno u otro de estos dos conceptos definidos. Consiguientemente se decidió —siguiendo la Convención del consejo de Europa sobre Cyber crime— que demarcando con nitidez ambos conceptos y haciéndolos jugar dentro de la tipología elegida, se lograba abarcar en mayor medida las conductas reprochables, sin perder claridad ni caer en soluciones vedadas por principios centrales del derecho penal; a saber, Principio de legalidad y Principio de Prohibición de la Analogía.

El anteproyecto se estructura en tres figuras fundamentales y disposiciones comunes a ellas.

La incriminación de las conductas descriptas es el producto de la sistematización a la que hemos llegado luego de analizar exhaustivamente proyectos e iniciativas que han tenido lugar en distintos países. A saber:

a) Acceso ilegítimo informático

b) Daño informático

c) Fraude informático

d) Disposiciones comunes

En el primero de los casos se acuña el tipo básico de todo acceso ilegítimo a sistemas o datos informáticos, figura que contempla el llamado hacking, delito que vulnera la confidencialidad de la información (en sus dos aspectos, intimidad y exclusividad) y que puede ser la antesala de otros delitos más graves, por ejemplo el daño, o el fraude informático.

Dicha figura se complementa con dos agravantes según si el autor divulga o revela la información, o sí el sistema accedido concierne a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos.

En el segundo de los casos el tipo penal incrimina legislativamente el llamado daño informático, también conocido como sabotaje informático o cracking, acción dirigida a dañar sistemas o datos informáticos.

Como en el supuesto anterior se redactó una figura básica y tres incisos que prevén distintas agravantes, contemplando el tercero de ellos una pena máxima para el caso que se produzcan las consecuencias dañosas previstas en la ley.

El fraude informático consta de una figura básica que tiene como carácter distinto del daño el ánimo de lucro que persigue el autor del hecho, quien se vale de manipular sistemas o datos informáticos, o utiliza cualquier artificio tecnológico semejante para procurar la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial de un tercero.

Si el fraude informático perjudica a la Administración Pública Nacional o Provincial, o a entidades financieras la pena se eleva de dos a ocho años de prisión.

El proyecto se completa con disposiciones comunes que se dirigen a penalizar las conductas de los responsables de la custodia, operación, mantenimiento o seguridad de un sistema o dato informático y a definir estos dos últimos conceptos.

Por las razones expuestas es que solicitamos la consideración el presente anteproyecto de ley.

Comisión de Delitos Informáticos. Buenos Aires, 24 de septiembre de 2001.

Dr. Enrique Angel Alvarez Aldana.
Dr. Jorge Gorini
Dr. Cristian Varela
Dr. Diego Fernández Prece
Dr. Hugo Daniel Carrión
Dr. Jorge H. Romeo

La Secretaría de Comunicaciones agradece la Colaboración de los Dres. Andrés Dalessio, José Buteler y la Mónica Traballini.

Coordinación: Dra. Mercedes Velázquez

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA

Doctrina:


CASTELLS, Manuel, “Globalización, sociedad y política en la era de la información”, Ponencia presentada por el autor en el Auditorio León de Greiff de la Universidad Nacional de Colombia el 7 de mayo de 1999.

TOFFLER, Alvin y Heidi “La nueva economía apenas comienza”, La Nación, 9 de mayo de 2001.

GUTIERREZ FRANCES, M. Luz, “Fraude informático y estafa”, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.

PEREZ LUÑO, A. E. (987 b): “Nuevas tecnologías, sociedad y derecho. El impacto socio-jurídico de las N. T. de la información”, Fundesco, Madrid.

GARCIA PABLOS MOLINA, A., Informática y Derecho Penal”, en lmplicaciones socio-jurídicas de las tecnologías de la información, Citema, Madrid, 1984.

FROSINI, V., Cibernética, Derecho y Sociedad, Tecnos, Madrid, 1982.

PALAZZI, Pablo Andrés, “El acceso Ilegítimo a sistemas informáticos. La urgente necesidad de actualizar el Código Penal”.

RICARDO LEVENE (N) Y ALICIA CHIARAVALLOTI “Delitos Informáticos” LL tomo 1998 E y F.

SALT, MARCOS “Delitos Informáticos de Carácter Económico” en “delitos no convencionales”, Editorial Puerto 1994.

MANUAL DE TECNICA LEGISLATIVA, Editado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (2001)

SOLER, SEBASTIAN “Derecho Penal Argentino”, Editorial “TEA”, Buenos Aires.

MIR PUIG, SANTIAGO, “Derecho Penal. Parte General”, Barcelona 1998


Normativa Nacional Consultada:

• Constitución de La Nación Argentina (Art 18, 19, 23 y 43)

• Código Penal Argentino

• Código Civil Argentino (Art. 1171 bis)

• Ley de Confidencialidad de Datos (N° 24.766)

• Ley de Hábeas Data (N° 25.326)

• Ley 11.723 ( Propiedad Intelectual)

• Ley de Patentes (24.481)

• Ley Penal tributaria (Art. 12, ley 24.769)

• Dec. PEN N° 554/97

• Dec. PEN N° 1279/97

• Res. CNT N° 2132/97

• Res. SC N° 1235/98

Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires

Legislación internacional:

• Ley Chilena n° 19.223, (28 de mayo de 1993)

• Código Penal Español, (L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

• Código Penal Alemán, (Arts. 201, 202, 202a, 203, 204, 243.2, 263a, 266b, 303a, 303b, 315c, 315d, 316 b, 317, 318 y Ley del 15 de mayo de 1986 “Ley Contra la Criminalidad Económica”)

• Ley de comercio electrónico de Ecuador;

• Código Penal peruano (Capítulo X, Arts. 2071, 207ª, 207 C incorporados a fines 2000)

• Código Penal Mejicano. (art. 211 bis y todos sus apartados)

• Convención del Consejo de Europa sobre Cyber-Crime, texto del 29 de junio de 2001. (Tipos del delitos informáticos reconocidos por las Naciones Unidas)

• Fraud and Related Activity in Connection with Access devices, (18 U.S.C. 1029) U.S.A.

• Fraud and Related Activity in Connection with Computers (18 U.S.C. 1030)

• Communications Lines, Stations or Systems (18 U.S.C. 1362)

• Interception and Disclosure of Wire, Oral or Electronical Communications Prohibited (18 U.S.C. 2511)

• Unlawful Access to Stored Communications (18 U.S.C. 2701)

• Disclosure of Contents (18 U.S.C. 2702)

• Requirements for Governmental Access ( 18 U.S.C. 2703)

Proyectos de ley nacionales:

> Senador Bauzá: (S 00 815) Régimen de Propiedad Intelectual de las obras informáticas y Régimen Penal

> Senador Berohngaray:(S51/99) delitos informáticos.

> Senador Cafiero. (S 117/00) sobre delitos informáticos.

> Diputado Cafiero ( D 587/99): incorpora el inciso 15 al artículo 173 del Código Penal .

> Proyecto del Dr. Pablo Palazzi sobre delitos informáticos.



**Secretaría de Transporte**

## TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

**Resolución 117/2001**

**Otórgase matrícula habilitante a la Dirección de Transporte del Ejército Argentino como prestador de los servicios de formación profesional para la capacitación básica obligatoria de los conductores de vehículos empleados en el referido transporte.**

Bs. As., 22/11/2001

VISTO el Expediente N° 178-001760/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en cumplimiento de su misión específica se halla empeñada en que el transporte de mercancías peligrosas en general y el de residuos peligrosos en particular, se realice en las máximas condiciones de seguridad.

Que el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449 en su Anexo S, Artículo 4°, inciso d) dispuso la aprobación de normas funcionales que conformen el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que mediante la Resolución N° 110 de fecha 5 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se ha incorporado al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado por Decreto N° 779/95, el Anexo I - Programa del Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y se crea el Registro de los Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE en virtud de lo establecido en la Resolución N° 110/97 y sus modificatorias Resolución N° 373 de fecha 23 de octubre de 1998 y Resolución N° 471 de fecha 30 de diciembre de 1998, todas de la citada Secretaría, dispuso los requisitos para la inscripción en dicho Registro, el otorgamiento de la matrícula habilitante y diversas normas de carácter complementario para la instrumentación del sistema.

Que la DIRECCION DE TRANSPORTE DEL EJERCITO ARGENTINO realizó el pedido formal para ser habilitado como prestador de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, sólo para personal del EJERCITO ARGENTINO que realice transporte de materiales peligrosos por carretera.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 24.653, en el Artículo 4° del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449 y en el Artículo 25 del Decreto N° 831 de fecha 23 de abril de 1993, reglamentario de la Ley N° 24.051 y de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 873 de fecha 27 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otorgar la matrícula habilitante a la DIRECCION DE TRANSPORTE del EJERCITO ARGENTINO como prestador de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

**Art. 2°** — La mencionada Dirección sólo podrá prestar el servicio enunciado en el Artículo 1° de la presente resolución, al personal en actividad que realice transporte de materiales peligrosos por carretera en vehículos del EJERCITO ARGENTINO.

**Art. 3°** — La auditoría de gestión verificará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. Hasta tanto se cumpla con dicho recaudo la inscripción y el otorgamiento de la matrícula habilitante tendrá carácter provisorio.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

**Comisión Nacional de Regulación del Transporte**

## TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

**Resolución 1099/2001**

**Prorrógase hasta el 1° de diciembre de 2001 la exigencia de la identificación exterior para los vehículos destinados al traslado de más de cinco personas, afectados a la prestación de Servicios de Oferta Libre.**

Bs. As., 30/10/2001

VISTO el Expediente N° 017608/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° 734 del 17 de septiembre de 2001, se reglamentó la identificación exterior que deberán poseerlos vehículos destinados al traslado de no más de CINCO (5) personas que se afecten a la prestación de Servicios de Oferta Libre, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 3° del Anexo I de la Resolución S.T. N° 364/94.

Que en oportunidad de elaborar la citada norma, se incurrió involuntariamente en un error material al citar en su Artículo 3° a la “Comisión Nacional de Transporte Automotor”.

Que en efecto, donde se consignó “...Comisión Nacional de Transporte Automotor...” debió figurar “...COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE...”.

Que verificada la circunstancia descripta, correspondería rectificar el error material aludido de conformidad con la enmienda precedentemente detallada y en atención a lo estipulado en el Artículo 101 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991” que prevé la posibilidad

de proceder en cualquier momento a la rectificación de errores materiales o puramente numéricos.

Que de acuerdo al tiempo transcurrido y a efectos de instrumentar su aplicación, es conveniente prorrogar la entrada en vigencia de la norma que se rectifica hasta el día 1° de diciembre de 2001.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento encuadra en las previsiones del Artículo 101 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991".

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION
DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 734 de fecha 17 de septiembre de 2001 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTICULO 3° — Los carteles identificatorios serán entregados con cargo a los transportistas en la sede de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE"

**Art. 2°** — Prorrógase hasta el día 1° de diciembre de 2001, la exigencia de la identificación exterior para los vehículos destinados al traslado de más de CINCO (5) personas afectados a la prestación de Servicios de Oferta Libre prevista en la Resolución N° 734 de fecha 17 de septiembre de 2001 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

**Art. 3°** —Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — José A. Recio.

**Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo**

## PESCA

**Resolución 10/2001**

**Modifícanse las coordenadas geográficas del área de veda para la especie merluza, establecidas en la Resolución N° 9/2001.**

Montevideo, 20/11/2001

Modificación de área de veda de merluza (Merluccius hubbsi) establecida en Resolución N° 9/01.

Visto:

La Resolución 9/01 de esta Comisión de fecha 2 de octubre de 2001.

Considerando:

Que la citada Resolución establece un área de veda para la captura de merluza (Merluccius hubbsi), así como la prohibición de la pesca con artes de fondo entre el 5 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 en las coordenadas que allí se estipulan.

Considerando:

Que se han observado cambios en la distribución del recurso durante la campaña conjunta realizada en el área de veda establecida, resultando aconsejable su modificación.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Modifícase las coordenadas geográficas del área de veda establecidas en la citada Resolución que quedarán en los siguientes puntos:

a) 35°50'S – 54°00'W
b) 35°50'S – 53°00'W
c) 37°10'S – 54°30'W
d) 37°10'S – 55°40'W

**Art. 2°** — Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 2001 inclusive.

**Art. 3°** — Comuníquese con carácter de urgente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

**Art. 4°** — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Marcelo Huergo. — Ricardo Medina.

**Secretaría de Seguridad Social**

## RIESGOS DEL TRABAJO

**Resolución 54/2001**

**Apruébase el Instructivo para el Verificador (Servicios Diferenciales-Insalubre-Calorías-Decreto N° 4257/68).**

Bs. As., 20/11/2001

VISTO lo dispuesto por los artículos 1°, inciso f), y 2°, inciso a), del Decreto N° 4257/68, modificado por el Decreto N° 2338/69, por el artículo 1°, inciso f), punto 2° de la Ley N° 19.549 y por el artículo 200 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744) modificado por la Ley N° 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos del decreto citado en primer lugar se establecieron regímenes diferenciales para que los trabajadores que, respectivamente, desarrollaran tareas insalubres y a altas temperaturas, en este subcaso cumpliendo además otras condiciones, pudieran acceder a las prestaciones previsionales con una edad y una cantidad de servicios inferiores a las establecidas en el régimen general, por considerar que el tipo de actividades que desarrollan causan agotamiento o vejez prematuras.

Que la supresión de las contribuciones patronales diferenciales previstas en dicho decreto por Resolución N° 694/80 de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, reglamentaria de la Ley N° 22.293, ha conllevado a que la verificación que deben practicar funcionarios de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) cuando en las solicitudes de trámite de prestaciones previsionales se invocan servicios con el carácter diferencial aludido, tenga el valor de prueba esencial para resolver dichas solicitudes.

Que resulta conveniente unificar el criterio para la realización de dicho tipo de verificaciones, respetando el ámbito de incumbencia de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, creada por la Ley N° 24.557, y el derecho subjetivo de los afiliados, conforme regulaciones de la Ley N° 19.549.

Que a dicho efecto y a el de facilitar la operatividad de las normas en cuestión por parte de los organismos de aplicación, se hace necesario establecer pautas a partir de las cuales deberá considerarse el encuadre con los caracteres diferenciales referidos.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades conferidas por el Decreto N° 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase el INSTRUCTIVO PARA EL VERIFICADOR (Servicios Diferenciales-Insalubre-Calorías-Decreto N° 4257/68) que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2°** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y el instructivo aprobado en el artículo precedente será de aplicación a todas las actuaciones en trámite. En aquellas actuaciones en las que ya se hubiera producido la verificación, a pedido de parte, podrá realizarse una nueva aún cuando se hubiese dictado resolución administrativa y siempre que la misma no se encuentre firme.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Jorge San Martino.

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA EL VERIFICADOR
(SERVICIOS DIFERENCIALES - INSALUBRES - CON CALORIAS)
DECRETO N° 4257/68

I. OBJETIVO:

Considerando la importancia que representa el procedimiento de verificación como así también el de determinar el carácter insalubre o el de "con calorías" de los servicios declarados, se instruye el presente a los efectos de la confección del acta correspondiente, requisito de carácter fundamental para el reconocimiento del derecho a la prestación solicitada.

DEFINICION:

a) SERVICIOS INSALUBRES: Se trata de una clase de servicios diferenciales. No constituyen la generalidad, por lo que resulta conveniente evitar toda confusión al respecto.

Características:

* Resolución de autoridad competente: La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamentos de rigor científico, no siendo ésta de carácter unipersonal, sino en razón de lugar y actividad y sólo podrá ser dejada sin efecto por la misma autoridad si desaparecieren las circunstancias determinantes de nocividad. La autoridad competente en la materia es la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (Res. MTySS N° 695/99) que asumió las funciones de la Dirección de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

* Procedimiento administrativo previo: La declaración de insalubridad requiere de un procedimiento administrativo llevado a cabo de acuerdo con la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 actuando conforme lo establecido por el artículo 200 de la LCT. La Resolución administrativa de la SRT puede ser apelada ante la justicia laboral, por lo que eventualmente puede existir declaración de insalubridad por sentencia judicial.

* Reducción de la jornada de trabajo: Esta clase de tareas necesariamente debe vincularse con las normas que regulan la extensión de la jornada laboral, reduciendo su duración cuando ha mediado la calificación como insalubres. Las jornadas de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de SEIS (6) horas diarias o TREINTA Y SEIS (36) semanales o distribuirse a razón de SIETE (7) sin superar el tope semanal.

* Prohibición legal: En principio, existe prohibición legal de realizar tareas insalubres para mujeres y menores (arts. 40 y 176 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Distintos supuestos:

*Declaración de insalubridad durante un período determinado y luego dejada sin efecto: Sólo se computará como diferencial el período en que rigió dicha insalubridad.

* Declaración de insalubridad posterior a la fecha en que el trabajador desarrolló la actividad: Si un lugar o actividad fuese a posteriori declarados insalubre, será reconocido el período como insalubre.

* Declaración de insalubridad contemporánea al desarrollo de la actividad: Si un ambiente o actividad es declarada insalubre comprende a los servicios desarrollados por los trabajadores afectados en esa misma tarea o lugar por todo el período de la prestación, aunque sea anterior.

b) SERVICIOS CON CALORIAS: Se trata de otro supuesto de servicios diferenciales distinto del anterior.

Características:

* No requiere declaración de insalubridad: Lo más importante es tener en cuenta la tarea que desempeña el trabajador la que debe estar perfectamente tipificada por la norma previsional de excepción.

* Exclusión del personal femenino - Prohibición: No contempla a las mujeres atento que las mismas no pueden realizar este tipo de tareas. Idéntico trato debe darse a los menores.

II. REQUISITOS PARA LA APLICACION DE LOS ARTS. 1°, inc. f), y 2°, inc. a), DEL DECRETO N° 4257/68.

ARTICULO 1°, inc. f): Comprende al "personal que se desempeñe habitualmente en lugares o ambientes declarados insalubres por autoridad nacional competente".

1. Habitualidad: El trabajador debe encontrarse asignado al sector declarado insalubre. No se considerará como tal a aquél que concurre en forma eventual o extraordinaria al mismo.

2. Lugares o ambientes: La declaración de insalubridad de lugar o ambiente de trabajo implica la inclusión de la totalidad del personal que trabaja efectivamente en ellos cualquiera sea la naturaleza de la tarea. No resultan aptas para la declaración de insalubridad de un lugar o ambiente las meras Resoluciones o Recomendaciones de la autoridad de aplicación cuando refieren al trabajador individualmente y al sólo efecto previsional.

3. Declaración de insalubridad por autoridad nacional competente: Excluye a las autoridades provinciales. Se entiende incluida en este concepto, y válida, a la declaración de insalubridad emanada de sentencia judicial conforme al procedimiento del artículo 200 de la LCT.

4. Contemporaneidad a la prestación: Significa que el solicitante debe haber trabajado o encontrarse trabajando en ambientes declarados insalubres.

ARTICULO 2°, inc. a): Comprende al "personal habitual y directamente afectado a procesos de producción en tareas de laminación, acería y fundición realizadas en forma manual o semimanual cuando los mismos se desarrollen en ambientes de alta temperatura y dicho personal se encuentre expuesto a la radiación del calor".

1. Habitualidad: El trabajador debe encontrarse asignado al cumplimiento de las tareas de laminación, acería y fundición. No se considerará incluido al trabajador que las desempeña en forma eventual o extraordinaria.

2. Afectación directa a procesos de producción: Quedan incluidas todas las tareas que se realicen habitual y permanentemente en dichos procesos.

3. Tareas de laminación, acería y fundición: Incluye cualquier otro tipo de tareas que se desarrollen en forma habitual y en sectores de altas temperaturas. Queda excluido el personal de supervisión y control no afectado directamente a la exposición a la radiación calórica.

4. Ambiente de alta temperatura: Estará determinado por las mediciones que efectúa el servicio de higiene y seguridad, que por ley existe.

5. Exposición a la radiación del calor: Pueden darse todos los requisitos anteriores, mas ocurrir que el trabajador no esté expuesto a la radiación del calor, por encontrarse aislado de la temperatura ambiental, en cuyo caso resulta excluido de la norma preferencial.

III. TAREA A CUMPLIMENTAR POR EL VERIFICADOR:

La tarea del verificador debe limitarse a la compulsa de documentación y confección del acta, para lo cual está autorizado a requerir toda la información existente en poder del empleador. No DEBE VERIFICAR LAS CONDICIONES AMBIENTALES NI LA FORMA EN QUE SE DESARROLLA LA TAREA. NO DEBE EVALUAR LOS REQUISITOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO. Toda información accesoria debe volcarse en acta firmada bajo juramento por el responsable de su emisión.

IV. LEGAJO DE SOLICITUD DE VERIFICACION DE SERVICIOS DIFERENCIALES:

Con el legajo de solicitud de verificación deberá indefectiblemente acompañarse:

* Copia de la certificación de servicios.

* Información resultante del SIJP

* Copia de toda documentación acompañada por el interesado respecto al carácter de los servicios.

* Verificaciones anteriores si las hubiere.

V. DOCUMENTACION A COMPULSAR:

Siempre deberán constatar que la norma legal que se invoque sea la correcta para los servicios en cuestión y que la misma sea coincidente con la Resolución que ponga a disposición el empleador teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios.

— LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES:

- Habitualidad de la tarea desarrollada.

* Remuneraciones, pagos de horas extras u otros conceptos, vacaciones, descuentos, adicionales por tipo tarea, etc.

— LEGAJO PERSONAL DEL TRABAJADOR:

* Fechas de altas y bajas de las tareas desempeñadas.

* Cargos o categorías, especificando descripción de las funciones.

* Modalidad en que los servicios fueron prestados.

* Lugar de desempeño, sector o sección.

* Convenio colectivo de trabajo.

* Antecedentes laborales, especialidad en la función, título habilitante, etc.

— FICHAS RELOJ DE INGRESO Y EGRESO:

* Ubicación del reloj: Determinación del sector

* Horas trabajadas. Cumplimiento de la jornada laboral.

* Turnos y rotación de turnos. Guardias.

— LIBROS DE SEGURIDAD E HIGIENE:

* Condiciones medio ambientales de trabajo.

* Informes periódicos sobre las condiciones de trabajo.

* Existencia de protección de acuerdo a la tarea.

* Informes de Higiene y Seguridad.

— INSPECCIONES DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES Y/O NACIONAL SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:

* Constatación del ambiente en que se desarrollaron las tareas.

* Mediciones y/o calificación de las mismas.

— DENUNCIAS EFECTUADAS POR LOS GREMIOS Y/O ACUERDOS HOMOLOGADOS SOBRE LA MATERIA:

* Pago de adicionales

* Reducción de jornada

* Otros beneficios

— DESCRIPCION DE FUNCIONES:

* Dependencia jerárquica

* Herramientas utilizables

* Detalle minucioso de las tareas a desarrollar

— CARPETA MEDICA DEL TITULAR:

* Enfermedades profesionales

* Accidentes de trabajo.

* Sectores y causas por las que se produjeron

— CONVENIO DE ACTIVIDAD:

* Código de pagos derivado de la tarea desempeñada

* Adicionales

* Reducción de jornada

— PLANOS DE LA EMPRESA:

* Ubicación de los sectores donde se desarrollaron las tareas

— RESOLUCION DE DECLARACION DE INSALUBRIDAD:

* Fecha de declaración de insalubridad

* Derogación de declaración de insalubridad

* Vigencia

— LIBRO DE REGISTRO DE SINIESTRALIDAD LABORAL:

* Accidentes relacionados con el carácter de los servicios

* Medidas de protección

* Todo otro dato adicional que permita establecer el carácter diferencial de los servicios

— LIBRO DE CONTAMINANTES

* Cargas térmicas consignadas en la sección de trabajo del titular

VI. FORMALIDADES DE LA DOCUMENTACION A COMPULSAR:

En todos los casos, el verificador informará sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la documentación compulsada, así como señalará la existencia de irregularidades manifiestas, sí existieren.

* LIBRO ART. 52 LCT: Debe encontrarse registrado y rubricado con las mismas exigencias que para los libros principales de comercio. Datos que necesariamente debe contener: individualización íntegra y actualizada del empleador; nombre del trabajador estado civil; fecha de ingreso y egreso; remuneraciones asignadas y percibidas; individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares; demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo.

* FICHAS MOVILES O DE SISTEMA COMPUTARIZADO: En la actualidad, se reemplazó el sello de rúbrica por troquelado (MTEyFRH y Folio) en los casos que haya troquelado debe constar la cantidad de fichas habilitadas en el acto de rúbrica.

* LIBRO DE REGISTROS DE SINIESTRALIDAD LABORAL: Debe constar el sello del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS conteniendo los siguientes datos: N° de inscripción, tomo, serie, fecha de rúbrica, datos de la empresa, con firma al pié de la autoridad certificante.

VII. GENERALIDADES:

* El verificador podrá requerir toda otra documentación que crea conveniente aún no estando detallada en el presente, razonablemente vinculada a la tarea de verificación. Se labrará acta en la que se hará constar la documentación solicitada, la exhibida y la que no se exhibió. En este último caso, el empleador especificará en declaración jurada los motivos por lo que no cuenta y/o exhibe la documentación requerida.

* Toda observación que crea de importancia deberá dejarla asentada en el acta y darle lectura al empleador y/o representante antes de que firme la misma. En caso que se nieguen a firmar o mostrar alguna documentación que se requiriera lo hará constar en acta y se confeccionará un informe adicional.

El verificador no debe emitir opinión en ningún caso, sino que debe detallar exhaustivamente la documentación que compulsa, suministrando elementos de evaluación para el dictaminador.

* Por tal motivo será conveniente — en lo posible — que se adjunte fotocopia de toda la documentación compulsada que probare el carácter insalubre de los servicios invocados.

* En los supuestos de insalubridad el verificador debe requerir necesariamente copia de la Resolución que figura en la certificación de servicios, constatar que aún se encuentre vigente y agregar la copia al expediente.

* Si no existe resolución ni certificación de servicio como insalubre, debe requerir que el empleador declare bajo juramento su inexistencia.

* Es de mucha importancia que se aclaren las horas trabajadas pues si las tareas son insalubres las jornadas son reducidas, existe además prohibición legal para mujeres y, menores (LCT) por lo cual es un detalle muy importante a tener en cuenta.

* Las testimoniales en este tipo de tareas pueden servir como respaldo del resto de la documentación, pero en ningún caso se pueden considerar como única prueba. Salvo insistencia fundada de alguna de las partes, el inspector se abstendrá de tomar declaraciones testimoniales.

* En caso que estando el verificador en la empresa y alguno de los responsables de la misma o quien le está exhibiendo la documentación lo invite a recorrer las instalaciones no hay objeción al respecto, pero si de ese recorrido surge alguna aclaración para dejar asentada, la misma deberá tomarse como declaración jurada, debe estar refrendada y perfectamente identificada por quien hizo las declaraciones y por el verificador. El inspector NO DEBE solicitar la visita a los lugares de trabajo o producción ni emitir opinión sobre los mismos.

* Con todo lo expuesto se deduce claramente que la actuación del verificador como así también el glosado de pruebas que el mismo realice, es fundamental en la determinación de la acreditación del carácter de los servicios.

* El acta confeccionada, el informe del verificador y las declaraciones Juradas servirán en caso de ser necesario como medios de prueba en actuaciones administrativas y judiciales. La falta de veracidad de lo transcripto en las actas podrá ser tachado de falsedad incurriendo el verificador en incumplimiento de los deberes de Funcionario Público.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1576/2001**

**Suspéndense los efectos de la Resolución N° 1531/2001, por la cual se dispuso la baja de la firma Trans-Ban S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el expediente N° 924 del Registro de la ex - COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 29 de octubre de 2001 la Resolución CNC N° 1531 mediante la cual se dispuso la baja de la empresa TRANS-BAN S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Que previamente a disponerse la baja, con fecha 4 de septiembre se intimó a la firma, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fojas 283, a que acreditase el cumplimiento del citado requisito, bajo apercibimiento de disponer su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en presentación de fecha 8 de noviembre de 2001, la firma TRANS-BAN S.R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la resolución que dispuso su baja del mencionado registro, y manifestó que la documentación cuya falta de presentación se le imputara había sido presentada ante el mencionado registro, por medio de la Delegación Rosario de esta Comisión, acompañando copia autenticada de la presentación en cuestión.

Que, hasta el momento de dictarse la baja de la citada empresa, no obraba en los actuados mencionados en el visto, ni había sido recibida en el ámbito de la Gerencia de Servicios Postales, la presentación referida en el considerando que antecede.

Que por lo tanto y teniendo en cuenta la gravedad de la situación descripta, toda vez que se dispuso la baja de una empresa que presumiblemente habría dado cumplimiento a sus requisitos por ante la Delegación Rosario de esta Comisión, se estima precedente iniciar una investigación administrativa a fin de esclarecer la situación precedentemente descripta y suspender los efectos de la Resolución CNC N° 1531/2001, a través de la cual se dispuso la baja de la firma TRANS-BAN S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, hasta tanto se resuelva la citada investigación.

Que en este sentido, el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone: "...la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídicos Permanente de esta Comisión Nacional de Comunicaciones, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Instrúyese a la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias a efectos de que efectúe la pertinente investigación administrativa a fin de esclarecer la situación descripta en los considerandos.

**Art. 2°** — Suspéndense los efectos de la Resolución CNC N° 1531/2001, por la cual se dispuso la baja de la firma TRANS-BAN S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, hasta tanto se resuelva la investigación administrativa a que se hace mención en el artículo 1°.

**Art. 3°** — Aclárase expresamente que la suspensión establecida en el artículo 2° de la presente se refiere exclusivamente a la baja dispuesta en base a las circunstancias de hecho merituadas por la Resolución CNC N° 1531/2001, lo que no exime a la empresa TRANS-BAN S.R.L. respecto del cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, las que son plenamente exigibles a partir de la referida suspensión.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, dése razón a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Diego M. Nazareno.

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**Resolución 536/2001**

**Dispónese el envío a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado Ministerio, por parte de las distintas áreas del Estado Nacional, del detalle de las acreencias que se pretendan verificar y deudas liquidadas, en relación con la presentación en convocatoria de acreedores de la empresa concesionaria del servicio oficial de correo, Correo Argentino S.A.**

Bs. As., 23/11/2001

VISTO el Expediente N° 025-001036/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa concesionaria del servicio oficial de correo, CORREO ARGENTINO S.A., se ha presentado en convocatoria de acreedores, que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 9, Secretaría Nro. 18.

Que mediante la providencia de fecha 9 de octubre de 2001, el Señor Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 9, Secretaría Nro. 18, decretó la apertura del concurso preventivo de acreedores.

Que en la misma resolución el Señor Juez fijó el 19 de diciembre de 2001 como fecha límite para la verificación de los créditos, conforme a los términos previstos en el Artículo 14 de la Ley N° 24.522.

Que la representación letrada del ESTADO NACIONAL en las actuaciones judiciales fue encomendada a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION.

Que a los efectos llevar a cabo la verificación de los créditos del ESTADO NACIONAL es necesario que las distintas áreas envíen a esa Dirección la documentación respaldatoria junto con un detalle de las acreencias que se pretendan verificar y deuda liquidada a la fecha del concurso, en los términos y condiciones establecidas en el Artículo 32 de la Ley N° 24.522.

Que en mérito a la relevancia institucional de las cuestiones implicadas y teniendo en cuenta la necesidad de adecuar la presentación judicial pertinente, es imprescindible contar con los elementos requeridos con la antelación suficiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que a tenor de lo normado por el Artículo 1° del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Hágase saber que la empresa concesionaria del servicio oficial de correo, CORREO ARGENTINO S.A., se ha presentado en convocatoria de acreedores, que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 9, Secretaría Nro. 18.

**Art. 2°** — Las distintas áreas deberán enviar a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA la documentación respaldatoria de las acreencias que se pretendan verificar en original y dos juegos de copias certificadas, junto con un detalle de la deuda liquidada hasta el día 19 de septiembre de 2001 (fecha de presentación en concurso), en los términos y condiciones establecidas en el Artículo 32 de la Ley N° 24.522.

**Art. 3°** — La documentación aludida en el artículo anterior y la liquidación pertinente deberán ser remitidas por escrito y en soporte magnético, antes del día 5 de diciembre del año 2001.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES TRIBUTARIAS E INFRACCIONALES ADUANERAS

**Resolución General 1160**

**Régimen de Cancelación de Obligaciones tributarias e infraccionales aduaneras. Exención parcial de intereses, multas y demás sanciones. Cancelación mediante entrega de Títulos Públicos Nacionales.**

Bs. As., 23/11/2001

VISTO los Decretos Nº 1005 de fecha 9 de Agosto de 2001, y Nº 1403 del 4 de noviembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 415 de fecha 28 de agosto de 2001 y la Resolución General Nº 1080 de fecha 30 de Agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1005/01 ha dispuesto la afectación de Títulos de la Deuda Pública Nacional y Letras del Tesoro Nacional (LETES) para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales, entre las cuales se encuentran comprendidas las obligaciones tributarias aduaneras.

Que en tal sentido, el MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la Resolución Nro. 415/01, ha establecido las pautas y procedimientos para posibilitar el pago de tales obligaciones aduaneras mediante la afectación mencionada,

Que la Resolución Nº 1080/01 ha establecido en su artículo 6º el procedimiento aplicable al régimen de cancelación del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno correspondiente para destinaciones aduaneras, registradas a partir de la vigencia de dicha Resolución.

Que por otra parte el Decreto Nº 1403/01 ha adecuado los alcances del régimen de pago previsto en el Decreto Nº 1005/01 a las multas por infracciones aduaneras.

Que en consecuencia, corresponde establecer reglamentariamente el régimen que se aplicará a la cancelación de los importes correspondientes a los tributos aduaneros y las multas firmes o en curso de discusión administrativa o judicial, pendientes de cancelación al 30 de Junio de 2001.

Que ha tomado la intervención que le compete a la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8º del Decreto Nº 1005 de fecha 9 de Agosto de 2001, por el Artículo 1º del Decreto Nº 1043 de fecha 4 de noviembre de 2001 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios y por el Artículo 19º del Decreto 1399 de fecha 4 de Noviembre de 2001.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — A los fines de la cancelación de las deudas aduaneras pendientes al 30 de Junio de 2001, dispuesta por el Artículo 8º del Decreto Nº 1005/01 que sean determinados o por determinarse hasta el 31 de Diciembre de 2001, los intereses resarcitorios y/o punitorios serán calculados al UNO POR CIENTO (1%) mensual desde la fecha de exigibilidad del pago, no pudiendo exceder el TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) del importe del tributo adeudado.

Dicha reducción de intereses procederá en la proporción que se cancele la deuda mediante la aplicación de Títulos de la Deuda Pública Nacional, aún cuando la cancelación se efectúe en forma independiente por concepto.

A los fines de proceder al pago de los Tributos Aduaneros y sus accesorios el deudor presentará ante la dependencia aduanera correspondiente los Certificados de Crédito Fiscal y el formulario pertinente debidamente integrado.

**Art. 2°** — Será considerada fecha de cancelación aquélla en que se efectivice la entrega de los Certificados de Crédito Fiscal, los cuales una vez aceptados, serán anulados mediante intervención de la Aduana.

**Art. 3°** — Cuando se trate de tributos devengados que se encontraren en etapa de discusión administrativa, el deudor podrá hacer uso de los beneficios establecidos en el Artículo 1º, siempre que desista de los recursos interpuestos en sede administrativa y se allane a la pretensión aduanera, renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición ulterior, en cuyo caso deberá presentarse ante la dependencia aduanera donde se encuentren radicadas las actuaciones y cumplimentar los extremos consignados en el Artículo 1º.

Cuando la determinación tributaria se encuentre apelada ante la Justicia Nacional o el Tribunal Fiscal de la Nación, deberá el deudor desistir de la acción instaurada, renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición ulterior, asumiendo las costas y gastos causídicos y presentar ante el servicio jurídico aduanero que interviene en las actuaciones judiciales o del Tribunal Fiscal, copia del escrito recepcionado por el Juzgado o Tribunal interviniente donde consten todos los extremos exigidos precedentemente para su remisión a la dependencia aduanera que corresponda para la prosecución de su trámite, a los fines de cumplimentar los extremos previstos en el Artículo 1º de la presente.

Cuando se hubiese iniciado ejecución fiscal del adeudo deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16º del Capítulo II de la Resolución General Nº 1080.

**Art. 4º** — Quedan incluidas en lo preceptuado en los artículos anteriores los tributos y los reintegros y reembolsos indebidamente abonados y excluidas las Tasas de Almacenaje, de Comprobación de Destino, de Servicios Extraordinarios, de Estadística y el Factor de Convergencia.

**Art. 5º** — Se encuentran excluidos de lo establecido en el régimen previsto en el Artículo 1º, los contribuyentes y responsables que al 30 de junio de 2001, inclusive, hayan sido:

Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nº 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.

Condenados con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones, o 24.769, según corresponda, o por delitos aduaneros, conforme lo previsto en los artículos Nº 863 a 875, de la Ley N° 22.415.

Condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

**Art. 6º** — A los fines del pago de las deudas en concepto de multas firmes por infracciones aduaneras pendiente de cancelación al 30 de Junio de 2001, dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 1403/01, el importe de la multa será cancelable hasta el 31 de Diciembre de 2001, mediante la entrega de Títulos de la Deuda Pública Nacional y Letras del Tesoro (LETES), con más los intereses resarcitorios y/o punitorios reducidos al UNO POR CIENTO (1%) mensual, no pudiendo superar el 36% de la multa nominal impuesta.

Para acogerse a este beneficio el deudor y la dependencia aduanera receptora deberán ajustar su proceder a los extremos y requisitos exigidos en el artículo 1º y 2º de la presente.

En caso de encontrarse en trámite de ejecución fiscal el deudor demandado podrá satisfacer el importe nominal de la multa impuesta, con la reducción de los intereses, ajustando su proceder a lo previsto en el Artículo 16 del Capítulo II de la Resolución General Nº 1080.

**Art. 7º** — Se incluirá en los beneficios indicados, aquellas obligaciones a que se refiere el Artículo 6º que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de vigencia del Decreto N° 1403/01, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, en las siguientes condiciones.

a) En el caso en que el deudor hubiese recurrido ante la Justicia Nacional o Tribunal Fiscal de la Nación el fallo administrativo que impuso la multa, deberá proceder conforme lo indicado en el segundo párrafo del Artículo 3º de la presente.

b) En el supuesto de Sumarios Contenciosos en trámite en sede administrativa el imputado podrá allanarse a la pretensión fiscal, debiendo proceder conforme lo indicado en el párrafo primero del Artículo 3º de la presente.

El allanamiento procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

En los supuestos previstos en este artículo, las multas serán reducidas en las proporciones que superen el mínimo legal establecido como pena para la infracción de que se trate.

**Art. 8º** — Cuando se tratare de multas impuestas por infracciones formales, las mismas serán dejadas sin efecto siempre que el administrado cumpla la respectiva obligación formal dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente, extremo que deberá ser constatado por el servicio aduanero.

**Art. 9º** — Se incluyen en los beneficios previstos en los Artículos 6º y 7º de la presente las infracciones cometidas con anterioridad al 30 de Junio de 2001 y denunciadas por el Servicio Aduanero o por el responsable de la infracción desde dicha fecha, siendo de aplicación en ambos casos lo establecido en el Artículo 7º, inciso b).

**Art. 10**. — Se excluyen de los beneficios previstos en los Artículos 6º y 7º de la presente, las multas y sus intereses impuestos por aplicación de los Artículos 876 a 885 de la Ley Nº 22.415 y los contribuyentes y responsables indicados en el Artículo 5º de la presente.

**Art. 11.** — No se encuentran sujetas a repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas por las obligaciones alcanzadas por el régimen.

**Art. 12.** — Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para establecer las instrucciones operativas necesarias para la aplicación de la presente.

**Art. 13.** — Regístrese, publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — José A. Caro Figueroa.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

**Resolución General 1159**

**Procedimiento. Decreto N° 1384/01 y su modificatorio. Consolidación de deudas. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Compensación de saldos a favor del contribuyente con deudas que se regularicen. Normas complementarias.**

Bs. As., 23/11/2001

VISTO el Decreto N° 1384, de fecha 1 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 1462, de fecha 13 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto dispone un régimen de consolidación de deudas, exención de intereses, multas y demás sanciones emergentes de las obligaciones e infracciones impositivas, y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas al 30 de setiembre de 2001, inclusive.

Que el beneficio aludido se encuentra condicionado a que los deudores hayan cancelado el capital, lo hubieran incluido en alguno de los regímenes de presentación espontánea y/o facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio —en la medida que no se hallen caducos— o soliciten los planes de facilidades de pago instituidos en el Título I, Capítulo II del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

Que los referidos beneficios alcanzan a las obligaciones impagas que los contribuyentes y/o responsables hayan consolidado en alguno de los planes de facilidades de pago anteriores, vigentes a la fecha que se dispone para el vencimiento del acogimiento a este régimen, incluyendo los saldos pendientes originados en planes de facilidades de pago, cuyas cuotas hubieran sido canceladas en los términos del Decreto N° 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, permitiéndoles respecto del saldo adeudado efectuar la detracción de la parte proporcional de intereses.

Que por otra parte, el decreto mencionado en el visto dispone un procedimiento excepcional de compensación de deudas susceptibles de regularizarse con saldos a favor de los contribuyentes, incluyendo los previstos en el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado, para ser aplicado obligatoriamente por quienes opten por acogerse a los beneficios del presente régimen.

Que el aludido decreto faculta a esta Administración Federal de Ingresos Públicos a fijar la fecha de presentación de las solicitudes de acogimiento al régimen, así como las modalidades y plazos a los fines del ingreso del total adeudado o de las mensualidades que integran los planes de facilidades de pago.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los contribuyentes y/o responsables, a fin de regularizar su situación en los términos de lo dispuesto por el precitado decreto.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 25, 26 y 35 del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO I
REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS. EXENCION DE INTERESES, MULTAS Y DEMAS SANCIONES. FACILIDADES DE PAGO.

ADHESION AL REGIMEN. MENSUALIDADES. VENCIMIENTOS.

**Artículo 1°** — Fíjase el día 15 de marzo de 2002 como fecha de vencimiento general para que los contribuyentes y/o responsables cumplan la totalidad de los requisitos formales y materiales que se disponen por la presente resolución general, a fin de acogerse al régimen establecido por el Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio.

La consolidación de las obligaciones a incluir en los beneficios del mencionado decreto y el cálculo previsto en el primer párrafo de su artículo 8°, se realizará en la fecha correspondiente al primer pago a cuenta indicado en el Capítulo II de la presente.

REQUISITOS PARA EL ACOGIMIENTO.

**Art. 2°** — Los contribuyentes y/o responsables que adhieran al régimen indicado en el artículo 1°, como condición de validez, deberán hasta la fecha indicada en su primer párrafo:

a) Haber efectuado los ingresos a cuenta dispuestos en el Capítulo II de esta resolución general.

b) Cumplir en relación con el capital y los intereses y multas no eximidos con lo establecido en el artículo 2° incisos c) y d) del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

c) Presentar —de corresponder— las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los impuestos o recursos de la seguridad social que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad o se produzca la rectificación de las originarias.

d) Tener cumplidos los restantes requisitos formales y materiales establecidos por el Decreto N° 1384/01 y su modificatorio y por esta resolución general.

EXENCION DE INTERESES Y MULTAS. REGLAMENTACION ARTICULOS 1º Y 2° - DECRETO Nº 1384/01 Y SU MODIFICATORIO.

**Art. 3°** — Quedan alcanzados por la exención prevista en el artículo 1° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, los intereses y multas no firmes al 2 de noviembre de 2001, correspondientes a los anticipos indicados en el artículo 10 del citado decreto, en la medida que —a la fecha establecida en el segundo párrafo del artículo 1° de esta resolución general— se encuentren cancelados o se hubiera presentado la declaración jurada que los absorba.

Similar tratamiento procederá para otros pagos a cuenta, tales como retenciones no practicadas cuyo ingreso deba ser efectuado por el sujeto pasible de la retención.

**Art. 4°** — Se entenderá por multas firmes a las que revestían dicho carácter al 2 de noviembre de 2001, inclusive (4.1.). La eximición de sanciones comprende también a las clausuras, firmes o no.

A los fines dispuestos por el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, la cancelación del capital efectuada entre el 2 de noviembre y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive, por los conceptos y períodos establecidos en el artículo 8° del Decreto N° 1005/01, mediante los títulos de la deuda pública nacional previstos en dicha norma, conlleva el beneficio de exención dispuesto en el artículo 1° del decreto citado en primer término.

**Art. 5°** — La exención referida a intereses es aplicable también a los intereses resarcitorios transformados en capital, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (5.1.).

A los efectos del tope establecido en el artículo 1°, punto 4. del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, para los intereses capitalizados se considerará su base de cálculo en forma independiente.

En el caso de proceder la compensación establecida en los artículos 8° y 30 del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, cuando se hubiera cancelado íntegramente la deuda por capital, los intereses que no resulten alcanzados por dicha compensación y que por lo tanto queden impagos, accederán al beneficio de exención parcial, de acuerdo con la proporción que les corresponda respecto de la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha indicada en el segundo párrafo del artículo 1°.

DEUDAS EN DISCUSION. REGLAMENTACION ARTICULO 3º - DECRETO Nº 1384/01 Y SU MODIFICATORIO.

**Art. 6°** — A los fines dispuestos en el artículo 3º del mencionado decreto, deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación, o en el Juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

En los casos en que procediera la exención de oficio, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones respecto de la pretensión de cobro de las multas, intereses resarcitorios o punitorios, exentos. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.

**Art. 7°** — A fin de ingresar las costas y gastos causídicos —excepto los honorarios a que se refiere el artículo 15—, los deudores procederán de la siguiente manera:

1. Si a la fecha prevista en el primer párrafo del artículo 1º existiera liquidación firme, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día fijado en el citado párrafo (7.1.).

2. Si, a la fecha indicada en el punto anterior, no existiera liquidación firme, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa (7.2.).

PLANES DE PAGO VIGENTES. REGLAMENTACION ARTICULO 4° - DECRETO Nº 1384/01 Y SU MODIFICATORIO.

**Art. 8°** — A los fines de la detracción prevista en el artículo 4° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, el cómputo de los intereses procederá hasta la fecha indicada en el segundo párrafo del artículo 1° y será efectuada en el momento de formularse el acogimiento a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 1°.

El cálculo de la detracción se efectuará en papeles de trabajo, los que se conservarán a disposición de este Organismo para su oportuna verificación.

La detracción aludida en los párrafos precedentes, incluirá la proporción de intereses de financiamiento correspondientes a los conceptos excluidos, liquidados a partir del 2 de noviembre de 2001, comprendidos en las cuotas abonadas a partir de esa fecha.

La citada diferencia se incorporará al programa aplicativo a que se refiere el artículo 11, para su cancelación de contado o su inclusión en el régimen de facilidades de pago dispuesto en el Capítulo II del decreto citado.

Las cuotas de los planes de facilidades de pago objeto de la referida detracción, deberán ingresarse por su importe original, a sus respectivos vencimientos, hasta la fecha fijada en el primer párrafo del artículo 1°.

El régimen de asistencia financiera establecido en la Resolución General N° 896 y sus modificaciones, no se considera plan de facilidades de pago a los efectos previstos en el artículo 4° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

De tratarse de planes de facilidades de pago, respecto de los cuales se hubieran constituido garantías, a partir del acogimiento al nuevo plan, procederá la liberación de las mismas.

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. REGLAMENTACION ARTICULO 8° - DECRETO Nº 1384/01 Y SU MODIFICATORIO.

**Art. 9°** — Los saldos a favor a que se refiere el artículo 8° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, deben encontrarse exteriorizados en la última declaración jurada, cuyo vencimiento para su presentación opere a la fecha que se establece en el segundo párrafo del artículo 1° y para su compensación será de aplicación la Resolución General N° 2542 (DGI) y sus modificaciones, debiendo insertarse en el formulario N° 574 la leyenda "Compensación especial - Artículo 8°, Decreto 1384/01 y su modificatorio".

La compensación no será de aplicación respecto de las deudas en concepto de aportes del personal en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ni de retenciones y percepciones impositivas, practicadas y no ingresadas.

Los saldos a favor aludidos en el primer párrafo, así como el impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 43 de la ley del citado tributo, comprenden también a aquellos por los que se hubiera solicitado, hasta el 2 de noviembre de 2001, su devolución o transferencia a terceros, siempre que se encuentren, al 20 de diciembre de 2001, pendientes de aprobación y no hayan sido, a dicha fecha, observados por este Organismo. Las compensaciones implicarán, en estos casos, el desistimiento del pedido interpuesto.

Cuando los contribuyentes y/o responsables adhieran, por distintas obligaciones, a los regímenes previstos en la Resolución General N° 1080 y en esta resolución general, a los fines de las compensaciones de los saldos de libre disponibilidad, procederá en primer término, la utilización de los mismos respecto de las obligaciones incluidas en la primera de las mencionadas resoluciones generales.

REGIMEN DE FACIDADES DE PAGO. REGLAMENTACION ARTICULOS 9°, 10 Y 11 - DECRETO Nº 1384/01 Y SU MODIFICATORIO.

**Art. 10.** — A los fines de adherir al régimen de facilidades de pago dispuesto en el Capítulo II del mencionado decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán:

a) Presentar:

1. Deudas impositivas, incluyendo el impuesto integrado correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

1.1. Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas.

1.2. El formulario de declaración jurada N° 891.

2. Deudas de los recursos de la seguridad social, incluidas las cotizaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

2.1. Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas.

2.2. El formulario de declaración jurada N° 892.

b) Efectuar el ingreso de la primera mensualidad del plan de facilidades que se propone.

El ingreso de la primera mensualidad de los distintos planes, deberá efectuarse hasta el día 15 de marzo de 2002, inclusive.

Las restantes mensualidades vencerán a partir del mes inmediato siguiente al de la primera mensualidad:

1. De tratarse de deudas de los recursos de la seguridad social: día 15.

2. De tratarse de deudas impositivas: día 22.

El importe de las cuotas que integran las mensualidades se calculará de acuerdo con lo indicado en el Anexo II de la presente resolución general.

La formulación de más de una presentación que las previstas precedentemente dará lugar, sin más trámite, al rechazo de las solicitudes.

**Art. 11.** — A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá utilizar el programa aplicativo que aprobará y pondrá a disposición este Organismo.

No serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

En el momento de la presentación (11.1.) se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en los formularios de declaración jurada Nros. 891 y 892.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

**Art. 12.** — El ingreso de la primera y de la segunda mensualidad, se efectuará mediante depósito bancario en la forma y condiciones que, para cada caso, dispuso este Organismo (12.1.).

**Art. 13.** — Respecto de la tercera mensualidad y siguientes, la cancelación de las mismas se efectuará mediante el sistema de débito directo, conforme a la modalidad operativa que se establece en el Anexo III de esta resolución general.

**Art. 14.** — El importe de cada una de las mensualidades que se cancelen mediante el sistema de débito directo, deberá estar disponible en la cuenta bancaria, el día 15 y/o 22 de cada mes, según corresponda.

El débito de la mensualidad abarcará exclusivamente las cuotas con vencimiento en el mes.

Cuando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de las mensualidades coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Los importes correspondientes a mensualidades que no se hubieran podido debitar al momento del mencionado proceso de débito, sólo podrán ser canceladas —con más sus accesorios— en la forma y condiciones establecidas en el artículo 12.

En los casos excepcionales, en que este Organismo se encuentre imposibilitado de habilitar el débito directo de las mensualidades, se autoriza su ingreso en la forma y condiciones aludidas en el párrafo anterior, dentro del plazo de TRES (3) días contados a partir de la fecha de notificación de esa imposibilidad por parte de este Organismo.

HONORARIOS. REGLAMENTACION ARTICULO 16 - DECRETO Nº 1384/ 01 Y SU MODIFICATORIO.

**Art. 15.** — La obligación de ingreso de los honorarios deberá cumplirse atendiendo a la forma

y condiciones establecidas en la Resolución General N° 3887 (DGI).

A efectos de solicitar facilidades de pago para el ingreso de los honorarios, corresponderá presentar —ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente judicial actuante—, una nota en los términos de la Resolución General N° 1128. La caducidad del plan otorgado, se regirá por lo dispuesto en el Decreto N° 1384/01 y su modificatorio (15.1.).

RECHAZO DE SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO. REGLAMENTACION ARTICULO 25 - DECRETO Nº 1384/01 Y SU MODIFICATORIO.

**Art. 16.** — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones y requisitos establecidos en el Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio, en los artículos pertinentes de la Resolución General N° 1143 y su modificatoria, y de esta resolución general (16.1.), dará lugar, sin más trámite, al rechazo de las solicitudes de acogimiento y, en su caso, de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando las presentaciones efectuadas carentes de todo efecto a los fines establecidos en el referido decreto.

**Art. 17.** — La solicitud de acogimiento que resulte afectado por exclusiones de naturaleza subjetiva, dará lugar al rechazo de la misma y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo.

De tratarse de la solicitud de inclusión de conceptos excluidos por su naturaleza objetiva, el tratamiento indicado en el párrafo anterior procederá únicamente con relación a los referidos conceptos.

Cuando la situación señalada en el párrafo precedente tuviera lugar con relación a deudas comprendidas en los importes consolidados, afectando parcialmente la composición y el monto al que ascienden estos últimos, deberá rectificarse la presentación efectuada, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones consolidadas, con los efectos previstos en el artículo anterior.

Las situaciones señaladas en el párrafo anterior y en el último párrafo del artículo 11 constituyen los únicos casos en los que corresponde la rectificación de presentaciones efectuadas.

DECAIMIENTO DE BENEFICIOS. REGLAMENTACION ARTICULO 22 - DECRETO Nº 1384/01 Y SU MODIFICATORIO.

**Art. 18.** — El decaimiento previsto en el primer párrafo del artículo 22 del citado decreto, tendrá efectos a partir del momento que quede firme la determinación de deuda y/o la sanción correspondiente.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - SALDOS TECNICOS. SU COMPENSACION. REGLAMENTACION TITULO II - DECRETO Nº 1384/01 Y SU MODIFICATORIO.

**Art. 19.** — La compensación prevista en el referido Título II se formalizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 9°, comenzando con los saldos de libre disponibilidad.

Los saldos de libre disponibilidad existentes al 2 de noviembre de 2001, que no hubieran sido exteriorizados a la fecha indicada en el segundo párrafo del artículo 1°, cuando existieren deudas susceptibles de ser compensadas, se considerarán renunciados en los términos del último párrafo del artículo 8° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

**Art. 20.** — Los sujetos indicados en el artículo 1° que deban realizar la compensación aludida en el artículo anterior, aportarán la información relativa al saldo técnico que se compense, mediante la entrega de un soporte magnético, acompañado del formulario de declaración jurada, por original. A tal fin, deberá utilizarse el programa aplicativo que aprobará esta Administración Federal.

**Art. 21.** — En el momento en que los responsables efectúen la entrega del soporte magnético a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la lectura y validación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada generado por el sistema.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso distinto del provisto o la presencia de archivos defectuosos, o con virus, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación. De resultar aceptada la información, se entregará un acuse de recibo como comprobante de recepción.

**Art. 22.** — El soporte magnético indicado en el artículo 20 deberá estar acompañado de un informe especial extendido por contador público independiente, respecto de la existencia y legitimidad de las sumas cuya compensación se efectúa.

La firma del profesional interviniente deberá estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, la entidad en la que se encuentre matriculado.

Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido se conservarán en archivo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO II

PAGOS A CUENTA

**Art. 23.** — Los contribuyentes y/o responsables, para poder acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, en los plazos, formas y condiciones establecidos por este Organismo para el acogimiento al citado régimen, deberán efectuar un ingreso equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la deuda —impositiva y/o de los recursos de la seguridad social— consolidada conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1°.

A los fines de la consolidación será de aplicación el procedimiento dispuesto en el primer párrafo del artículo 8° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, correspondiendo las eximiciones previstas en su artículo 1° sobre los conceptos que no resulten alcanzados por la compensación.

El ingreso citado en el primer párrafo permitirá regularizar la proporción de la deuda relativa al monto del ingreso aludido.

Cuando se produzcan errores de estimación, debidamente justificados, se admitirá una regularización mayor en hasta una suma equivalente a un TREINTA POR CIENTO (30%) de la proporción indicada.

**Art. 24.** — A los fines previstos en el artículo anterior, los deudores deberán:

a) Efectuar el ingreso indicado en el artículo anterior (24.1.), en TRES (3) pagos mensuales iguales y consecutivos, hasta los días 20 de diciembre de 2001, 22 de enero de 2002 y 22 de febrero de 2002.

Los ingresos indicados se descontarán del total consolidado, al momento de formalizar el acogimiento a los beneficios del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 1°.

b) Exteriorizar —hasta la fecha fijada para el primer ingreso (20 de diciembre de 2001)— su voluntad de acogimiento, mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General N° 1128, con carácter de declaración jurada, que contendrá los datos que seguidamente se detallan:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Apellido y nombres, denominación o razón social y domicilio fiscal constituido.

3. Identificación de las deudas que se pretenden regularizar: obligación, período, concepto (declaración jurada, anticipos, etc.) y el monto estimado de cada una de ellas y de sus correspondientes accesorios no eximidos (intereses resarcitorios, punitorios y multas no firmes al 2 de noviembre de 2001).

4. De proceder, el monto de la compensación prevista del artículo 8° y 30 del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

5. Lugar, fecha, firma y aclaración, y carácter invocado por el firmante.

La mencionada nota deberá ser presentada en la dependencia en la cual se halle inscrito el contribuyente o responsable, en forma separada, de corresponder, por deudas impositivas o de los recursos de la seguridad social.

La presentación y pago dispuestos precedentemente, no implicará conformidad por parte de esta Administración Federal del acogimiento al régimen del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, ni el derecho a los beneficios que pudieran corresponder. Asimismo, la validez de la presentación estará condicionada al cumplimiento —en tiempo y forma— de los requisitos y condiciones exigidos para el acogimiento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 25.** — Será de aplicación a todos los fines del régimen establecido por el Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, el procedimiento de imputación de pagos normado por la Resolución General Nº 643 y, según corresponda, el previsto en el artículo 31 del citado decreto.

**Art. 26.** — El saldo a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la Resolución General N° 1080, que no se cancele de contado, será incluido en la consolidación establecida en el artículo 1° de la presente.

A los fines previstos en el artículo 26 "in fine" de la Resolución General N° 1080 se utilizará el programa aplicativo señalado en el artículo 11 de la presente.

Déjase sin efecto la reformulación prevista en el último párrafo "in fine" del artículo 24 de la Resolución General N° 1080.

**Art. 27.** — Cuando se ingrese de contado la totalidad de la deuda —neta de la compensación prevista en los artículos 8° y 30 del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio y de los pagos a cuenta establecidos en el Capítulo II de la presente—, dicho pago se efectuará en las condiciones previstas en el artículo 12.

**Art. 28.** — Los ingresos que se establecen en la presente resolución general, excepto los indicados en el artículo 2°, inciso c), referidos al artículo 8° del Decreto N° 1005/01, no podrán efectuarse con títulos de la deuda pública nacional o provincial.

**Art. 29.** — Los contribuyentes y/o responsables que no posean la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán proceder a su solicitud (28.1.), a efectos de formular su acogimiento a los regímenes a que se refiere esta resolución general.

**Art. 30.** — Quienes hayan solicitado su concurso preventivo hasta la fecha fijada para el acogimiento en el primer párrafo del artículo 1º, inclusive, a los efectos de acogerse al régimen del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio, deberán presentar hasta la fecha aludida, una nota en los términos de la Resolución General N° 1128 en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscritos, manifestando su voluntad de incorporarse al régimen y, en su caso, la forma en que darán cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 2º del mencionado decreto.

Los contribuyentes que hayan solicitado su concurso preventivo, sin perjuicio de lo establecido precedentemente, deberán efectuar la propuesta para el acuerdo preventivo (30.1.) respecto de la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible, sin considerar los beneficios del artículo 1° del Decreto N° 1384/01, utilizando para ello los lineamientos pertinentes de la Resolución General N° 970 y su complementaria.

Dictada la sentencia homologatoria el contribuyente concursado podrá ejercer, por las deudas preconcursales, la opción de acogerse a los beneficios del citado decreto, siempre que haya hecho reserva de tal derecho (30.2.) y cumpla con los demás requisitos y condiciones fijados por la reglamentación del régimen.

**Art. 31.** — Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo anterior, deberán consolidar su deuda al trigésimo día corrido posterior al de la fecha de notificación de la sentencia del acuerdo preventivo. En la mencionada fecha de consolidación corresponderá dar cumplimiento a las condiciones dispuestas en el artículo 10 de esta resolución general, ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscritos. La primera mensualidad y siguientes del plan de pagos que se solicite deberán ser ingresadas el día 22 de cada mes, a partir del siguiente al de consolidación.

A todos los efectos, se entenderá como fecha de vencimiento para el acogimiento, la fecha de consolidación que se indica en el párrafo anterior.

Las fechas especiales de vencimiento para el acogimiento, que resulten como consecuencia de lo preceptuado en el párrafo precedente, sólo serán de aplicación para aquellos sujetos concursados preventivamente, respecto de los cuales no se hubiera verificado al 13 de febrero de 2002, inclusive, la notificación de la sentencia que homologue el acuerdo preventivo.

**Art. 32.** — Los sujetos comprendidos en los beneficios del Decreto N° 1386/01, podrán formalizar el acogimiento al régimen establecido por el Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, cumpliendo los requisitos formales y materiales establecidos en el mismo y en esta resolución general, hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores al de levantamiento de las medidas por zona de desastre.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO - DECRETO N° 93/00 Y SUS MODIFICACIONES.

**Art. 33.** — Los contribuyentes y/o responsables que hubieran adherido a los planes de facilidades de pago establecidos por el Decreto N° 93/00 y sus modificaciones, con relación al régimen a que se refiere la presente resolución general podrán:

a) De tratarse de planes que se encuentren vigentes al 2 de noviembre de 2001, continuar con los mismos o proceder a su reformulación en los términos del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio. En este último caso será de aplicación obligatoria la compensación prevista en los artículos 8° y 30 del citado decreto y —en lo pertinente— lo dispuesto por el artículo 8° de esta resolución general.

b) De tratarse de planes caducos a la fecha indicada en el inciso precedente, incluir la deuda resultante, con más los intereses y multas no eximidas en virtud de la caducidad, en el régimen reglado por el Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

**Art. 34.** — Apruébanse los Anexos I a III que forman parte de esta resolución general.

**Art. 35.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1159

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 4º.

(4.1.) Se entenderán por firmes las multas, cuando habiéndose vencido los plazos previstos no se hubiera interpuesto recurso contra su aplicación o, cuando se hubiese dictado resolución que no admita recurso alguno.

Artículo 5º.

(5.1.) Párrafo incorporado al artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el punto 2. del artículo 18 de la Ley Nº 25.239.

Artículo 7°.

(7.1.) El ingreso será informado dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, mediante nota en los términos de la Resolución General N° 1128, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

(7.2.) Ver punto 7.1.

Artículo 11.

(11.1.) Las presentaciones deberán efectuarse conforme se indica:

a) Contribuyentes o responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) - Capítulo II - y sus respectivas modificaciones: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

b) Contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas.

Artículo 12.

(12.1.) Ingreso de la primera y segunda mensualidad:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El ingreso se efectuará en efectivo o con cheque de la entidad cobradora.

Como constancia de pago, los responsables comprendidos en los incisos a) y b), recibirán un comprobante F. Nº 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c) se les entregará un tique que acreditará el pago.

Artículo 15.

(15.1.) Artículos 12, 13 y 14 del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

Artículo 16.

(16.1.) Artículos 1º, 2º, 6°, 7°, 8°, 9º, 10, 15, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de esta resolución general.

Artículo 24.

(24.1.) Ingreso del pago a cuenta:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI) y sus modificaciones y demás responsables: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

Los responsables exhibirán el volante de pago F. 105, entregado por la dependencia de este Organismo y como constancia de pago recibirán un comprobante F. 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI).

Artículo 28.

(28.1.) Con arreglo a lo establecido en la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 30.

(30.1.) Previsto en la Ley N° 24.522.

(30.2.) Mediante presentación de nota simple en los términos de la Resolución General N° 1128.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1159

DETERMINACION DE LAS CUOTAS

I. CALCULO DE LA PRIMERA CUOTA (P), QUE NO PODRA RESULTAR INFERIOR A CIEN PESOS ($ 100) O CINCUENTA PESOS ($ 50), SEGUN CORRESPONDA.

$$P = \frac{T}{m}$$

donde:

P: monto a ingresar a la fecha de acogimiento.

T: total de la deuda consolidada menos los saldos a favor que correspondan, los pagos establecidos en el Capítulo II de esta resolución general y, en su caso, pagos a cuenta previstos en la Resolución General N° 1143 y su modificatoria.

m: número de mensualidades que comprende el plan.

II. CALCULO DE LA SEGUNDA CUOTA Y SIGUIENTES (C) IGUALES, MENSUALES Y CONSECUTIVAS, NO INFERIORES A CIEN PESOS ($ 100.-) O CINCUENTA PESOS ($ 50.-), SEGUN CORRESPONDA.

$$C = D\ i\frac{(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

donde:

C: monto de la cuota que corresponde ingresar.

D: saldo de la deuda [monto total de la deuda (T) menos pago de la primera mensualidad (P)].

n: total de mensualidades que comprende el plan (m) menos 1.

i: tasa de interés mensual.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1159

DEBITO DIRECTO

A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 13, el contribuyente o responsable deberá autorizar a la Administración Federal de Ingresos Públicos ante un banco para que, mediante la operatoria de débito directo -Comunicaciones “A” 2557 y 2559 del Banco Central de la República Argentina - en cuenta corriente o caja de ahorro, debite el importe de las mensualidades, dejando constancia asimismo que dicho débito será aplicado a la cancelación del plan de facilidades de pago “Resolución General Nº 1159.”

La incorporación del responsable al débito directo se producirá al contar el banco interviniente con la adhesión expresa de aquél.

A - OPERATORIA RELACIONADA CON LA ADHESION AL DEBITO DIRECTO.

Procedimiento de adhesión al débito directo en el banco.

El trámite se realizará por parte del contribuyente o su representante legal ante el banco en el que posea cuenta corriente o caja de ahorro —siempre que dicha entidad se encuentre adherida al sistema de débitos directos— de la cual deberá ser titular o cotitular.

De no contar con cuenta bancaria, se deberá solicitar su apertura en alguno de los bancos adheridos a la operatoria de débitos directos.

El responsable deberá presentar en el banco, constancia que acredite su inscripción ante esta Administración Federal y suscribir un formulario de adhesión al sistema, que le será suministrado por el banco.

Una copia del mencionado formulario será entregada al contribuyente como comprobante de adhesión, en la cual constará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada.

B - OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS.

El débito se efectuará sobre el monto total de la mensualidad, previéndose el vencimiento general, el día 22 de cada mes o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable.

C - COMUNICACIONES DE CAMBIO DE BANCO.

1. El contribuyente deberá efectuar el proceso de adhesión detallado en A, informando a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la presentación de una nota y el nuevo comprobante de adhesión al débito directo, en el cual figurará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada, en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscrito.

2. La Administración Federal de Ingresos Públicos considerará las comunicaciones de cambio de banco que efectúen los contribuyentes, para los vencimientos que operen en el mes siguiente al de la fecha de la solicitud.

D - COMPROBANTE DE PAGO.

— Serán consideradas como constancias válidas, indistintamente, el resumen mensual o la certificación de pago (comprobante unitario) emitido por la respectiva institución bancaria donde conste el importe, la leyenda “Resolución General Nº 1159”, la mensualidad y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable.

**Ministerio de Salud**

## SALUD PUBLICA

**Resolución 1373/2001**

**Apruébase el documento “Glosario de Terminología de Vigilancia Epidemiológica-Mercosur”, Resolución GMC N° 53/99, que se incorpora a la normativa jurídica nacional vigente.**

Bs. As., 20/11/2001

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Grupo Mercado Común del Mercosur N° 53/99, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución GMC se resolvió aprobar el documento “Glosario de Terminología de Vigilancia Epidemiológica-Mercosur”.

Que de los considerandos de la referida Resolución surge que es necesario contar con una terminología armonizada en el área de Vigilancia Epidemiológica con vistas a posibilitar la formación de un Sistema de Informaciones sobre la materia.

Que la Resolución fue previamente discutida y armonizada con la participación de representantes de la República Argentina, y fue recomendada al Grupo Mercado Común por la Comisión de Vigilancia Epidemiológica y Control Sanitario de Puertos, Aeropuertos, Terminales y Pasos Fronterizos y la Comisión de Coordinadores Nacionales del SGT N° 11-Salud del Mercosur.

Que en virtud del Artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto signado por nuestro país, nace el compromiso de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur y en consecuencia deben incorporarse las Resoluciones GMC/MERCOSUR a la normativa jurídica nacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Aprobar el documento “Glosario de Terminología de Vigilancia Epidemiológica-Mercosur” que figura como Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, en el cual se transcribe literalmente la versión en castellano de la Resolución GMC N° 53/99 el que queda incorporado a la normativa jurídica nacional vigente.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Héctor J. Lombardo.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 53/99

GLOSARIO DE TERMINOLOGIA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA
MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93 y 16/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 13/98 del SGT N° 11 “Salud”.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de contar con una terminología armonizada en el área de vigilancia epidemiológica con vistas a posibilitar la formación de un Sistema de Informaciones sobre la materia.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1° — Aprobar el Glosario de Terminología de Vigilancia Epidemiológica - MERCOSUR, en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias, para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3° — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 29/XI/99.

XXXV GMC - Montevideo, 29/IX/99

GLOSARIO DE TERMINOLOGIA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA
— MERCOSUR —

| Términos | CONCEPTOS |
|---|---|
| Agente etiológico: | Entidad biológica, física o química capaz de causar enfermedad. |
| Agente infeccioso: | Micro-organismos (virus, rickettsia, bacteria, hongo, protozoario), o parásitos (helminto y otros) capaces de producir una infección o una enfermedad infecciosa. |
| Aislamiento: . | Es la separación de personas o animales infectados, durante el período de transmisibilidad de la enfermedad, en lugares y condiciones tales, que eviten o limiten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otras. |

| Términos | CONCEPTOS |
|---|---|
| Ambiente: | Conjunto de elementos físicos, químicos, psicosociales y biológicos, (altitud, clima, vegetación, fauna, calidad del aire, del agua, del suelo, etc.) que constituyen el contexto de vida de los individuos y pueden influir en su estado de salud. |
| Anatoxina (Toxoide): | Toxina tratada con formol u otras sustancias que pierde su capacidad toxigénica, pero conserva su inmunogenicidad. |
| Anticuerpo: | Globulina encontrada en fluidos tisulares o en suero, producida en respuesta a un estímulo de antígenos específicos siendo capaz de combinarse con los mismos, neutralizándolos o destruyéndolos. |
| Antígeno: | Porción o producto de un agente biológico capaz de estimular la formación de anticuerpos específicos. |
| Antitoxina: | Anticuerpos protectores que inactivan proteínas solubles tóxicas de bacterias. |
| Ataque, tasa de: | Es un caso particular de tasa de incidencia. Corresponde al número de personas que presentan una enfermedad, relacionándolo con el número de personas expuestas al riesgo de sufrir la enfermedad en un período limitado de tiempo y en condiciones especiales como en una epidemia. Se expresa en porcentaje (casos por cien). |
| Bioética: | Es el estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de la ciencia, de la vida y el cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores morales y sus principios. |
| Brote: | Episodio en el cual dos o más casos de la misma enfermedad, tienen alguna relación entre sí: por el momento de inicio de los síntomas, por el lugar donde ocurrieron, por las características de las personas enfermas, por ejemplo: edad (niños de la misma escuela), grupo étnico, ocupación (trabajadores de la misma fábrica), pasajeros en un mismo medio de transporte, etc. |
| Búsqueda activa de casos: | Es la búsqueda de casos a través de visitas sistemáticas y periódicas o eventuales a servicios de salud, domicilios o áreas determinadas. |
| Caso autóctono: | Caso contraído por el enfermo en la zona habitual de su residencia. (país) |
| Caso confirmado: | Persona de la cual fue aislado e identificado el agente etiológico o de la que fueran obtenidas otras evidencias clínicas, epidemiológicas y/o laboratoriales que siguen los criterios y definiciones para cada enfermedad específica. |
| Caso-control, estudios de: | Tipo de estudio epidemiológico en el cual se busca inferir una asociación entre un determinado factor de riesgo y la ocurrencia de una determinada enfermedad en grupos seleccionados, a partir de la presencia de la enfermedad en cuestión en el grupo de estudio y su ausencia en el grupo control. |
| Caso esporádico o aislado: | Caso que según las informaciones disponibles, no se presenta relacionado epidemiológicamente a otros casos. |
| Caso importado: | Caso contraído en un país y detectado en otro, siempre que sea posible situar el origen de la infección en una zona conocida, y se cumplan los períodos de transmisión e incubación específicos para cada enfermedad. |
| Caso índice: | Primero entre varios casos de naturaleza similar y epidemiológicamente relacionado. El caso índice es muchas veces identificado como fuente de contaminación o infección. |
| Caso inducido: | Caso de una determinada enfermedad que puede ser atribuido a una transfusión de sangre u otra forma de inoculación parenteral, por lo tanto no es por transmisión natural. |
| Caso introducido: | Caso en el que se puede probar que constituye el primero de transmisión local, luego de un caso importado conocido. |
| Caso secundario: | Caso nuevo de una enfermedad transmisible, surgido a partir del contacto con un caso índice. |
| Caso sospechoso: | Persona cuya historia clínica, síntomas y posible exposición a una fuente de infección, sugieren que pueda tener o va a desarrollar una enfermedad infecciosa. |
| Cobertura vacunal: | Indicador que expresa la proporción de población blanco que fue vacunada conforme a las normas establecidas en la estrategia de vacunación según biológico. |
| Comportamiento de riesgo: | Comportamiento de las personas que facilite adquirir o trasmitir una enfermedad. |
| Contacto: | Persona o animal que mantiene o mantuvo una relación suficiente con una persona o animal infectado o con un ambiente contaminado, de forma tal que ha creado la oportunidad de contraer el agente etiológico. |
| Contaminación: | Acción o momento por el cual una persona, animal o elemento (ambiente, agua, aire, tierra, alimento) se convierte en vehículo mecánico de diseminación de un agente patogénico. |
| Control de las enfermedades: | Acciones o intervenciones desarrolladas con el objetivo de reducir la incidencia y/o prevalencia de enfermedades al más bajo nivel posible. |
| Desinfección: | Destrucción de agentes infecciosos que se encuentran fuera o en la superficie del cuerpo de personas o elementos contaminados, por medio de la exposición directa a agentes químicos o físicos. |

| Términos | CONCEPTOS |
|---|---|
| Desinfección concurrente: | Aplicación inmediata de medidas de desinfección después de cada expulsión de material infeccioso del organismo de una persona infectada, o después de que se hayan contaminado con dicho material algunos elementos. |
| Desinfección terminal: | Es la que se hace en el lugar donde estuvo un caso clínico o un portador, ocurriendo por lo tanto después que la fuente de infección dejó de existir (por muerte o curación) o después que abandonó el lugar. |
| Desinfestación: | Cualquier proceso físico o químico por medio del cual se destruyen o eliminan artrópodos o roedores indeseables causantes de enfermedades, que se encuentren en el cuerpo de una persona, en la ropa, en el ambiente o en animales domésticos. |
| Efectividad: | Mide la consecuencia del propósito u objetivo general. En salud se mide por indicadores como Expectativa de vida, Mortalidad, Morbilidad. |
| Efectos: | Es el resultado final, deseado o no. |
| Eficacia: | Capacidad de obtener resultados satisfactorios, ajustados a los objetivos y las metas. |
| Eficiencia: | Obtención de resultados lo más satisfactorios posibles al menor costo. |
| Eliminación: | Es la reducción a cero de la incidencia de una enfermedad con mantenimiento indefinido en el tiempo de las medidas de control, mientras no se erradique el agente. |
| Encuesta epidemiológica: | Relevamiento epidemiológico hecho por medio de recolección ocasional de datos, casi siempre por muestreo y que aporta datos sobre factores de riesgo y/o la prevalencia de casos clínicos o portadores, en una determinada población. |
| Endemia: | Es la presencia contínua de una enfermedad o un agente infeccioso en un área geográfica determinada. Puede también expresar la prevalencia usual de una enfermedad particular en una zona geográfica. |
| Enfermedad emergente: | Es aquella que aparece o se diagnostica por primera vez o aquella cuya incidencia ha aumentado en los últimos dos decenios y tienden a incrementarse en el futuro. |
| Enfermedad infecciosa: | Enfermedad clínicamente manifiesta, del hombre o de los animales, causada por un agente microbiano. |
| Enfermedad reemergente: | Son aquellas conocidas, que aumentan después de una disminución significativa de la incidencia. |
| Enfermedad transmisible: | Cualquier enfermedad causada por un agente infeccioso y/o parasitario específico; o por sus productos tóxicos; o por los productos tóxicos de otros agentes biológicos. Se manifiesta por la transmisión de ese agente o sus productos, de una persona o animal infectado, o de un reservorio a un huésped susceptible. Puede transmitirse en forma directa, o indirecta por medio de un huésped intermediario de naturaleza vegetal o animal, de un vector, o del ambiente. |
| Enzootia: | Presencia contínua, o prevalencia habitual, de una enfermedad o agente infeccioso en la población animal de un área geográfica. |
| Epidemia | Manifestación de un número de casos de alguna enfermedad que excede claramente a la incidencia prevista, en un período de tiempo determinado, en una colectividad o región. |
| Epidemia por fuente común: | Epidemia en que aparecen muchos casos clínicos dentro del período de incubación de la enfermedad, o que sugiere la exposición simultanea (o casi simultanea ) de muchas personas al agente etiológico. El ejemplo típico es el de las epidemias de origen hídrico. |
| Epidemia progresiva o por fuente propagada: | Epidemia en la cual las infecciones son transmitidas de persona a persona, o de animal a persona, de modo tal que los casos identificados no pueden ser atribuidos a agentes transmitidos a partir de una única fuente. |
| Epizootia | Ocurrencia de casos de naturaleza similar en una población animal, que excede claramente a la incidencia esperada en un período de tiempo determinado, en un área geográfica particular. |
| Equivalencia terapéutica: | Característica de diferentes productos farmacéuticos que, cuando administrados en un mismo régimen, presentan resultados con el mismo grado de eficacia y/o toxicidad. |
| Erradicación: | Cese de toda transmisión de la infección por la extinción artificial de la especie del agente en cuestión. La erradicación presupone la ausencia completa de riesgo de reintroducción de la enfermedad, de forma que permite la suspensión de toda medida de prevención y control. |
| Especificidad: | Es la capacidad del procedimiento de diagnóstico de identificar correctamente la ausencia de enfermedad cuando la misma está ausente (verdaderos negativos). |
| Especificidad de un sistema de Vigilancia Epidemiológico: | Es la capacidad que tiene un sistema de excluir los NO-CASOS. Cuando las tasas de diagnóstico falso-positivos son altas, ocurre una baja especificidad. |
| Exposición: | Contacto directo o indirecto de una persona con un agente físico, químico o biológico, capaz de producir daño a la salud. |

| Términos | CONCEPTOS |
|---|---|
| Exposición, medida de: | Es la medición directa o indirecta o la estimación indirecta de una exposición presente o pasada a agentes físicos, químicos o biolócicos |
| Factor de riesgo: | Variable asociada estadísticamente a la aparición de una enfermedad o de un fenómeno sanitario; Se distinguen factores endógenos (propios del individuo), exógenos (ligados al ambiente), predisponentes (que hacen vulnerable al sujeto) y precipitantes (que inician el fenómeno patológico). |
| Foco natural (nicho): | Un pequeño territorio, comprendiendo una o varias zonas, donde la circulación del agente causal se establece en un ecosistema por un tiempo indefinidamente largo, sin su importación de otra región. El nicho es una entidad natural, sus límites pueden ser demarcados en un mapa. |
| Fuente de infección: | Es la persona, animal, objeto o sustancia de la cual el agente infeccioso pasa a un huésped. Debe distinguirse claramente de la fuente de contaminación, como por ejemplo, la que produce el derrame de una fosa séptica en un abastecimiento de agua. |
| Fuente notificadora: | Son los servicios de salud, u otros segmentos formales o informales de la sociedad, que notifican a las autoridades sanitarias la ocurrencia de las enfermedades de notificación obligatoria. |
| Fumigación: | Aplicación de sustancias gaseosas capaces de destruir la vida animal, especialmente insectos y roedores. |
| Grupo de riesgo: | Grupo en el cual es mayor el riesgo de padecer una enfermedad. |
| Huésped: | Organismo simple o complejo, incluido el hombre, que en circunstancias naturales permite la subsistencia o el alojamiento de un agente infeccioso. |
| Huésped definitivo: | Es aquél en que el parásito llega a su madurez o pasa por su fase sexual. |
| Huésped Intermediario: | Es aquél en el cual el parásito pasa su etapa larvaria o asexual. |
| Incidencia, tasa de: | Número de casos nuevos de una enfermedad en una población particular durante un período específico de tiempo. |
| Incubación período de: | Intervalo de tiempo entre la exposición efectiva del huésped susceptible a un agente biológico o sus productos tóxicos, y el inicio de los signos y síntomas clínicos de la enfermedad en ese huésped. |
| Indice de Breteau: | Número de recipientes habitados por formas inmaduras de mosquitos, en relación al número de casas examinadas para encontrar criaderos. |
| Indice predial (o de vivienda): | Número de viviendas habitadas por formas inmaduras de mosquitos en relación al número de casas examinadas para encontrar criaderos. |
| Individuo infectado: | Es la persona o animal que alberga un agente infeccioso y que presenta manifestaciones de la enfermedad o una infección inaparente. |
| Individuo inmune: | Persona o animal que posee anticuerpos protectores específicos o inmunidad celular, como consecuencia de una infección o inmunización previa, por lo que puede reaccionar eficazmente para protegerse contra la infección o una enfermedad clínica, después de haber estado expuesto al agente infeccioso específico de ella. |
| Infección: | Penetración y desarrollo o multiplicación de un agente infeccioso en el organismo de una persona o animal. Infección no es sinónimo de enfermedad infecciosa; el resultado puede ser manifiesto o no (aparente o inaparente). La presencia de agentes vivos en la superficie del cuerpo o en prendas de vestir o artículos sucios, no constituye infección, sino contaminación de dicha superficie u objetos. |
| Infección nosocomial: | Cualquier infección adquirida a partir de la internación del paciente manifiesta durante la internación, o después del alta, cuando puede relacionarse con la internación o procedimientos realizados durante su estadía hospitalaria. |
| Infestación: | Se entiende por infestación de personas o animales, el alojamiento, desarrollo y reproducción de artrópodos en la superficie del cuerpo o en la ropa. Los objetos o locales infestados son los que albergan o sirven de alojamiento a los animales, especialmente artrópodos y roedores |
| Inmunidad: | Estado de resistencia general, asociado con la presencia de anticuerpos o células que poseen acción específica contra el microorganismo causante de una enfermedad infecciosa o contra su toxina |
| Inmunidad humoral: | La inmunidad humoral pasiva se consigue naturalmente por la transmisión transplacentaria desde la madre o artificialmente por inoculación de anticuerpos protectores específicos, provenientes de animales inmunizados o suero hiperinmune de convaleciente, o seroglobulina inmune (humana); es breve, días o meses. La inmunidad humoral activa, que suele durar años, puede ser adquirida naturalmente como consecuencia de una infección con manifestaciones clínicas o sin ellas o en forma artificial por inoculación del propio agente, muerto o modificado o en forma variante, o de fracciones o productos de tal agente. |

| Términos | CONCEPTOS |
|---|---|
| Inmuno profilaxis: | Prevención de una enfermedad a través de la inmunidad conferida por la administración de vacunas o suero a una persona o animal. |
| Insecticida: | Cualquier sustancia química que se usa para destruir insectos, ya sea en forma de polvo, líquido, líquido pulverizado, aerosol o rociado. Las sustancias utilizadas son generalmente de acción residual. El término larvicida se emplea por lo común para designar los insecticidas que se destinan específicamente a la destrucción de artrópodos que no han llegado a la fase de madurez; imagocida o adulticida se emplea para designar a los que se aplican para la destrucción de los artrópodos maduros o adultos. La palabra acaricida se usa para designar agentes contra las garrapatas y ácaros. A veces se usan vocablos más específicos, como por ejemplo pediculicida. |
| Investigación epidemiológica de campo: | Son estudios efectuados a partir de casos clínicos o de portadores, para identificar las fuentes de infección y los modos de transmisión del agente. Puede ser realizada frente a casos esporádicos o brotes. |
| Larvitrampas: | Recipiente con agua dónde se observan las larvas de los mosquitos después de la eclosión. |
| Latencia: | Período en la evolución clínica de una enfermedad en el cual los síntomas desaparecen a pasar de estar el huésped todavía infectado y de ya haber sufrido el ataque primario, una o varias recaídas u otras manifestaciones |
| Letalidad, tasa de: | Relación entre los muertos por una enfermedad y los enfermos que padecen esa enfermedad en un determinado período de tiempo. Se expresa generalmente en porcentaje. |
| Magnitud: | Indica el tamaño del problema. Se expresa por la incidencia, prevalencia, mortalidad y años de vida potencial perdidos. Es uno de los criterios epidemiológicos para definir prioridades en salud pública. |
| Marcadores biológicos de exposición: | Indican la exposición presente o pasada del organismo a un agente de externo (virus, agente químico, tóxico, etc.). Se trata de medidas cuya calidad (sensibilidad, especificidad), puede ser conocida y pueden ser utilizadas en poblaciones extensas. Un marcador de exposición puede ser la mejor forma de estimar una exposición difícil o imposible de estimar con otros métodos. |
| Monitoreo: | Según los campos de actividad se define como:<br><br>a) Mediciones contínuas que buscan detectar cambios en el ambiente o en el estado de salud de la comunidad. No debe ser confundido con vigilancia.<br><br>b) contínua medición del desempeño del servicio de salud o de profesionales, o del grado con que los pacientes adhieren a sus recomendaciones.<br><br>c) del punto de vista de la administración es la contínua observación de la implementación de una actividad, con el objetivo de asegurar que la liberación de los recursos, los esquemas de trabajo, los objetivos establecidos y las otras acciones necesarias, están siendo procesadas de acuerdo a lo planeado. |
| Morbilidad: | Presentación o comportamiento de una enfermedad o de un agravio a la salud en una población expuesta. Se calcula por las tasas de incidencia y prevalencia. |
| Mortalidad, tasa de: | Es la medida de frecuencia de fallecidos en una población durante un período determinado por lo regular un año.<br><br>Tasa bruta de mortalidad: Se incluyen los fallecido; por todas las causas en población general.<br><br>Tasa específica de mortalidad: Se incluyen sólo los fallecidos por una determinada causa o grupo de edad, o sexo en la población específica. |
| Oportunista: | Organismo que, viviendo normalmente como comensal o de vida libre pasa a actuar como parásito, generalmente coincidiendo con una disminución de la resistencia natural del huésped. |
| Pandemia: | Epidemia que alcanza grandes extensiones geográficas en forma casi simultánea o con desplazamiento rápido o lento de un continente a otro |
| Patogenicidad: | Capacidad de un agente biológico de producir enfermedad en un huésped susceptible. |
| Portador: | Persona o animal infectado que albergue un agente infeccioso específico de una enfermedad, sin presentar síntomas clínicos de ésta y que constituye fuente potencial de infección. El estado de portador puede ocurrir en el curso de una infección no manifiesta, o durante el período de incubación, en la convalecencia o en la post-convalecencia. |
| Prevalencia, tasa de: | Coeficiente que se obtiene usando como numerador el número de personas enfermas o que presentan cierto trastorno, en una población específica y en un determinado momento (prevalencia puntual), o durante un período predeterminado (prevalencia de período), independientemente de la fecha en que comenzó la enfermedad o el trastorno, y como denominador, el número de personas de la población en la cual tiene lugar. |
| Prevención: | Término que en salud pública, significa una acción anticipada, cuyo objetivo es interceptar o anular la acción de la enfermedad. De acuerdo con las fases de su aplicación es posible considerar las siguientes categorías de medidas preventivas: |

| Términos | CONCEPTOS |
|---|---|
| | a) Prevención primaria a ser empleada en el período prepatogénico;<br><br>b) Prevención secundaria a ser aplicada en el período patogénico, tendiente a lograr la curación o evitar el agravamiento de la enfermedad;<br><br>c) Prevención terciaria, utilizada en el período patogénico, tendiente a evitar la discapacidad y sus consecuencias y la muerte. |
| Prodrómico, período: | Intervalo de tiempo entre los primeros síntomas de la enfermedad y el inicio de los signos o síntomas en base a los cuales puede establecerse el diagnóstico. |
| Quimioprofilaxis: | Administración de una sustancia química, incluidos los antibióticos, para evitar el desarrollo o la evolución de una infección hasta manifestarse plenamente la enfermedad. |
| Reservorio de agentes infecciosos: | Cualquier ser humano, animal, artrópodo, suelo, materia, o una combinación de ellos, en el cual normalmente vive y se multiplica un agente infeccioso del cual depende para su supervivencia, de manera que pueda ser transmitido a un huésped susceptible. |
| Sensibilidad: | Es la capacidad del procedimiento de diagnóstico de efectuar diagnósticos correctos de enfermedad cuando la misma está presente, (verdaderos positivos o enfermos). |
| Sensibilidad de un sistema de Vigilancia Epidemiológica: | Es la capacidad que tiene un sistema de vigilancia de detectar los casos verdaderos del evento bajo vigilancia. Un sistema con 100% de sensibilidad detectará todos los agravios/enfermedades que ocurren en la población. Un sistema que no tenga una sensibilidad alta, no podrá ser útil para la determinación de tendencias. |
| Susceptible: | Cualquier persona o animal que no posee suficiente resistencia contra un agente patógeno determinado que le proteja contra la enfermedad si llega a estar en contacto con el agente. |
| Transmisión (Transmisibilidad), período de: | Intervalo de tiempo durante el cual una persona o animal infectado transfiere un agente biológico a otro individuo, al medio ambiente o al organismo de un vector hematófago, posibilitando por lo tanto su transmisión a otro huésped. |
| Transmisión, modo de: | Cualquier mecanismo por medio del cual un agente infeccioso se propaga desde una fuente o un reservorio hasta un nuevo huésped. |
| Transmisión directa (contagio): | Transferencia del agente etiológico sin presencia de vehículos.<br><br>• Inmediata: con contacto entre la fuente primaria de infección y el nuevo huésped.<br><br>• Mediata: sin contacto físico. La transmisión se hace por medio de secreciones oro-nasales (gotitas de Pflugge). |
| Transmisión indirecta | Transferencia de agente etiológico por medio de vehículos animados o inanimados. Para que la transmisión indirecta pueda ocurrir, es esencial que:<br><br>• Los gérmenes sean capaces de sobrevivir fuera del organismo durante un cierto tiempo.<br><br>• Haya un vehículo apto que lleve los gérmenes de un lugar a otro, de modo que permita sobrevivir al agente. |
| Trascendencia: | Uno de los criterios epidemiológicos para definir prioridades en salud pública. Es un conjunto de características presentadas por enfermedades o agravios, de acuerdo con su presentación clínica y epidemiológica, de las cuales las más importantes son:<br><br>• Severidad: medida por las tasas de letalidad, hospitalización y secuelas.<br><br>• Relevancia social: significa el valor que la sociedad atribuye . subjetivamente a la ocurrencia del evento.<br><br>• Relevancia económica: debido a restricciones comerciales, discapacidad ausentismo laboral costo de tratamiento, etc. |
| Vacuna: | Preparación conteniendo microorganismos vivos o muertos o sus fracciones, poseedora de propiedades antigénicas. Son empleadas para inducir en un individuo una inmunidad activa y específica contra un microorganismo. |
| Vector | Ser viviente (insecto, roedor, etc.) que asegura la transmisión de un agente infeccioso. Si se erradica el vector desaparece la enfermedad. |
| Ventana inmunológica: | Intervalo entre el inicio de la infección y la posibilidad de detección de anticuerpos a través de técnicas laboratoriales. |
| Vigilancia epidemiológica: | Conjunto de actividades que proporciona información indispensable para conocer, detectar o prever cualquier cambio en la ocurrencia de la enfermedad o en los factores condicionantes del proceso salud enfermedad, con la finalidad de recomendar, oportunamente, las medidas indicadas que conduzcan a prevenir o controlar las enfermedades. |
| Vigilancia Epidemiológica para el MERCOSUR: | La Vigilancia Epidemiológica para el MERCOSUR es un concepto que implica:<br><br>1. El uso en común por consenso de:<br><br>• Glosario de términos epidemiológicos. |

| Términos | CONCEPTOS |
|---|---|
| | • Definiciones de casos,<br><br>• Normas de prevención y control de enfermedades priorizadas.<br><br>2. El compromiso de la notificación a los otros países de la ocurrencia de enfermedades y/o eventos que puedan tener repercusión en los demás o que por la zona de ocurrencia (frontera), requiera medidas de prevención y control coordinadas. La notificación debe efectuarse dentro de los plazos que se establezcan.<br><br>3. El compromiso de planificar y ejecutar acciones conjuntas y/o concurrentes de prevención y control. |
| Virulencia: | Grado de patogenicidad de un agente infeccioso, indicado por las tasas de letalidad, o por su capacidad para invadir y lesionar los tejidos del huésped, o por ambos parámetros. |
| Vulnerabilidad: | Es la susceptibilidad de un problema de salud que permite su reducción por existir instrumentos específicos de prevención y control.<br><br>Es uno de los criterios epidemiológicos para definir prioridades en la salud pública. |
| Zoonosis | Infección o enfermedad infecciosa transmisible, en condiciones naturales, de los animales vertebrados a los humanos. |

**Secretaría para la Modernización del Estado**
**y**
**Secretaría de Hacienda**

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Resolución Conjunta 72/2001 y 383/2001**

**Reasígnase el Nivel de ponderación de Función Ejecutiva correspondiente a la unidad organizativa perteneciente a la Subsecretaría de Relaciones con Provincias, de la Secretaría de Hacienda**

Bs. As., 19/11/2001

VISTO el Expediente N° 080-007769/98, de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, resulta necesario equiparar el nivel de las Direcciones Nacionales dependientes de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA de manera tal que se refleje adecuadamente la complejidad y cantidad de tareas desarrollada por dichas unidades, y por lo tanto reasignar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas a la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias.

Que la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINiSTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación correspondiente a la unidad organizativa para la cual se solicita la reasignación.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1/01 y modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

**Artículo 1°** — Reasígnese el Nivel de ponderación de Función Ejecutiva correspondiente a la unidad organizativa perteneciente a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA, del MINISTERIO DE ECONOMIA, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Marcos P. Makón. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS
SECRETARIA DE HACIENDA

MINISTERIO DE ECONOMIA

Reasignación

| Unidad organizativa | Nivel anterior | Nivel reasignado |
|---|---|---|
| Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias | II | I |

—FE DE ERRATAS—

**ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS**
Resolución N° 218/98-ORSNA

En la edición del 21 de octubre de 1998, en la que se publicó la mencionada Resolución, se consignó erróneamente la fecha de dictado de la norma, siendo la correcta 16 de octubre de 1998.




**Subsecretaría de Transporte Ferroviario, Fluvial y Marítimo**

## PUERTO DE BUENOS AIRES

**Disposición 36/2001**

**Apruébanse los límites terrestres y acuáticos y las respectivas jurisdicciones portuarias de Puerto Nuevo y Puerto Sur.**

Bs. As., 25/9/2001

VISTO el Expediente N° 216-001225/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la Resolución N° 35 de fecha 6 de abril de 1998 de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución, entre otros asuntos, se procedió a efectuar una delimitación jurisdiccional geográfica, con carácter preliminar, de las áreas funcionales del Puerto de BUENOS AIRES.

Que la precitada medida fue adoptada en el marco normativo previsto en el Artículo 12, inciso c), párrafo segundo, del Anexo I del Decreto N° 769 del 19 de abril de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por la norma citada en el considerando anterior, el organismo con competencia para definir los límites jurisdiccionales del Puerto de BUENOS AIRES resulta ser la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, FLUVIAL Y MARITIMO, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.093 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 769/93.

Que en virtud de la normativa citada precedentemente resulta evidente que la Resolución N° 35/98 de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), en lo atinente a la materia que se menciona en el considerando primero, presenta un vicio de competencia.

Que el servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente medida conforme lo establece el Artículo 12, inciso c), párrafo segundo y el Artículo 22 del Anexo I del Decreto N° 769/93 que aprobó la reglamentación de la Ley N° 24.093.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE FERROVIARIO, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

**Artículo 1°** — Apruébase los límites terrestres y acuáticos y las respectivas jurisdicciones portuarias de PUERTO NUEVO y PUERTO SUR del Puerto de BUENOS AIRES, que resultan de la delimitación y deslinde que se acompaña en fotocopia certificada y que se integran a la presente disposición como Anexos I y II.

**Art. 2°** — La jurisdicción portuaria aprobada en el Artículo 1° de la presente disposición, incluye también el límite acuático del denominado Canal de Acceso desde el KILOMETRO DOCE (km. 12) al KILOMETRO SIETE COMA TRES (Km. 7,3) compartido con la Provincia de BUENOS AIRES, el Canal Norte y el Canal Sur, este último también compartido con la citada provincia.

**Art. 3°** — Las jurisdicciones aprobadas en el Artículo 1° de la presente disposición, podrán ser ampliadas abarcando zonas o instalaciones adyacentes a los límites fijados, que se incorporen en el futuro a la actividad portuaria, según lo dispuesto por la Ley N° 24.093 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 769/93.

**Art. 4°** — La presente disposición implica ratificar y precisar lo dispuesto por la Resolución N° 35/98 de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), en lo relativo a la delimitación jurisdiccional geográfica del Puerto de BUENOS AIRES, que fuera efectuada en forma preliminar.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Basadonna.

ANEXO I

PUERTO NUEVO

JURISDICCION PORTUARIA

Delimitación y deslinde de las áreas portuarias.
Plano PG-002 de la Administración General de Puertos (S.E.)

Desde el punto (1) en el encuentro del Río de la Plata con la margen SE del arroyo Ugarteche en dirección SO hasta su encuentro con la línea de edificación NE de la Avda. Rafael Obligado, punto (2), luego girando en dirección SE hasta su encuentro con la prolongación de la bajada de la Autopista Illia, en su costado NE, punto (3), girando en dirección SO y continuando por la acera SE de la bajada de la calle Salguero hasta su encuentro con el costado NE de la Autopista Illia en el punto (4).

Desde este último punto continuando con una línea irregular del alambrado NE de la Autopista Illia hasta su encuentro con la línea de edificación Norte de la calle de salida (Zona portuaria) de la mencionada Autopista punto (5), quedando la bajada en dirección de la Provincia de Buenos Aires en jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Continúa por la línea de edificación NORTE de la calle de salida hasta su intersección con la prolongación de la línea de edificación Noreste de la calle sin nombre del predio del Ex Correo en el punto (6).

A partir del punto (6) la línea sigue por el límite del Ex Correo, Villa de emergencia y Repsol-YPF existente hasta su intersección con la prolongación imaginaria de la línea de edificación NO de la calle N° 10 punto (7), con un quiebre hacia el NE hasta su encuentro con la línea de edificación NE de la calle N° 5, en el punto (8).

Continúa por línea de edificación NE de la calle N° 5 hasta su intersección con la línea de edificación NO de la calle N° 6 punto (9), girando hacia el NE hasta el encuentro la línea de edificación SO de la Avda. Gendarmería Nacional, punto (10).

A partir de ese punto sigue por la línea de edificación SO de la Avda. Gendarmería Nacional hasta su encuentro con la línea de edificación NO de la calle N° 8 punto (11).

Continúa por la línea de edificación NO de la calle N° 8 hasta su encuentro con la línea de edificación existente NE de la Avda. Ramón Castillo conformada por una verja (muro bajo de mampostería, reja de hierro y alambre tejido) punto (12).

Sigue por la línea de edificación NE de la Avda. Ramón Castillo, materializada por la verja de hierro existente antes mencionada, hasta su encuentro con la línea de edificación SE de la Avda. Comodoro Py punto (13).

Luego una línea quebrada unida por tramos curvos al OESTE y al NORTE materializada por la verja existente antes mencionada, hasta su intersección con la línea de edificación SE de la Avda. Comodoro Py, punto (14), lindando con terrenos de la Armada Argentina.

Sigue una línea quebrada conformada por la línea de edificación SE de la Avda. Comodoro Py hasta la Avda. Ing. Quartino punto (15) siguiendo con una línea curva que sigue en parte el límite externo de las vías férreas dejando dentro de la zona portuaria a las mismas, hasta el encuentro de las líneas de edificación imaginarias SO de la Avda. Antártida Argentina y SE de la calle San Martín en el punto (16) y siguiendo luego por la línea de edificación SE de la calle San Martín hasta su encuentro con la línea de edificación ENE de la Avda. Madero punto (17)

Sigue la línea de edificación ENE de la Avda. Madero materializada por la verja existente anteriormente mencionada hasta su intersección con la línea imaginaria del eje de la Avda. Córdoba punto (18).

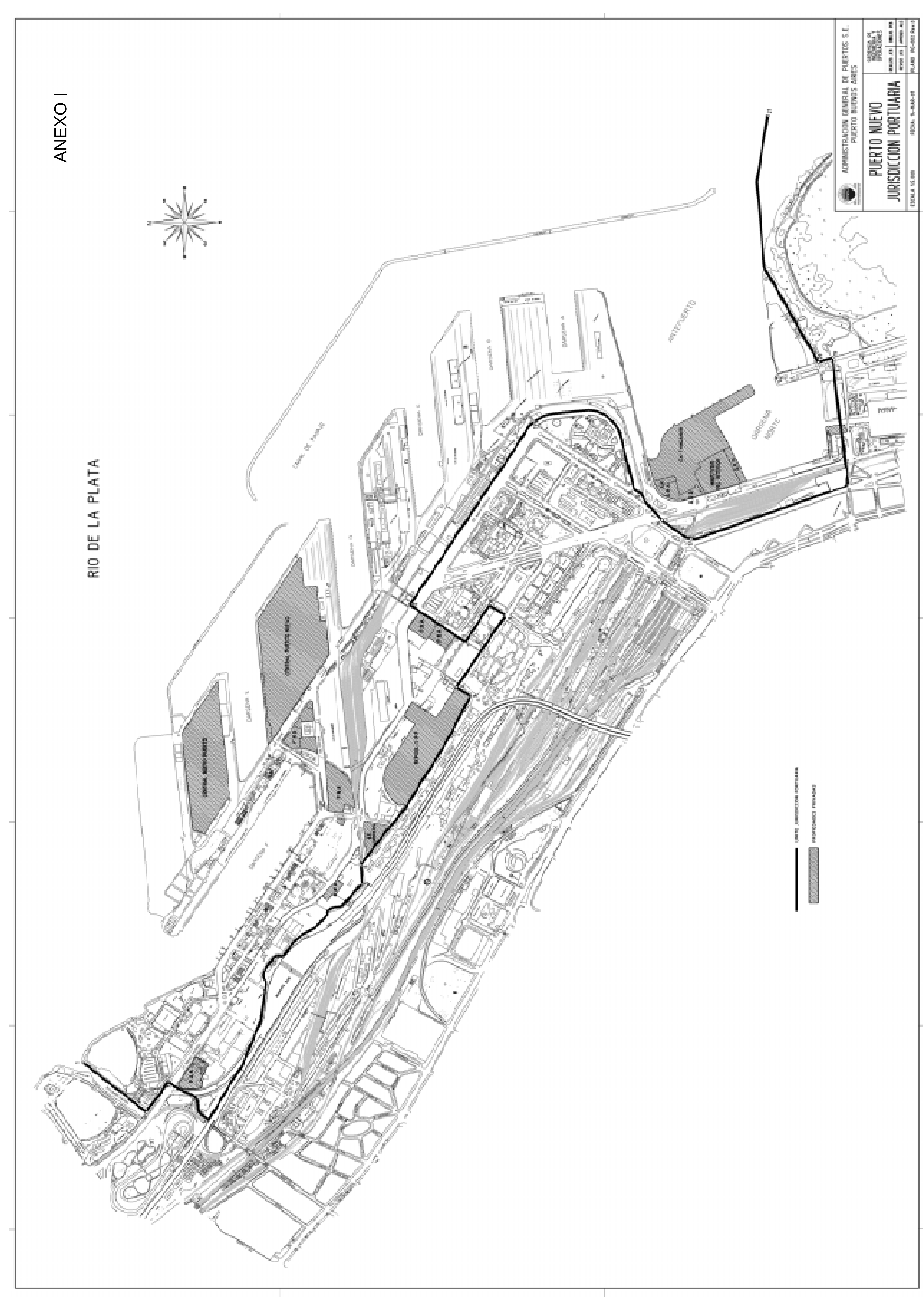
Continúa con la prolongación de la línea imaginaria del eje de la Avda. Córdoba hasta su encuentro con el muro de gravedad que conformaba el antiguo coronamiento de la Costanera Sur y que limita terrenos de la Corporación Antiguo Puerto Madero punto (19).

Límite del mismo muro hasta su encuentro con el costado SE del antiguo malecón de defensa del Antepuerto Norte punto (20), lindando con la Reserva Ecológica.

Línea quebrada en dirección NE, E y ESE del malecón, hasta su finalización en la intersección ESTE del Río de la Plata (21) lindando con la Reserva Ecológica y el Río de la Plata.

Están comprendidos dentro de este perímetro todos los terrenos y espejos de agua que incluyen Dársena Norte, Antepuerto Norte, Dársenas A, B, C, D, y E, Zona de relleno y Dársena F con todos los espigones correspondientes, Canal de Pasaje y Malecones y Escolleras de defensa del Puerto Buenos Aires y sus sucesivas ampliaciones hacia el Río de la Plata.

Dentro de las zonas anteriormente descriptas existen terrenos y edificios de propiedad privada conforme se indican en el plano correspondiente.




ANEXO II

PUERTO SUR

JURISDICCION PORTUARIA

Delimitación y deslinde de las áreas portuarias.
Plano PG-003 de la Administración General de Puertos (S.E.)

Partiendo del límite ESTE de los terrenos pertenecientes a Central Costanera en su encuentro con el Río de la Plata punto (1) una línea quebrada que limita el Río de la Plata con terrenos de la Central Costanera y otros asignados al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hasta su encuentro con la prolongación de la línea de edificación de la Avda. España punto (2).

Desde este último punto línea quebrada imaginaria en coincidencia con línea de acera SUR de la prolongación de la Avda. España hasta el límite del Hogar España del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires punto (3), lindando con la Avda. España y con terrenos del Hogar España.

Línea quebrada que excluye el Hogar España del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires punto (4) y continuando con la línea de edificación OSO de la Avda. España hasta llegar a su intersección con la línea de edificación SE de la calle Elvira Rawson de Dellepiane punto (5).

Línea de edificación SE de la calle Elvira Rawson de Dellepiane hasta su intersección con la línea de edificación NORTE de la Avda. Brasil y su encuentro con la línea de edificación NE de la Avda. Pedro de Mendoza, materializada por una verja existente compuesta de un muro de mampostería baja y una reja con alambre tejido punto (6), excluyendo el sector de rampa de descenso hacia Capital de la Autopista Buenos Aires - La Plata, la que está materializada por un terraplén.

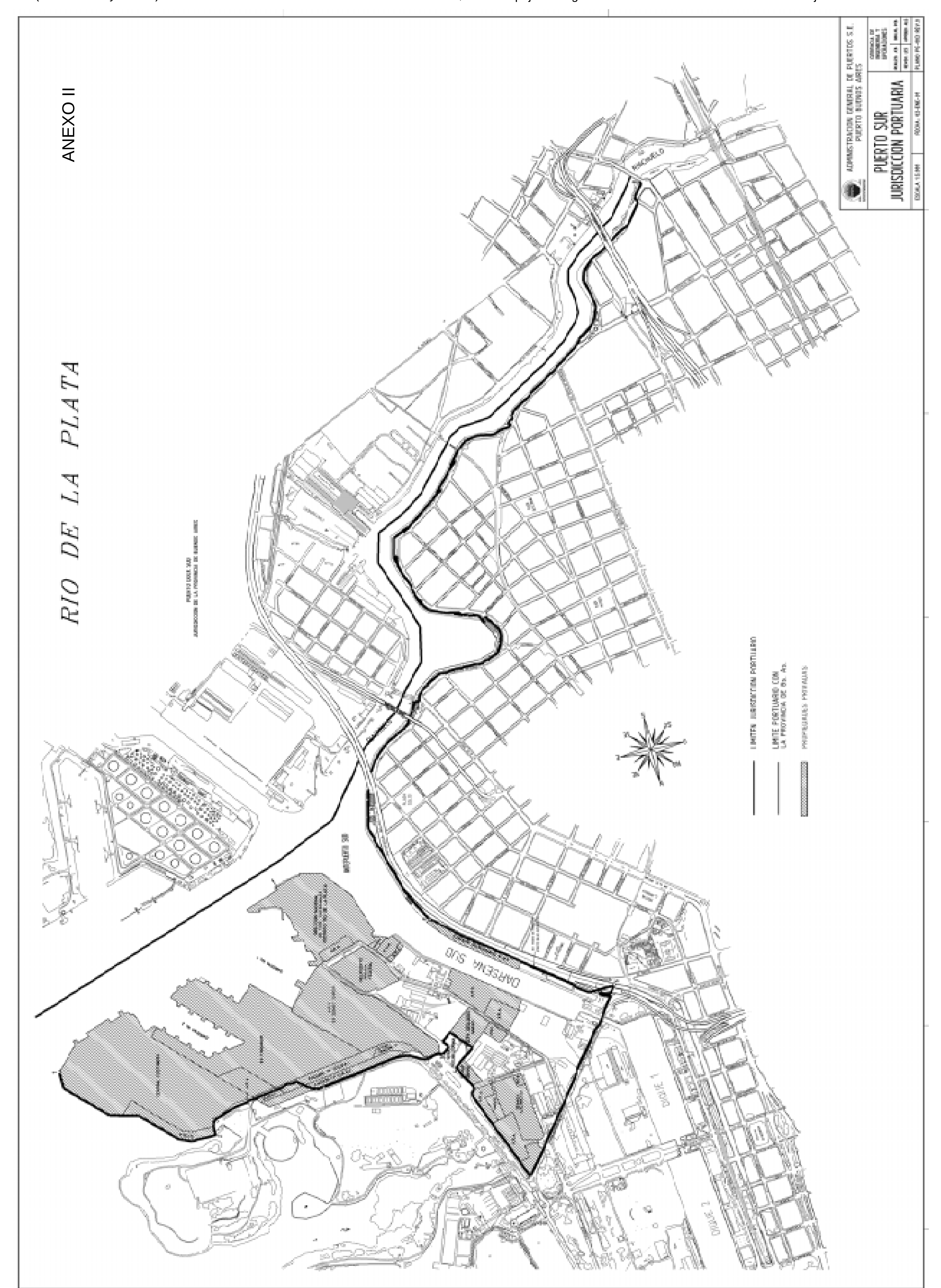
Línea quebrada de edificación NE de la Avda. Pedro de Mendoza hasta la finalización de los terrenos de la Armada Argentina (Transportes Navales) punto (7) y su intersección con la prolongación de la calle Wenceslao Villafañe.

Desde este último punto una línea poligonal que recorre el borde de la Avda. Pedro de Mendoza en un ancho variable (entre 15 mts y 40 mts) desde el borde del muelle en su límite con el Riachuelo, e incluyendo los accesos y salidas de la mencionada Avenida, hasta llegar al Antiguo Puente Pueyrredón en su costado NE punto (8).

Lo deslindado comprende todos los terrenos y espejos de agua existentes entre la línea de delimitación descripta anteriormente, el eje imaginario del Riachuelo y su prolongación en el canal Sur, incluyendo el Antepuerto Sud, Dársena Sud, Dársenas 1 y 2 Sur y espigones intermedios.

Dentro de las zonas anteriormente descriptas existen terrenos y edificios de propiedad privada conforme se indican en el plano correspondiente.

Se deja constancia que las ampliaciones de los usos comprendidos dentro de la jurisdicción de los espejos de agua colindantes serán incluidos dentro de la jurisdicción del Puerto Sur.



Dirección Nacional de Comercio Interior

## LEALTAD COMERCIAL

**Disposición 711/2001**

**Reconócese al Laboratorio de Ensayos de la Escuela de Ingeniería Eléctrica, perteneciente a la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario, a los efectos de la realización de ensayos.**

Bs. As., 21/11/2001

VISTO el Expediente N° 064-012962/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 431 del 28 de junio de 1999, su modificatoria de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 640 del 1 de septiembre de 1999 y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 237 del 23 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 92 del 16 de febrero de 1998 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el LABORATORIO DE ENSAYOS DE LA ESCUELA DE INGENIERIA ELECTRICA, perteneciente a la FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERIA Y AGRIMENSURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO, resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de recomendación técnica del 25 de septiembre de 2001, el Comité de reconocimiento de laboratorios se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por el LABORATORIO DE ENSAYOS DE LA ESCUELA DE INGENIERIA ELECTRICA, perteneciente a la FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERIA Y AGRIMENSURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO, respecto del rubro solicitado.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1° de la Resolución ex-S.D.C.y C. N° 237/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

**Artículo 1°** — Reconócese al LABORATORIO DE ENSAYOS DE LA ESCUELA DE INGENIERIA ELECTRICA, perteneciente a la FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERIA Y AGRIMENSURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 92/98, en materia de:

• Aparatos electrodomésticos y similares

**Art. 2°** — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por las Resoluciones ex-S.I.C.y M. N° 431/99 y exS.D.C.y C. N° 237/2000.

**Art. 3°** — Es condición por parte del LABORATORIO DE ENSAYOS DE LA ESCUELA DE INGENIERIA ELECTRICA, perteneciente a la FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERIA Y AGRIMENSURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO, para mantener el presente reconocimiento, contar con el respectivo certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, en el rubro para el que se encuentra reconocido, antes del 31 de diciembre de 2001.

**Art. 4°** — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Dirección Nacional de Comercio Interior

## LEALTAD COMERCIAL

**Disposición 710/2001**

**Reconócese al Laboratorio de Ensayos Eléctricos, perteneciente al Departamento Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Rosario, a los efectos de la realización de ensayos.**

Bs. As., 21/11/2001

VISTO el Expediente N° 064-012963/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 431 del 28 de junio de 1999, su modificatoria de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 640 del 1 de septiembre de 1999 y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 237 del 23 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 92 del 16 de febrero de 1998 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el LABORATORIO DE ENSAYOS ELECTRICOS, perteneciente al DEPARTAMENTO INGENIERIA ELECTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, FACULTAD REGIONAL ROSARIO, resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación

Que por medio del Acta de recomendación técnica del 25 de septiembre de 2001, el Comité de reconocimiento de laboratorios se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por el LABORATORIO DE ENSAYOS ELECTRICOS, perteneciente al DEPARTAMENTO INGENIERIA ELECTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, FACULTAD REGIONAL ROSARIO, respecto del rubro solicitado.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1° de la Resolución ex-S.D.C.y C. N° 237/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

**Artículo 1°** — Reconócese al LABORATORIO DE ENSAYOS ELECTRICOS, perteneciente al DEPARTAMENTO INGENIERIA ELECTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, FACULTAD REGIONAL ROSARIO, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 92/98, en materia de:

. Aparatos electrodomésticos y similares

**Art. 2°** — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por las Resoluciones ex-S.I.C.y M. N° 431/99 y exS.D.C.y C. N° 237/2000.

**Art. 3°** — Es condición por parte del LABORATORIO DE ENSAYOS ELECTRICOS, perteneciente al DEPARTAMENTO INGENIERIA ELECTRICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, FACULTAD REGIONAL ROSARIO para mantener el presente reconocimiento, contar con el respectivo certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, en el rubro para el que se encuentra reconocido, antes del 31 de diciembre de 2001.

**Art. 4°** — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

# CONCURSOS OFICIALES
**NUEVOS**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Resolución N° 1657/01**

**Expte. N° 3122/01**

Bs. As, 13/11/2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por las acordadas Nros. 34/84 y 74/90, y la existencia de cuatro cargos vacantes en el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales, por las Jubilaciones de los peritos; Sr. Blas E. Noguera, Sr. Luis M. Fernández Rojo, Sra. Estela Cecati Mercante y Sra. Gloria Buzzo.

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición, a fin de cubrir cuatro (4) cargos de perito calígrafo en el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional.

2º) Integrar la comisión asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la acordada 34/84, con el Director General Pericial, Dr. Juan Carlos García; la Decana del Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales, Sra. Amanda Tinto; el vicedecano del citado cuerpo Sr. Néstor E. Lucas; la perito más antigua, Sra. Graciela B. Giménez; y el señor Presidente del Colegio de Calígrafos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, Sr. Horacio Gurruchaga.

En caso de resultar necesario el reemplazo de alguno de los miembros titulares, serán sustituidos por los peritos que les suceden en orden de antigüedad a los nombrados, Sr. Héctor G. Lara, Sra. Patricia I. Méndez y Sr. Néstor R. Zubielqui.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en veinte días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial. Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas del Cuerpo Peritos de Calígrafos Oficiales, sito en la calle Cerrito 536, 3º piso, en el horario de 7,30 a 13,30 horas y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para presentarse al concurso, los interesados deberán cumplir las siguientes condiciones generales

a) Poseer título de Calígrafo Público expedido por universidad nacional o privada debidamente reconocida.

b) Poseer ciudadanía argentina, una edad mínina de 25 años y acreditar por lo menos tres años de ejercicio de la profesión o docencia universitaria (art. 55 del decreto-ley 1285/58).

5º) Se fijan las siguientes normas de valoración de los antecedentes curriculares, entrevista personal y prueba de oposición:

A) PARA LOS ANTECEDENTES CURRICULARES

a) antigüedad profesional de calígrafo público

Puntaje: 0,25 p. por año ..................................... máx. 10 p.

b) Actuación como perito de oficio en tribunales de cualquier fuero o jurisdicción.

Puntaje: 0,50 p. por año ..................................... máx. 10 p.

c) Actuación en cargos de calígrafo oficial de tribunales provinciales.

Puntaje: 1 p. por año .......................................... máx. 10 p.

d) Actuación en cargos rentados de calígrafo en instituciones públicas o privadas.

Puntaje. 0,50 p. por año ..................................... máx. 6 p.

e) Trabajos científicos: I) publicados; II) presentados y expuestos en congresos y reuniones científicas de probada jerarquía.

Puntaje: 0,50 p. por trabajo ................................ máx. 4 p.

f) Cursos relacionados directamente con la materia pericial caligráfica, de duración no menor de 50 horas.

Puntaje: 0,25 p. por curso .................................. máx. 4 p.

g) Actuación docente universitaria en facultad oficial y/o privada debidamente reconocida, como profesor titular de materia que integre los planes de estudio de la carrera de calígrafo público (como profesor adjunto se reducirá el puntaje por año el 50% y como docente autorizado al 25%), computándose solamente aquel que otorgue mayor puntaje.

Puntaje: 0,25 p. por año ..................................... máx. 6 p.

B) ENTREVISTA PERSONAL

Puntaje: .............................................................. máx. 5 p.

C) PRUEBA DE OPOSICION

Consistirá en la resolución de tres (3) temas periciales, uno con la redacción del informe respectivo y los otros dos con el solo enunciado de la conclusión, o en su caso, la medida previa que correspondiere adoptar. A ese efecto, la comisión asesora elegirá tres (3) casos que serán comunes para todos los participantes, distribuyendo entre ellos fotocopias de los elementos necesarios y permitiendo en forma equitativa el examen de los respectivos originales.

Puntaje: .............................................................. máx. 45 p.

6º) Una vez vencido el plazo fijado en el punto 3º, la comisión asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuales de ellos a su juicio, reúnen antecedentes suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

7º) Efectuada la evaluación de los antecedentes curriculares, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio constituido, y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

8º) La comisión asesora elevará a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, fijando el orden de mérito de los aspirantes. El tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

El dictamen de la comisión asesora será irrecurrible.

9º) Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y comuníquese al Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales y al Colegio Calígrafos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

Regístrese y hágase saber.

JULIO S. NAZARENO, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — EDUARDO MOLINE O'CONNOR, Ministro de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación. — CARLOS S. FAYT, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

---

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 22 y 23/11/2001.

e. 26/11 Nº 370.025 v. 28/11/2001

# AVISOS OFICIALES
**NUEVOS**

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2124/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2630.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor MANUEL ERNESTO BARRERA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor BARRERA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 223, Frecuencia 92.5 MHz., categoría F.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 223, frecuencia 92.5 MHz., Categoría F, para la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor BARRERA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor MANUEL ERNESTO BARRERA (D.N.I. N° 7.645.553), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 223, frecuencia 92.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ 720", de la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS ($ 15.900), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.552 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2125/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2477.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Oscar Alberto CARDIGNI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROJAS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROJAS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CARDIGNI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 265, frecuencia 100.9 MHz., Categoría E, para la localidad de ROJAS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor CARDIGNI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Oscar Alberto CARDIGNI (D.N.I. N° 8.499.082), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 265, Frecuencia 100.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 359", de la localidad de ROJAS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL VEINTE ($ 7.020.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.553 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2126/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2567. 00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Horacio MEDINA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MACHAGAI, provincia de CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MACHAGAI, provincia de CHACO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MEDINA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 8549/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de adjudicación en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz., Categoría E, para la localidad de MACHAGAI, provincia de CHACO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MEDINA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor EDUARDO HORACIO MEDINA (D.N.I. N° 17.495.167), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 416”, de la localidad de MACHAGAI, provincia de CHACO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 3.330.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.554 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2127/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2870.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Víctor Abel CASMUZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SIMOCA, provincia de TUCUMAN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso publico para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SIMOCA, provincia de TUCUMAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CASMUZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8751/2001 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la Zona de Conflicto de la provincia de TUCUMAN, conforme lo determinado oportunamente por dicho organismo técnico.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 266, frecuencia 101.1 MHz., Categoría E, para la ciudad de SIMOCA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor CASMUZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Víctor Abel CASMUZ (D.N.I. N° 12.392.499), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 266, frecuencia 101.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK798”, de la localidad de SIMOCA, provincia de TUCUMAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA ($ 10.670.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.555 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2128/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2116.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Sergio Alejandro HERRERA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS BREÑAS, provincia de CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL..

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER-99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS BREÑAS, provincia de CHACO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor HERRERA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 8549/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de adjudicación en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 254, frecuencia 98.7 MHz., Categoría E, para la localidad de LAS BREÑAS, provincia de CHACO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor HERRERA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor SERGIO ALEJANDRO HERRERA (D.N.I. N° 22.933.527), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 254, frecuencia 98.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 767”, de la localidad de LAS BREÑAS, provincia de CHACO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA ($ 16.160.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.557 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2129/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1469.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Daniel Horacio ALSINA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor ALSINA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 271, frecuencia 102.1 MHz., Categoría F, para la localidad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES.

Que por otra parte, corresponde tener presente que de los actuados surge la existencia de una medida cautelar, por la que se ordena la abstención por parte de este organismo de tomar medidas tendientes al cese de las emisiones de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM URBANA", que opera el oferente ALSINA.

Que la emisora amparada por la cautelar opera en los mismos parámetros que se han asignado al peticionante, debiendo entenderse, que en el caso en que se conceda la licencia peticionada, tal resolución en modo alguno afectaría la orden judicial de que se trata, atento que ésta fue para evitar que la frecuencia 102.1 MHz. fuera adjudicada a una persona distinta que al aquí futuro licenciatario.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor ALSINA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Daniel Horacio ALSINA (D.N.I. N° 13.055.575), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 271, Frecuencia 102.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRM 317", de la localidad CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($ 11.640.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.546 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2130/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1745.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra. Erlinda Ramona ALBORNOZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de INGENIERO JUAREZ, provincia de FORMOSA, Categoría E, Canal 231 frecuencia 94,1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMEER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMTE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22. 285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de INGENIERO JUAREZ, provincia de FORMOSA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la Sra. Erlinda Ramona ALBORNOZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8108/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de FORMOSA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 231, frecuencia 94,1 MHz., Categoría E, para la localidad de INGENIERO JUAREZ.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por la Sra. Erlinda Ramona ALBORNOZ se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Sra. Erlinda Ramona ALBORNOZ, D.N.I. 16.449.622, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 231, Frecuencia 94,1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 775", de la localidad de INGENIERO JUAREZ, provincia de FORMOSA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Pases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA ($ 10.550) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.547 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

### COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

### Resolución N° 2131/2001

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2031.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Federico Eduardo TOSINI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, Categoría F, Canal 296 frecuencia 107.1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 , N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Federico Eduardo TOSINI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8547/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CATAMARCA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 296 frecuencia 107.1 MHz., Categoría F, para la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Federico Eduardo TOSINI se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a el Sr. Federico Eduardo TOSINI, L.E. 6.380.070, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 296, Frecuencia 107.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRK746", de la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL

QUINIENTOS DIEZ ($ 3.510) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.548 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2132/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2094.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra Mónica Emilia LOVERA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TINOGASTA, provincia de CATAMARCA, Categoría F, Canal 272 frecuencia 102.3 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 , N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TINOGASTA, provincia de CATAMARCA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la Sra. Mónica Emilia LOVERA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8547/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CATAMARCA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 272 frecuencia 102.3 MHz., Categoría F, para la localidad de TINOGASTA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por la Sra. Mónica Emilia LOVERA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Sra. Mónica Emilia LOVERA, D.N.I. 11.086.558, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 272, Frecuencia 102.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRK753”, de la localidad de TINOGASTA, provincia de CATAMARCA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 9.330) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.550 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2133/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1656.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis Alberto NIKIEL LOFRANO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor NIKIEL LOFRANO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, correspondiendo al peticionante el Canal 214, frecuencia 90.7 MHz., Categoría E, para la ciudad de CHIVILCOY.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor NIKIEL LOFRANO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Luis Alberto NIKIEL LOFRANO (D.N.I. N° 13.808.921), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 214, frecuencia 90.7 MHz., Categoría E; identificada con la señal distintiva “LRI714”, de la localidad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($ 12.480.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.551 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2134/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 3139.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor PABLO OSCAR CAROLE para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MONTE BUEY, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MONTE BUEY, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CAROLE para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 276, Frecuencia 103.1 MHz., categoría E.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor PABLO OSCAR CAROLE se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor PABLO OSCAR CAROLE (D.N.I. N° 20.458.531), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 276, frecuencia 103.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ 898”, de la localidad de MONTE BUEY, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA ($ 7.470), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.539 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2135/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1648.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Santa Benita AVALOS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS GARCITAS, provincia de CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados- a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS GARCITAS, provincia de CHACO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora AVALOS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 8549/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de adjudicación en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 206, frecuencia 89.1 MHz., Categoría F, para la localidad de LAS GARCITAS, provincia de CHACO, siendo la categoría asignada la máxima coordinada con la República de Paraguay.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora AVALOS se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora SANTA BENITA AVALOS (D.N.I. N° 12.477.080), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 206, frecuencia 89.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRH 375", de la localidad de LAS GARCITAS, provincia de CHACO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO TREINTA ($ 5.130.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA t30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.541 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2136/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2202.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Eugenio José SANAGUA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, Categoría E, Canal 294 frecuencia 106.7 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Eugenio José SANAGUA para la adjudicación directa de la licencia el de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8547/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CATAMARCA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 294 frecuencia 106.7 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Eugenio José SANAGUA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a el Sr. Eugenio José SANAGUA, L.E. 7.659.699, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 294, Frecuencia 106.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK791”, de la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS ($ 7.200) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHÍVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.542 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2137/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 459.00.0/99, su anexo 459.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 268, Frecuencia 101.5 MHz, en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verificó como única oferta la presentada por la firma “SIEMPRE S.R.L.”, integrada por Ernesto Daniel PIÑEDA (D.N.I. N° 8.314.630), Angel Alfredo NICOTRA (D.N.I. N° 8.484.269), José Ramón MILONE (D.N.I. N° 12.370.102) y Roberto Edgardo MUÑOZ (D.N.I. N° 11.310.292).

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, para las estaciones de categorías A, B, C y D.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación de una licencia para un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por la firma SIEMPRE S.R.L. para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES asignó la señal distintiva “LRJ707”, al servicio en cuestión.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por SIEMPRE S.R.L. se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, que operará en el Canal 268, Frecuencia 101.5 MHz., identificada con la señal distintiva “LRJ707”, en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2° — Adjudícase a la firma “SIEMPRE S.R.L.”, integrada por Ernesto Daniel PIÑEDA (D.N.I. N° 8.314.630), Angel Alfredo NICOTRA (D.N.I. N° 8.484.269), José Ramón MILONE (D.N.I. N° 12.370.102) y Roberto Edgardo MUÑOZ (D.N.I. N° 11.310.292) una licencia para la instalación, funciona miento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por el término de DIEZ (10) años más conforme los términos de artículo 41 de la Ley N° 22.285.

ARTICULO 4° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 5° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergente de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de Pesos VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($ 21.240,00), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.544 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 2138/2001**

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2307.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Héctor Armando ARAYA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELEN, provincia de CATAMARCA, Categoría F, Canal 291 frecuencia 106.1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso, público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELEN, provincia de CATAMARCA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Héctor Armando ARAYA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8547/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CATAMARCA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 291 frecuencia 106.1 MHz., Categoría F, para la localidad de BELEN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Héctor Armando ARAYA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a el Sr. Héctor Armando ARAYA, D.N.I. 23.678.155, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRK757”, de la Localidad de BELEN, provincia de CATAMARCA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS ($ 3.600) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/11 N° 370.545 v. 26/11/2001

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “B” 7037. 07/11/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

| Tipo de cuenta o depósito | Tasas de referencia en % n.a. | |
|---|---|---|
| | Por depósitos en pesos | Por depósitos en dólares (2) |
| Fecha de vigencia | 20011109 | 20011109 |
| Cuenta corriente (Ch. comunes) | 2.00 | 2.00 |
| Cuenta corriente (Ch. pago diferido) | 2.00 | 2.00 |
| Caja de ahorros (1) | 9.00 | 10.50 |
| Plazo fijo - de 30 a 59 días | 37.75 | 15.50 |
| Plazo fijo - de 60 o más días | 25.25 | 14.00 |

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 26/11 N° 370.598 v. 26/11/2001

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “B” 7038. 09/11/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

| Tipo de cuenta o depósito | Tasas de referencia en % n.a. | |
|---|---|---|
| | Por depósitos en pesos | Por depósitos en dólares (2) |
| Fecha de vigencia | 20011113 | 20011113 |
| Cuenta corriente (Ch. comunes) | 2.00 | 2.00 |
| Cuenta corriente (Ch. pago diferido) | 2.00 | 2.00 |
| Caja de ahorros (1) | 9.00 | 10.50 |
| Plazo fijo - de 30 a 59 días | 37.75 | 15.50 |
| Plazo fijo - de 60 o más días | 27.75 | 14.00 |

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 26/11 N° 370.597 v. 26/11/2001

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “B” 7039. 12/11/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

| Tipo de cuenta o depósito | Tasas de referencia en % n.a. | |
|---|---|---|
| | Por depósitos en pesos | Por depósitos en dólares (2) |
| Fecha de vigencia | 20011114 | 20011114 |
| Cuenta corriente (Ch. comunes) | 2.00 | 2.00 |
| Cuenta corriente (Ch. pago diferido) | 2.00 | 2.00 |
| Caja de ahorros (1) | 4.00 | 3.75 |
| Plazo fijo - de 30 a 59 días | 14.50 | 13.00 |
| Plazo fijo - de 60 o más días | 14.00 | 12.25 |

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 26/11 N° 370.596 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 123/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 052/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1417 del 11 de mayo de 2001 modificada por la Resolución del citado Instituto N° 1464 del 27 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1417 del 11 de mayo de 2001 modificada por la Resolución del citado Instituto N° 1464 del 27 de agosto de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad SAINT PAUL ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (Ex EL PLATA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA DE SEGUROS) por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 14.385).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1417 del 11 de mayo de 2001 modificada por la Resolución del citado Instituto N° 1464 del 27 de agosto de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 26/11 N° 370.750 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 124/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 124/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1481 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial..

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1481 del 17 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, disminuyendo el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 85.642,60).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1481 del 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 26/11 N° 370.749 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 125/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 089/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente, y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1438 del 30 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1438 del 30 de mayo de 2001, no haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (Ex UNION BERKLEY COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA - Ex LA UNION GREMIAL COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA) por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1438 del 30 de mayo de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 26/11 N° 370.743 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 126/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 045/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1508 del 26 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1508 del 26 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 445.985,27).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1508 del 26 de septiembre de 2001 a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 26/11 N° 370.746 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 128/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 057/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1500 del 24 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1500 del 24 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por entidad SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (Ex SUDAMERICA TERRESTRE Y MARITIMA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA) por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en la suma de PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 514.770,75).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1500 del 24 de septiembre de 2001 a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 26/11 N° 370.745 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre DK 194 obtenida por Cal West Seeds.

Solicitante: Cal West Seeds.

Representante legal: Monsanto Argentina SAIC

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado DK 194, grado de reposo invernal 9, se diferencia de la variedad DK 191 por las siguientes características:

| | DK 194 | DK 191 |
|---|---|---|
| Por ciento de flores púrpuras | 99% | 100% |
| Verticiliosis | 41.3% R | 29.2% MR |

Fecha de verificación de estabilidad: 10/98

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 26/11 N° 1128 v. 26/11/2001

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE POSADAS**

**(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415)**

Se lleva a conocimientos de las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en el Art. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. — Firmado: GUSTAVO ADOLFO MINGONE, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

| SUM. SA46 N° | IMPUTADO | MULTA | INF. ART. |
|---|---|---|---|
| 0515/00 | GAMARRA, Juan | $ 1.720,42 | 947 C.A. |
| 0162/01 | CARDOZO REYES, Graciela | $ 751,80 | 985 C.A. |
| 0549/01 | AMARILLA, Graciela | $ 132,88 | 947 C.A. |
| 0585/01 | DORREIS, Daniel | $ 789,72 | 947 C.A. |
| 0652/01 | BENITEZ, Teresa Gladis | $ 794,00 | 985 C.A. |
| 0686/01 | ACOSTA, Orlando y DIAZ, Jul | $ 525,14 | 986-7 C.A. |
| 0721/01 | CACERES, Juan Domingo | $ 5.971,88 | 947 C.A. |
| 0727/01 | ALMEIDA, Ramón Benito | $ 68,68 | 947 C.A. |
| 0792/01 | SOSA, Nélida Concepción | $ 502,70 | 947 C.A. |
| 0795/01 | SOLANO, Nélida Manuela | $ 202,94 | 947 C.A. |
| 0799/01 | AULAN, Carlos | 4 547,31 | 985 C.A. |
| 0894/99 | LEGUIZAMON, María Ester | $ 1.584,19 | 986 C.A. |
| 0800/01 | AYALA, Andrés Avelino | $ 940,85 | 986-87 C.A. |
| 0801/01 | BARRAZA, Sergio | $ 561,85 | 985 C.A. |
| 0803/01 | LOUSTALET, Angela Beatriz | $ 1.326,40 | 985/986/987 |
| 0826/01 | CLAVERO, Sergio/DIAZ, Arnaldo | $ 1.349,80 | 985 C.A. |

SECCION SUMARIOS, 16 de noviembre de 2001.

e. 26/11 N° 370.671 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA CONCORDIA**

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por esta se han formulado cargos, cuyos importes, abajo detallados, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que preven los arts 794 y 799 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122, 1125 del mismo cuerpo legal. QUEDA/N UD/S NOTIFICADO/S. Lugar de Pago: Bco Nación Argentina, Suc. Cdia. — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador Aduana de Concordia.

| Sumario | Interesado | Cargo N° | Importe |
|---|---|---|---|
| SA16-724/93 | PAUILLAUX, Carlos Javier | 98/97 | $ 511,46 |
| SA16-961/93 | QUIROGA, Roberto Omar | 90/97 | $ 934,58 |
| SA16-5/95 | FARIAS, Rubén Aníbal | 18/01 | $ 1.958,38 |

SECCION "C", 16 de noviembre de 2001.

e. 26/11 N° 370.670 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 28501 del 20 nov 2001**

Expediente N° 2997. Cambio de denominación y reforma del artículo 1° del estatuto social de Océano Compañía Argentina de Seguros S.A., aseguradora que en lo sucesivo se denominará COMPAÑIA DE SEGUROS EUROAMERICA S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el cambio de denominación de OCEANO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., aseguradora que en lo sucesivo se denominará COMPAÑIA DE SEGUROS EUROAMERICA S.A.; todo ello de conformidad con lo aprobado por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria Unánime celebrada el 28 de mayo de 2001 y en concordancia con la nota aclaratoria de fs. 1468.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER - BOUTELL. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede obtenerse en Avda. Pte. Julio A. Roca 721 Cap. Fed. Mesa de Entradas.

e. 26/11 N° 370.777 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Síntesis: Resolución N° 28503 del 20 nov 2001**

**Expte. N° 41.985 Asunto: Promed Argentina S.A.**

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el N° 76 (SETENTA Y SEIS) a Promed Argentina S.A., de conformidad con las normas previstas en la Resolución N° 24.805 y su modificatoria Resolución N° 27.885.

ARTICULO 2° — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Intermediarios de Reaseguro N° 416/P1A24420 (A), emitida por Lloyd's de Londres, con vigencia hasta el día 24 de setiembre de 2002.

ARTICULO 3° — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese con vista de todo lo actuado, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 26/11 N° 370.779 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**Ley N° 22.351**

**Resolución APN N° 133/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO la solicitud de eximición de la obligación de inscripción y pago de los derechos establecidos en la Resolución N° 479/92 del Presidente del Directorio para las empresas que realizan excursiones a lo largo de rutas de primer orden, nacionales o provinciales, atravesando —en carácter de mero tránsito— áreas sujetas a la jurisdicción de esta Administración, que tramita por Expediente N° 522/2001, y CONSIDERANDO: ..., Por ello, EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE: ARTICULO 1° — Eximir de la exigencia de gestión del respectivo permiso, establecida en la Resolución N° 50/2001 del entonces Interventor, actual Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y operadores de Excursiones, a todas aquellas empresas de turismo que realicen excursiones turísticas que transiten por los corredores viales de rutas de primer orden nacionales o provinciales, con ajuste a lo indicado en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución. ARTICULOS 2° a 4° —... Firmado: Dr. MARCELO LOPEZ ALFONSIN, Presidente del Directorio. — Gque. SALVADOR VELLIDO, Vicepresidente del Directorio. — Dr. MARCOS MARTINEZ, Vocal del Directorio.— Lic. MARIA TERESITA PELAEZ, Vocal del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 26/11 N° 370.755 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**Ley N° 22.351**

**Resolución APN N° 140/2001**

**(Expediente N° 220/1999)**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO..., y CONSIDERANDO:..., Por ello, EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE: ARTICULO 1° — Déjanse sin efecto los procesos de selección para la cobertura de los cargos con función ejecutiva indicados en el Anexo I, por los motivos

expuestos en los Considerandos de la presente. ARTICULO 2° — DE FORMA. Firmado: Dr. MARCELO LOPEZ ALFONSIN, Presidente del Directorio. — Gque. SALVADOR VELLIDO, Vicepresidente del Directorio. — Dr. MARCOS MARTINEZ, Vocal del Directorio. — Lic. MARIA TERESITA PELAEZ, Vocal del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 26/11 N° 370.754 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**Resolución N° 127/2001**

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 046/01 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA; el Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000; el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios; las Resoluciones N° 40, N° 70 y N° 90 de la SECRETARIA DE FINANZAS, de fechas 9 de marzo, 10 de julio y 10 de octubre de 2001, respectivamente; y la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1487 del 17 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá acerca de la solicitud de rectificación de errores materiales que puedan existir en la determinación del importe liquidado por el citado Instituto en el expediente de su Registro N° 42/99-4, solamente respecto de los montos correspondientes a la reserva de siniestros pendientes.

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) resolverá las solicitudes de rectificación de errores materiales ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fijándose un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles para todo el trámite de resolución del pedido de rectificación de errores materiales, considerándose automáticamente denegada la solicitud si no hubiere resolución dentro de ese plazo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 70 de fecha 10 de julio de 2001, extendió el plazo máximo a que se refiere el citado artículo 5° de la Resolución de la referida Secretaría N° 40 del 9 de marzo de 2001, en SESENTA (60) días hábiles a contar desde su publicación en el Boletín Oficial. Dicho plazo fue nuevamente prorrogado por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 90 del 10 de octubre de 2001, por TREINTA (30) días hábiles adicionales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en el marco normativo arriba identificado, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dictó la Resolución N° 1487 del 17 de septiembre de 2001, haciendo lugar a la solicitud de corrección del monto de las determinaciones practicadas en el expediente de su Registro N° 42/99-4 respecto de la reserva de siniestros pendientes informada por la entidad LA EQUITATIVA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS por la Circular de los Departamentos Comerciales de dicho Instituto N° 575 del 15 de julio de 1997, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40, del 9 de marzo de 2001, incrementando el importe a ofertar a dicha entidad en hasta la suma de PESOS SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 712.184,25).

Que conforme manifiesta el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), las observaciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la intervención prevista por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001, han sido salvadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Secretario de Finanzas se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por Decreto N° 1220 del 22 de diciembre de 2000 y en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) N° 1487 del 17 de septiembre de 2001, a los fines y con los alcances previstos en el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 40 del 9 de marzo de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL MARX, Secretario de Finanzas.

e. 26/11 N° 370.747 v. 26/11/2001

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**Resolución N° 358/2001**

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil uno, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 183/2000, caratulado "Concurso N° 34/00 Juzgado Federal N° 2 de Jujuy", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 51/01).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Horacio José Aguilar (DNI 21.173.817), Alberto Oscar Aragone (DNI 11.534.610), Domingo José Batule (DNI 16.128.849), María Alejandra Cataldi (DNI 11.607.528) y Carlos Miguel Olivera Pastor (DNI 11.868.774), la que se llevará a cabo el día 28 de noviembre del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe.

JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 26/11 N° 370.817 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | IMPRENTA | |
| 20160313723 | PELLEGRINET GABRIEL ADRIAN | 855 | SUIPACHA 265 (2300) RAFAELA SANTA FE | 854189/2 |
| 20208071220 | POMPONIO EDGARDO MARCELO | 140 | SANEN PEÑA 1332 | 139005/0 |
| 20228001040 | SUMARIVA, ARIEL ARMANDO | 141 | URUGUAY 641 - TRENQUE LAUQUEN (B) | 140003/0 |
| 27257572892 | FERREYRA CONSUELO | 272 | TUCUMAN N° 352 - 5000 - CORDOBA | 271314/4 |
| 30707791493 | TRESDE S.R.L. | 141 | PASTEUR 42 - TRENQUE LAUQUEN (B) | 140004/0 |

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOIMPRENTERO | |
| 30535360843 | CASA BENJAMIN SARTORI | 280 | BV BELGRANO 1377 | 279059/9 |
| | | | IMPRENTA | |
| 20105915048 | MARTINEZ JUAN CARLOS | 127 | DORREGO 1677 | 126190/8 |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 26/11 N° 370.955 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | IMPRENTA | |
| 20056154796 | TORRES RAFAEL NORBERTO | 054 | OMBU 118/20 VILLA LUZURIAGA | 053204/0 |
| 20166729212 | REY CLAUDIO FABIAN | 016 | FRANCIA 200 | 015134/0 |
| 20244065555 | DUBOIS PEDRO | 007 | VERA 518 | 006006/0 |
| 30707681949 | IDEAS CALIDAD GRAF. ZUNINO SH | 016 | URQUIZA 2081 | 015133/0 |

RESOLUCION DE EXCLUCION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | IMPRENTA | |
| 30696234228 | VILLAFAÑE A. Y MAGI S. S.H. | 015 | CUENCA 1016-(1650) SAN MARTIN – PROV. BS. AS. | 014072/4 |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 26/11 N° 370.956 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**RESOLUCION GENERAL N° 135**

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

| CUIT | COD. DEPENDENCIA | DENOMINACION | CERTIFICADO | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION |
|---|---|---|---|---|
| 30501445416 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/1805/2001 | AVENTIS PHARMA S.A. |
| 30516246975 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/1841/2001 | TEYMA ABENGOA S.A. |
| 30525366657 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/1878/2001 | REUTERS LIMITADA |
| 30539203599 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/1871/2001 | BAXTER IMMUNO S.A. |
| 30590151013 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/1873/2001 | VIDITEC S.A. |
| 30598117094 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/1877/2001 | BIO SIDUS S.A. |
| 30604356772 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/1819/2001 | ELF LUBRICANTES ARGENTINA S.A. |

Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 26/11 N° 370.957 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

### RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

| CUIT | COD. DEPENDENCIA | DENOMINACION | CERTIFICADO | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION |
|---|---|---|---|---|
| 20055223182 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0511/2001 | TORSEGNO ALBERTO MARIO ROGELIO |
| 20074471537 | 138 | DISTRITO SAN NICOLAS | 138/0281/2001 | PTAK JOSE MARIA |
| 20084016986 | 273 | DISTRITO CORRAL DE BUSTOS | 273/0013/2001 | DAL PRA JORGE OMAR |
| 20084213226 | 482 | DISTRITO CONCORDIA | 482/0088/2001 | BUSTOS ROBERTO OSCAR |
| 20084721787 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0364/2001 | GALI OSCAR JULIO |
| 20086221692 | 942 | AGENCIA SEDE TUCUMAN | 942/0220/2001 | CORREA RICARDO ADRIAN |
| 20107314041 | 703 | AGENCIA SEDE NEUQUEN | 703/0243/2001 | PALACIOS RAUL ANTONIO |
| 20119759545 | 435 | DISTRITO RIO GRANDE | 435/0072/2001 | DE LA PUENTE EDUARDO |
| 20129224801 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0508/2001 | SUTKOWSKI NESTOR RUBEN |
| 20137822092 | 985 | AGENCIA USHUAIA | 985/0088/2001 | OLIVA GERLI CARLOS GUSTAVO |
| 20147430230 | 858 | AGENCIA SEDE SANTA FE | 858/0622/2001 | BENEDETTO ARMANDO DANIEL |
| 20152739029 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0360/2001 | LEUZZI, PASCUAL |
| 20182446263 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0507/2001 | SCHIEL WALTER CONRADO |
| 23051332059 | 121 | AGENCIA SEDE 1 LA PLATA | 121/0379/2001 | MASHUD JUAN ANTONIO |
| 23085625039 | 484 | DISTRITO GUALEGUAYCHU | 484/0023/2001 | ROSSI EMILIO ROBERTO |
| 23107926364 | 942 | AGENCIA SEDE TUCUMAN | 942/0221/2001 | CADENEAU CRISTINA GRISELDA |
| 23122153479 | 858 | AGENCIA SEDE SANTA FE | 858/0632/2001 | MILESSI, JOSE LUIS |
| 27123262226 | 860 | AGENCIA VENADO TUERTO | 860/0039/2001 | ANIMENDI MARIA CRISTINA |
| 27142974709 | 703 | AGENCIA SEDE NEUQUEN | 703/0242/2001 | LARA MARIA ESTHER |
| 27927266984 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0486/2001 | KIM BOK NAM |
| 30504427370 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0364/2001 | CARNER PARMA S.A. |
| 30515362467 | 270 | AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA | 270/0819/2001 | CERES S.R.L. |
| 30519328220 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0513/2001 | ESTACION DE SERVICIO AVELLANED |
| 30523468460 | 858 | AGENCIA SEDE SANTA FE | 858/0641/2001 | COEMYC S.A. |
| 30546430754 | 272 | AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA | 272/0277/2001 | EL PORVENIR SRL |
| 30569100581 | 485 | AGENCIA SEDE PARANA | 485/0234/2001 | JOAQUIN JACOBO Y CIA S.R.L. |
| 30575474043 | 681 | AGENCIA POSADAS | 681/0607/2001 | UNIX S.A. |
| 30583540500 | 144 | AGENCIA ZARATE | 144/0103/2001 | NORBERTO D. RIVERO S. A. |
| 30584866299 | 858 | AGENCIA SEDE SANTA FE | 858/0633/2001 | PRONO INGENIERIA S.R.L. |
| 30585581247 | 723 | DISTRITO S.C. BARILOCHE | 723/0089/2001 | INVAP SOCIEDAD DEL ESTADO |
| 30595372344 | 870 | AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO | 870/0439/2001 | DEL PRET S.R.L. |
| 30597485537 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0481/2001 | CONO SUR S.A. |
| 30604194551 | 681 | AGENCIA POSADAS | 681/0599/2001 | FORESTAL LA RAMA S.A. |
| 30623866528 | 121 | AGENCIA SEDE 1 LA PLATA | 121/0378/2001 | TECMA SRL |
| 30624268209 | 127 | AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA | 127/0172/2001 | UNION DE PADRES POR AMOR AL D. |
| 30630476972 | 485 | AGENCIA SEDE PARANA | 485/0233/2001 | HOG. P/IMPED.SAN CAMILO LELLIS |
| 30655635463 | 630 | AGENCIA MENDOZA SEDE 2 | 630/0161/2001 | RUKAN S.R.L. |
| 30656929010 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0362/2001 | ABA INGENIERIA S.R.L. |
| 30658955841 | 858 | AGENCIA SEDE SANTA FE | 858/0637/2001 | RUBINZAL Y ASOCIADOS S.A. |
| 30664194666 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0363/2001 | MARILAO SRL |
| 30667178742 | 139 | DISTRITO SAN PEDRO | 139/0051/2001 | BS AS SAN PEDRO SRL |
| 30667621646 | 143 | DISTRITO 25 DE MAYO | 143/0012/2001 | PLANETA POSTAL SRL |
| 30672346114 | 681 | AGENCIA POSADAS | 681/0598/2001 | AIRE CONFORT S.A. |
| 30677151125 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0361/2001 | ENTE AD. ASTILLERO RIO SANTIAGO |
| 30684711381 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0515/2001 | TASSIS S.R.L. |
| 30687874354 | 681 | AGENCIA POSADAS | 681/0593/2001 | INSTITUTO DEL SEGURO DE MNES. |
| 30687925471 | 681 | AGENCIA POSADAS | 681/0595/2001 | AVELLI S.A. |
| 30690007262 | 127 | AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA | 127/0171/2001 | PASEO DE LAS TOSCAS S.A. |
| 30690486632 | 485 | AGENCIA SEDE PARANA | 485/0235/2001 | DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A. |
| 30693645650 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0517/2001 | INDESGAR S.R.L. |
| 30697838070 | 703 | AGENCIA SEDE NEUQUEN | 703/0241/2001 | COMAHUE SERVICIOS SRL |
| 30700635569 | 127 | AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA | 127/0170/2001 | ORLER Y VIDAL S.H |
| 30706235929 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0476/2001 | GRUPO PERFIL NORDESTE S.A. |
| 30707047956 | 630 | AGENCIA MENDOZA SEDE 2 | 630/0162/2001 | ARQUITECTURA Y DISEÑO C.C. S.A. |
| 30707085882 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0519/2001 | DROGUERIA COMARSA S.A. |
| 30707750193 | 632 | DISTRITO SAN MARTIN | 632/0011/2001 | LOUCEN INTERNATIONAL S.A. |
| 33516241549 | 483 | DISTRITO GUALEGUAY | 483/0032/2001 | LUCECITAS ESC. DE EDUC. ESPECIAL |
| 33586127549 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0520/2001 | TRANS BAN S.R.L. |
| 33632635929 | 858 | AGENCIA SEDE SANTA FE | 858/0642/2001 | PERCOM SISTEMAS S.R.L. |
| 33676829399 | 103 | DISTRITO AZUL | 103/0062/2001 | ECO SYSTEM SA |
| 33707806449 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0518/2001 | EMPRESA DE TURISMO ROSARINA SR |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 26/11 N° 370.958 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

### RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

| CUIT | COD. DEPENDENCIA | DENOMINACION | CERTIFICADO | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION |
|---|---|---|---|---|
| 20040868551 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1244/2001 | CANO LUIS RENALDO |
| 20045306764 | 064 | AGENCIA NRO 64 | 064/0338/2001 | MORAL JOSE |
| 20045964532 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0503/2001 | DRAG, CARLOS ALBERTO |
| 20046061595 | 066 | AGENCIA NRO 66 | 066/0320/2001 | FERNANDEZ PEDRO NESTOR |
| 20056017306 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0509/2001 | COBAS, NESTOR ALFREDO |
| 20068046816 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1260/2001 | RODRIGUEZ JUAN CARLOS |
| 20117682146 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0514/2001 | VATTUONE, HORACIO OSCAR |
| 20118246439 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0513/2001 | NIBORSKI, GABRIEL ABSALON |
| 20143211755 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0504/2001 | BUCCI, OSVALDO DOMINGO |
| 20163540682 | 066 | AGENCIA NRO 66 | 066/0319/2001 | FACCO WALTER PABLO |
| 20177681866 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1030/2001 | MANGRONE FRANCISCO |
| 20204068586 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0630/2001 | GARCIA GUSTAVO NICOLAS |
| 20208310713 | 063 | AGENCIA NRO 63 | 063/0474/2001 | GEBAUER, RICARDO LUIS |
| 20932345685 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0607/2001 | SIVACI KARABET |
| 20936018107 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0507/2001 | COLOSINO, JOSE |
| 23126223099 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1514/2001 | VOLPATO MARIO DANIEL |
| 23246367299 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/0590/2001 | RENZI MARIANO DANIEL |
| 27026306251 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1023/2001 | MURO ANA MARIA |
| 27042249373 | 011 | AGENCIA NRO 11 | 011/0702/2001 | RAISBERG RAQUEL MARGARITA |
| 27049694364 | 100 | AGENCIA QUILMES | 100/0662/2001 | PAGANI DELIA GRACIELA H. DE |
| 27111751124 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1020/2001 | COLOMBO VIRGINIA ADELINA |
| 27126468836 | 064 | AGENCIA NRO 64 | 064/0340/2001 | CULLA ADRIANA ALICIA |
| 27137499628 | 012 | AGENCIA NRO 12 | 012/0484/2001 | NOGUEIRA BEATRIZ AURORA |
| 27167488485 | 100 | AGENCIA QUILMES | 100/0661/2001 | BIANCHI EMILIA |
| 27171930494 | 100 | AGENCIA QUILMES | 100/0660/2001 | CAMARDA MARCELA ALEJANDRA |
| 27218335492 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0508/2001 | LICARI, MARIA CECILIA |
| 30501145315 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0518/2001 | INSTITUTO BIOLOG. ARG. S.A.I.C |
| 30516831959 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1296/2001 | PERALES AGUIAR S.A.C.I. Y C. |
| 30517431431 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0510/2001 | TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I. Y F |
| 30518822264 | 012 | AGENCIA NRO 12 | 012/0487/2001 | COLUMBIA ELECTROTECNICA S.C. |
| 30523198285 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1048/2001 | JORSAN S.A. CONST. INMOB. F. e IND. |
| 30527546725 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0511/2001 | TOMAS PIROLO E HIJOS SACAGII |
| 30540019297 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1073/2001 | LIEFRINK Y MARX S.A.C.I. IyEXP |
| 30541794154 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1264/2001 | CENTRIFUGAL S.A.I.C. |
| 30546333023 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1019/2001 | EMP DE TR S DE CORDOBA S.A. |
| 30546337150 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1517/2001 | EMP. DE TRANS. P. DE MENDOZA S.A. |
| 30551311267 | 002 | AGENCIA NRO 2 | 002/0672/2001 | RESUAR S A I C I F |
| 30555854664 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0635/2001 | EMAR SOC. DE RESP. LIMITADA |
| 30557154872 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/0992/2001 | PROVEEDORA ZELAYA S.R.L. |
| 30559593024 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1515/2001 | ORG. DE TRANSP. INTEGRADOS SRL |
| 30568470318 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1062/2001 | YAYABU SOCIEDAD ANONIMA |
| 30570218677 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1284/2001 | CIMAFER S.A. |
| 30574875796 | 100 | AGENCIA QUILMES | 100/0659/2001 | AUTOMAT ARGENTINA S.R.L. |
| 30575096111 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0984/2001 | FUJITEC ARGENTINA SOC. ANONIMA |
| 30577297092 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1290/2001 | ERNESTO J. SCHRAIBER S.R.L. |
| 30580966221 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1012/2001 | CAMPINS MORENO S.R.L. |
| 30587724436 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0634/2001 | PAULAMAR SOCIEDAD ANONIMA |
| 30589213951 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/0591/2001 | LUIS CARLOS ZONIS S.A. |
| 30590892544 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1518/2001 | LAREDO Y ASOCIADOS SRL |
| 30591094994 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1049/2001 | JUDZIK Y ANGIELCZYK S.A. |
| 30593896060 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1261/2001 | AEROMAPA S.A. |
| 30594244733 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/0991/2001 | MARTINICO S.A. |
| 30599447918 | 012 | AGENCIA NRO 12 | 012/0485/2001 | EQUI FEC S.A. |
| 30605979048 | 047 | AGENCIA NRO 47 | 047/0700/2001 | SLOTS MACHINES S.A. |
| 30607388136 | 047 | AGENCIA NRO 47 | 047/0699/2001 | SILYM SOCIEDAD ANONIMA |
| 30609856846 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0980/2001 | EUQUI S A |
| 30612490194 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0517/2001 | INTELECTRIC S.A. |
| 30613501335 | 064 | AGENCIA NRO 64 | 064/0339/2001 | T. PROT. DE APREND. .B. PQUE. QUIRNO |
| 30616988731 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0518/2001 | UNION TECNICA S.A. |
| 30624198111 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0981/2001 | ESETECE S.A. |
| 30627077307 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/0990/2001 | BURCHIL S.A. |
| 30629688184 | 011 | AGENCIA NRO 11 | 011/0703/2001 | SIMEDENT S.A. |
| 30630308557 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1513/2001 | GRAFFITI D ARCY M.B.Y B.S.A. |
| 30633831331 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0608/2001 | CIDECOM INTERNACIONAL S.A. |
| 30635815201 | 011 | AGENCIA NRO 11 | 011/0704/2001 | FRESENIUS MEDICAL CARE ARG S.A. |
| 30635931384 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1087/2001 | VELAUVI S.R.L. |
| 30638987836 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0604/2001 | RIMOLO N Y ORNETA R S.H. |
| 30639277115 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1520/2001 | BIODIAGNOSTICO S.A. |
| 30639623765 | 012 | AGENCIA NRO 12 | 012/0486/2001 | TAMENA S.R.L. |
| 30639691930 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1248/2001 | INVESTIGACIONES MEDICAS S.A. |
| 30639767201 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1295/2001 | ELECTRONICA AVANZADA S.A. |
| 30640764364 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1024/2001 | LUCE 10 S.A. |
| 30641591641 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1022/2001 | H C CONVERSIONES S.A. |
| 30643097121 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0992/2001 | GEMINIS COMPUTER S.A. |
| 30643449192 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0993/2001 | PERU SERVICES COURIER S.R.L. |
| 30643713957 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/0592/2001 | FARMACIA NUTRICIONAL S.A. |
| 30644042266 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0505/2001 | PPM TODO P/EL CONT. DE PLAG. SRL |
| 30645446476 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1274/2001 | INTELEKTRON S.R.L. |
| 30646326547 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0631/2001 | ELINON ARGENTINA S.A. |
| 30646979141 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0502/2001 | COLVI S.A. |
| 30650805441 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0517/2001 | GRIFOLS ARGENTINA S.A. |
| 30654456115 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0515/2001 | FARMED S.A. |
| 30655554420 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1512/2001 | OBRAS Y SERVICIOS GENERALES S.A. |
| 30656112456 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1275/2001 | FEBICOM S.A. |
| 30656875786 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0985/2001 | ANTIGUA SAN ROQUE S R L |
| 30656992235 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1089/2001 | SOFRECOM ARGENTINA S.A. |
| 30659276964 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0979/2001 | ESPASA S A |
| 30661249737 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1492/2001 | PROYECTOS INDUSTRIALES S.A. |
| 30662035315 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0606/2001 | SAI S.R.L. |
| 30676114102 | 047 | AGENCIA NRO 47 | 047/0671/2001 | GONZALEZ TARABELLI SRL |
| 30677839771 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1519/2001 | BIOFAR SOCIEDAD COLECTIVA |
| 30678225319 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0982/2001 | POLKA PRODUCCIONES S A |
| 30679496472 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/0595/2001 | HECTOR R TORENA Y CIA SRL |
| 30682350020 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1516/2001 | INGEVAMA S.A. |
| 30682471774 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/0588/2001 | TEC CONS SRL |
| 30682667709 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0511/2001 | LABORATORIO VARIFARMA S.A. |
| 30687493520 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0633/2001 | SOBBRERO CONSTRUCCIONES SRL |
| 30687735796 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1287/2001 | MINIBUS EZEIZA S.R.L. |
| 30690973681 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/0593/2001 | INSTITUTO INTEGRAL S.A. |
| 30692845605 | 047 | AGENCIA NRO 47 | 047/0681/2001 | REX ARGENTINA S.A. |
| 30692869555 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/0594/2001 | IL POSTINO SRL |
| 30693211049 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0632/2001 | MD CONSULTORES S.A. |
| 30693783778 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0512/2001 | POLAROID DE ARGENTINA S.A. |
| 30694752906 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0983/2001 | S B PRODUCCIONES S.A. |
| 30695491111 | 047 | AGENCIA NRO 47 | 047/0697/2001 | MEGAFARMA SRL |
| 30696431651 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1294/2001 | AMERITECH INTERNATIONAL INC |
| 30696692951 | 047 | AGENCIA NRO 47 | 047/0690/2001 | CEVEN SA |
| 30696848277 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0994/2001 | IBERMATICA ARGENTINA S.A. |
| 30699654929 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1504/2001 | ROGET A.E. Y F.J.A. SOC. HECHO |
| 30700616734 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0609/2001 | DISALFROI S.R.L. |
| 30707041125 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0986/2001 | DROGUERIA PARIS S A |
| 30707075895 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0516/2001 | LIFTING LATINA S.A. |
| 30707150536 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0629/2001 | CAMINANTE DEL SUR SRL |
| 30707314415 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0605/2001 | LEIC S.A. |
| 30707320385 | 013 | AGENCIA NRO 13 | 013/0372/2001 | LUIS Y GOMEZ SOCIEDAD ANONIMA |
| 33539659389 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/1283/2001 | EDITORIAL PAIDOS S.A.I.C.Y F. |
| 33590050569 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0506/2001 | AVENTIS PASTEUR S.A. |
| 33605770709 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1521/2001 | S T C TELECOMUNICACIONES SRL |
| 33677884539 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1509/2001 | N. CATANESE E HIJA DE C. S. HECHO |
| 33685885579 | 011 | AGENCIA NRO 11 | 011/0705/2001 | SPSS ARGENTINA S.A. |
| 33686502509 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/1511/2001 | ASAP S.A. |
| 33707236499 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/0589/2001 | CETEI S.A. |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 26/11 N° 370.959 v. 26/11/2001

— ACLARACION AFIP —

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 15/10/01, donde se publicó el Aviso N° 365.704, se incluyó como Beneficiario de los Convenios para mejorar la Competitividad a la firma que se detalla, respecto de la cual, corresponde su incorporación en el Registro creado por la Resolución General N° 1029 sus complementarias y modificaciones, a partir del 30-09-2001.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01 y 1054/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL | CONVENIO | Beneficios Otorgados | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003 | Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia: 31/03/2003 | Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. Vigencia:30/06/2002 |
| 30-51618520-8 | BONAFIDE GOLOSINAS SOCIEDAD ANONIMA | Sector Industria Alimentaria Dto. 1054/01 | Habilitado | Habilitado | 100% |

Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 26/11 N° 370.964 v. 26/11/2001

— ACLARACION AFIP —

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

En la edición de fecha 07/09/01, donde se publicó el Aviso N° 362.185 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

**DONDE DICE:**

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETO 935/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

| CUIT | Apellido y Nombre o Razón Social | Beneficios Otorgados | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia:31/03/2003 | Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B Vigencia: 31/03/2003 | Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia: 30/06/2002 |
| 27054827186 | ARENAZA, MARIA TERESA | | | 100% |

**DEBE DECIR:**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 27054827186 | ARENAZA, MARIA TERESA | Habilitado | | 100% |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 26/11 N° 370.966 v. 26/11/2001

—ACLARACION—

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Instrucción N° 37/2001-SAFJP**

En la edición del 15 de noviembre de 2001, en la que se publicó la mencionada Instrucción, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

**DONDE DICE:** TRAMITACION DE RETIRO POR INVALIDEZ
Evaluación de la Documentación Presentada

1. Copia del formulario de “Solocitud de Beneficios Previsionales”

**DEBE DECIR:** TRAMITACION DE RETIRO POR INVALIDEZ
Evaluación de la Documentación Presentada

1. Copia del formulario de “Solicitud de Beneficios Previsionales”

En “Apelación del dictamen emitido por la Comisión Médica”,

**DONDE DICE:** 1… el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de fecha de esta Comisión Médica (Expediente N° …)

**DEBE DECIR:** 1… el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de fecha … de esta Comisión Médica (Expediente N° …)

En “Comisión Médica Central - Evaluación del Expediente”, 6° párrafo,

**DONDE DICE:** …un médico de las Comisiones Médicas podrá efectuar la revisación medico en el domicilio...

**DEBE DECIR:** ...un médico de las Comisiones Médicas podrá efectuar la revisación médica en el domicilio...

En “TRAMITACION DE DERECHO HABIENTES (ART. 53)
Evaluación de la Documentación Presentada
El Area administrativa deberá:

**DONDE DICE:** a) Omisión del formulario “Tensión por Fallecimiento…”

**DEBE DECIR:** a) Omisión del formulario “Pensión por Fallecimiento...”

En “TRAMITACION DE JUBILACION ORDINARIA LEY 20.475 - REGIMEN ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS”, 2° párrafo,

**DONDE DICE:** “…quien también requerirá el afiliado toda la documentación probatoria…”

**DEBE DECIR:** “…quien también requerirá al afiliado toda la documentación probatoria…”

En “Armado del Expediente”

El Area Administrativa deberá:

**DONDE DICE:** a) Coja de la Solicitud de “Jubilación Ordinaria Ley 20.475”.

**DEBE DECIR:** a) Copia de la Solicitud de “Jubilación Ordinaria Ley 20.475”.

e. 26/11 Nº 369.703 v. 26/11/2001

# AVISOS OFICIALES
**ANTERIORES**

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

**SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION**

**DIRECCION DE PERSONAL**

Se cita a los derechohabientes del ex-agente D. Bernabé Marciano OVIEDO (L.E. Nº 6.685.524) fallecido el día 12 de octubre del corriente año, para que dentro de los treinta (30) días de la última publicación comparezcan ante la Dirección de Personal sita en Avda. Julio A. Roca Nº 782, Piso 3º, Capital Federal, a los efectos legales que correspondan. — Lic. CARLOS F. HERNANDEZ, Director General de RR.HH. y Organización.

e. 22/11 Nº 370.323 v. 26/11/2001

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

**SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION**

**DIRECCION DE PERSONAL**

Se cita al señor José Antonio OVIEDO (DNI. Nº 21.670.360) en su carácter de beneficiario de los seguros de vida del ex agente fallecido D. Bernabé Marciano OVIEDO (L.E. Nº 6.685.524) fallecido el día 12 de octubre del corriente año, para que dentro de los treinta (30) días de la última publicación comparezca ante la Dirección de Personal sita en Avda. Julio A. Roca Nº 782, Piso 3º, Capital Federal, en el horario de 9.00 a 17. 00 horas.

Queda usted notificado conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. — Lic. CARLOS F. HERNANDEZ, Director General de RR.HH. y Organización.

e. 22/11 Nº 370.322 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 62 de fecha 25 de setiembre 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 11.260/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declárase a la firma PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de derechos y obligaciones emergentes de las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Nos. 614 del 11 de diciembre de 1981, Nº 22 del 12 de enero de 1988 y su modificatoria Nº 685 del 16 de junio de 1988 (Ley Nº 21.608, artículo 17 inciso b) punto 1). ARTICULO 2º — Impónese a la firma PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos que hubiera utilizado en virtud de las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Nos. 614/81, 22/88 y 685/88 (Ley 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3º — Impónese a la firma PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA una multa de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 81.949,77) - Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Nº 22/88. ARTICULO 4º — El pago de la multa establecida en el artículo 3º deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º — Notifíquese a la empresa PRO-AS SOCIEDAD ANONIMA. ARTI-

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CULO 6º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 7º — "De Forma". Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE, Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 22/11 Nº 370.448 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Romualdo REY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 15 de Noviembre de 2001. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 22/11 Nº 370.365 v. 26/11/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION CENTRO**

**Resolución Nº 329/2001**

Bs. As., 9/11/2001

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el articulo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE DE LA REGION CENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Centro.

ANEXO RESOLUCION Nº 329/2001 (RG CENTRO)

AGENCIA Nº 8

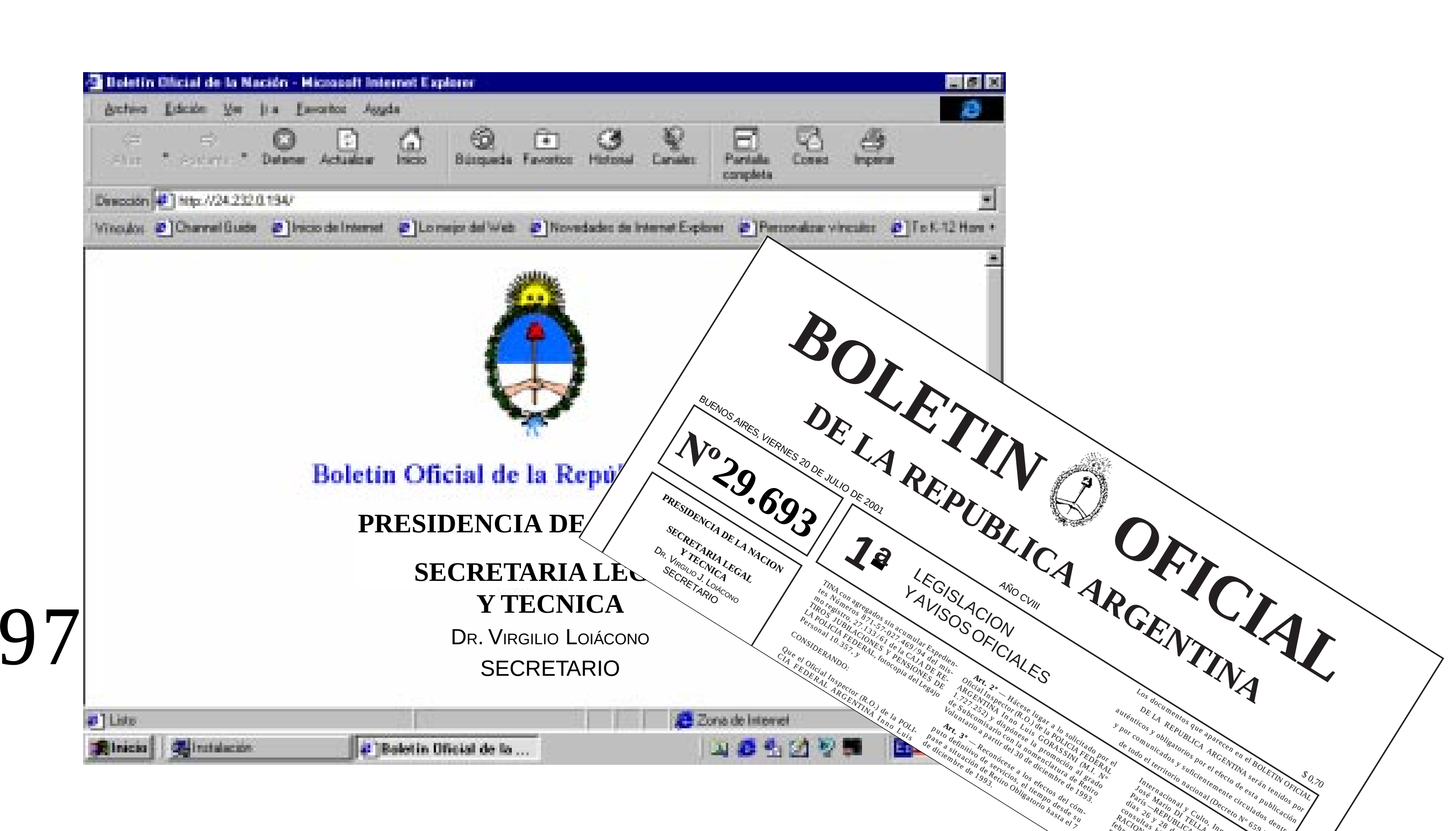
| CUIT | DENOMINACION |
|---|---|
| 33-69636248-9 | BLANQUITA SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-64950163-3 | AB GRUPO DE COMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-59045555-1 | OBRA SOCIAL ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS |
| 30-55078162-6 | INSTITUTO ACUARIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30-52661806-4 | CENTRO MUTUAL DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LA PREFECTURA NAVAL SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-50673867-5 | SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA |
| 33-68626613-9 | EMEL SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-68628268-2 | TRADE DEVELOPMENT INSTITUTE ARGENTINA T. D. I. SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-66313959-9 | SPRINT TV SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-66037945-9 | IMEGA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30-65907533-0 | ENRIOUE E VIETRI E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30-64975160-5 | MORDISCO SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-61069895-2 | INGESISTEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30-60746832-6 | INCENARG SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-59706683-6 | FARRE Y CIA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30-57812629-1 | RICUE SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-57690597-8 | NORBERTO OSVALDO LOPEZ SAIC |
| 30-57273596-2 | FAVIALCO SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-53448121-3 | L M SAVASTA ICFSA |
| 30-69348480-0 | SCALA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-68841461-6 | P & P SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-68730118-4 | COMPAÑIA SUDAMERICANA DE TELEFONOS SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-67972939-6 | WALTER DARIO MADERO SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-65665174-8 | POWER CLEAN SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-66180526-5 | SERVICIO Y ELECTRICIDAD S.A SUC. SOC. EXTRANJERA ART. 118 DE LA LEY 19.550 |
| 30-63363940-6 | BIORECORD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30-54683802-8 | RODEIRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN FORMACION |
| 30-67854356-6 | SEMCO SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-62652504-7 | LICAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30-59682521-0 | PROPULSION MARINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30-65788356-1 | BOLTEC SOCIEDAD ANONIMA |
| 30-64650834-3 | LA PIARA SOCIEDAD ANONIMA |

e. 23/11 Nº 370.646 v. 29/11/2001

# UNA EXCELENTE INVERSION

## El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97




# Todos los días, el diario en Internet

## Boletín Oficial ON-LINE

## WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

**Suscríbase en:** **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
**Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)**
**Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)**